

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Nº 24,647

CONTENIDO

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 079-JD

(De 18 de junio de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS LIBROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS PAG. 180

LIBRO I

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 079-JD

(De 18 de junio de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS LIBROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que, es responsabilidad de la Dirección de Aeronáutica Civil, establecer los procedimientos y regulaciones de Aviación Civil en la República de Panamá.

Que, el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), se expidió mediante la Resolución N°111-JD de 16 de noviembre de 1995, conforme a los Convenios Internacionales suscritos y adoptados por la República de Panamá con el Organismo Internacional responsable de la Aviación Civil Internacional, la Organización de Aviación Civil (OACI), para mantener los más altos niveles en materia de seguridad operacional, en lo que a Administración de Aviación se refiere y de conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969 que señala que corresponden a la Dirección de Aeronáutica Civil todas las funciones relacionadas con la regulación, planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la Aviación Civil en Panamá.

Que, la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil en cumplimiento de sus facultades legales aprobó la adecuación a dicho Reglamento mediante la Resolución N°033-JD de 28 de febrero de 1997, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N°233,289 de 17 de mayo de 1997.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Que, por medio del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil, adopta las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), establecidos por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional en su Artículo 37, lo cual hace obligatoria la estricta observancia de las mismas en los textos de regulación interna de los países signatarios al Convenio.

Que, es potestad de la Junta Directiva, aprobar las disposiciones contenidas en las normas y reglamentos que establecen las funciones que el Decreto de Gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

INDICE

LIBRO I DEFINICIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, ACRÓNIMOS Y REGLAS

Art. 1 / 2	-
Accesorios	
Accidente de Aviación	
Accidente Imputable a Mercancías Peligrosas	
Aceptado	
Actividad Máxima de los Tripulantes	
Actuación Humana	
Acuerdo Regional de Navegación Aérea	

Adecuado
Aerodino
Aeródromo
Aeródromo Controlado
Aeródromo de Alternativa
Aeronave
Aeronave (categoría de)
Aeronave (tipo de)
Aeronave Certificada Para Volar con un(a) solo(a) Piloto
Aeronave Civil
Aeronave del Estado
Aeronave Experimental
Aeronavegabilidad
Aeronavegabilidad Continuada
Aeropuerto
Aeróstato
Alcance Visual en la Pista (RVR)
ALERFA
Alteración
Alteración Mayor
Alteración Menor
Altitud
Altitud Crítica
Altitud de Decisión (DA) o Altura de Decisión (DH)
Altitud de Franqueamiento de Obstáculos (OCA) o Altura de Franqueamiento de Obstáculo (OC/H)
Altitud de Presión
Altitud de Transición
Altitud de Vuelo
Altitud Mínima de Descenso (MDA) o Altura Mínima de Descenso (MDH)
Altura
Altura Mínima de Descenso
Aprobado
A Prueba de Incendio
Aptitud Psicofísica
Área de Aproximación Final y Salida (FATO)
Área de aterrizaje
Área de Control
Área de Control Terminal
Área de Ensamblaje
Área de Maniobras
Área de Movimiento
Área de Señales
Área de Taller
Área Estéril

Área Prohibida	
Ascenso en Crucero	
Aseguramiento de la Calidad	
Asesoramiento Anticolisión	
Asignaciones	
Atmósfera Estándar	
Audiencia Pública	
Autoridad Aeronáutica Competente	
Autoridad ATS competente	
Autoridad Competente	
Autoridad Otorgadora de Licencias	
Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO)	
Autorización de Retorno al Servicio	
Autorización del Control de Tránsito Aéreo	
Auto rotación	
Aviación General	
Avión (Aeroplano)	
Avión con motor de turbina	
Avión Grande	
Avión Pequeño	
Aviones Etapa 2	
Aviones Etapa 3	
Aviónica de A bordo	
Base de Operaciones	
Base de Nubes	
Base Temporal	
Bulto	
Calle de Rodaje	
Capa de Transición	
Capitán de Aeronave (Comandante PIC)	
Caracteres	
Carga Externa	
Carga Limite	
Carga de Rotura	
Categoría	
Categoría Acrobática	
Categoría Commuter	
Categoría de Aproximación de Aeronave	
Categoría Normal	
Categoría Primaria	
Categoría Restringida	
Categoría Transporte	
Categoría Utilitaria	
Célula o Casco	
Centro de Control de Área	
Centro de Información de Vuelo	

Certificación.....

Certificación de un Operador

Certificado de Aeronavegabilidad

Certificado de Explotación para Transporte Aéreo Público

Certificado de Operación

Certificado Provisional de Explotación

Certificado Médico

Certificado Tipo (TC)

Certificado Tipo Suplementario (STC)

Certificado de Operación de Taller Aeronáutico.....

Certificar la Aeronavegabilidad.....

Ciclo.....

Clase

Clase I.....

Clase II.....

Clase III

Clases de Espacio Aéreo en los Servicios de Tránsito Aéreo.

Código (Código SSR)

Cohete.....

Combinación de Carga del Giroavión (Helicóptero).....

Cometa.....

Componente.....

Comunicación aeroterrestre.....

Condiciones IFR

Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos (IMC).....

Condiciones Meteorológicas de Vuelo Visual (VMC)

Condiciones de Utilización Previstas

Configuración (aplicada al avión).....

Configuración de Asientos de Pasajeros

Constructor Aficionado

Control de Calidad

Control de Operaciones

Control Operacional.

Control Positivo

Control de Tránsito Aéreo

Controlador(a) de Tránsito Aéreo-Habilitado(a)

Convalidación de un Certificado Tipo.

Convalidación de una Licencia.....

Copiloto

Cursos Especiales

Datos Técnicos Aprobados

Denominación del Artículo Expedido

Dependencia de los Servicios de Búsqueda y Salvamento.....

Dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo

Derrota

Descanso

Descanso A bordo.....	
DETRESFA.....	
Dictamen Médico Acreditado	
Dirección de Aeronáutica Civil (DAC).	
Dirección de Aeronáutica Civil (DAC).	
Director General de Aeronáutica Civil.	
Discrepancia de Mantenimiento	
Dispositivo de Carga Unitarizada.....	
Directiva de Aeronavegabilidad (AD).....	
Dirigible	
Diseño Aprobado	
Dispositivo	
Distancia de Aceleración – Parada Disponible (ASDA) (Despegue Frustrado).....	
Distancia de Aterrizaje Disponible (LDA)	
Distancia de Despegue Disponible (TODA)	
Distancia de Parada.....	
Duración Total Prevista.....	
Elevación.....	
Elevación del Aeródromo.....	
Embalaje	
Embalar	
Enmienda	
Envío	
Entrenador Sintético de Vuelo	
Entrenamiento Inicial	
Entrenamiento de Ascenso	
Entrenamiento de Diferencias	
Entrenamiento de Emergencia.....	
Entrenamiento de Repaso	
Entrenamiento de Transición.	
Equipo.....	
Equivalente a Nivel del Mar.....	
Espacio Aéreo con Servicio de Asesoramiento.....	
Espacio Aéreo Controlado	
Espacio Aéreo Navegable.....	
Especificaciones de Operaciones (OpSpecs)	
Estación Aeronáutica	
Estación Meteorológica Aeronáutica	
Estado de Certificación	
Estado de Diseño	
Estado de Fabricación.....	
Estado de Matrícula	
Estado de Operador y/o Explotador.....	
Estado de Origen	
Estructuras de Aeronaves.....	

Evaluación.....	
Evaluación Médica.....	
Excepción.....	
Experiencia Reciente.....	
Factor de Carga.....	
FAR ("Federal Aviation Regulations")	
Fase de Alerta	
Fase de Emergencia	
Fase de Incertidumbre	
Fase de Peligro	
Firmar una Conformidad (Visto Bueno) de Mantenimiento	
Flete Privado (Charter).....	
Flete Público.....	
Flota	
Funciones Aeronáuticas	
Giroavión	
Giroplano (autogiro).....	
Globo	
Globo Libre No Tripulado.....	
Grupo Motor	
Grupo Motopropulsor	
Grupo Motor Crítico	
Habilitación	
Hélice	
Helicóptero.....	
Helicóptero de Clase de Performance 1	
Helicóptero de Clase de Performance 2	
Helicóptero de Clase de Performance 3	
Horas Programadas de Instrucción	
Hora Prevista de Aproximación	
Hora Prevista de Llegada	
Identificación de Aeronave.....	
IFR sobre la Mínima	
Impulso de Despegue	
INCERFA	
Incidente de Aviación.....	
Incidente imputable a Mercancías Peligrosas	
Incompatible	
Incumplimiento.....	
Inflamable (inflamante)	
Información de Tránsito	
Información Meteorológica.....	
Inspección, Reemplazo y/o Servicio Obligatorio	
Inspección, Reemplazo y/o Servicio Periódico	
Inspector de Seguridad Aérea	
Inspector de Rutas.....	

Inspector, Ingeniero, Médico o Psicólogo Delegado.....
Instalaciones para Navegación Aérea.....
Instrucción reconocida
Instrumento
Lesión grave.....
Licencia al Personal Técnico Aeronáutico
Límites de Autorización
Lista de Desviaciones Respecto a la Configuración (CDL)
Lista de Equipo Mínimo (MEL)
Límite de Franqueamiento de Obstáculos (OCL).....
Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL)
Mantenimiento
Mantenimiento Preventivo
Manual Aprobado de Vuelo (AFM).....
Manual de Operaciones de la Aeronave.....
Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador
Masa (peso) Máxima
Mecánico de A bordo.....
Médico Examinador Aeronáutico
Medios de Fijación de la Carga Externa
Mercancías Peligrosas
Mes Calendario.....
Método de Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad (AD).....
Miembro de la Tripulación.....
Miembro de la Tripulación de Vuelo
Miembro de la Tripulación de Cabina.....
Mínimos de Utilización de Aeródromo.....
Modificación
Moto Planeador.....
Motor Crítico o Motor en Estado Crítico.....
Motor de la Aeronave
Motor no Sobrealimentado.....
Navegación de Área (RNAV).....
Navegante
Nivel.....
Nivel de Crucero.....
Nivel de Ruido Etapa 2
Nivel de Ruido Etapa 3
Nivel de Vuelo
Noche.....
Norma
NOTAM
Número de la ONU
Número de MACH
Observación Meteorológica.....
Observación Meteorológica de Aeronave.....

Oficina de Control de Aproximación	
Oficina Meteorológica de Aeródromo.....	
Operación Aérea	
Operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos	
Operación de Categoría I (CAT I)	
Operación de Categoría II (CAT II).....	
Operación de Categoría IIIA (CAT IIIA).....	
Operación de Categoría IIIB (CAT IIIB).....	
Operación de Categoría IIIC (CAT IIIC).....	
Operación de la Aviación General	
Operaciones de Pasajeros Regulares.....	
Operación de Transporte Aéreo Comercial.....	
Operador y/o Explotador.....	
Operador de Transporte Aéreo.....	
Operación Extendida sobre Agua	
Operar	
Organismo de Mantenimiento	
Organismo de Mantenimiento Reconocido	
Overhaul (Repaso o Revisión general)	
Paracaídas	
Parte (de producto).....	
Parte de vida útil limitada	
Patrón del Tráfico.....	
Performance de Navegación Requerida (RNP)	
Período de descanso.....	
Período de Servicio de vuelo.....	
Personal.....	
Personal Técnico Aeronáutico.....	
Peso Máximo	
Pilotaje	
Pilotar	
Piloto al Mando (PIC).....	
Piloto de Seguridad	
Pista.....	
Plan de Vuelo	
Plan Operacional de Vuelo.....	
Planeador	
Plataforma	
Potencia Máxima Continua Nominal.....	
Presión de Admisión	
Presión Múltiple	
Presión en el Múltiple Admisión	
Principios Relativos a Factores Humanos	
Procedimiento	
Procedimiento de Aproximación de Precisión.....	
Procedimiento de Aproximación de no Precisión.....	

Procedimiento de Aproximación por Instrumentos
Producto
Programa de Mantenimiento
Pronóstico
Publicación de Información Aeronáutica (AIP).....
Punto de Cambio
Punto de Notificación.....
Punto de Referencia
Punto Significativo
Recertificación de una Operador
Reconstrucción.....
Recorrido de despegue disponible (TORA).....
Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas (AFTN)
Régimen
Región de Información de Vuelos (FIR)
Registrador de Vuelo
Regla
Remuneración o Arriendo
Reparación
Reparación Mayor.....
Reparación Menor.....
República de Panamá
Requisitos.....
Requisito Adecuado de Aeronavegabilidad.....
Resistente a las Llamas
Resistente al Fuego
Revisión Periódica
RNAV Punto de Ruta (W/P).....
Rodaje
Rotor Auxiliar
Rotor Principal
Rumbo (de la Aeronave)
Ruta de (ATS).....
Seguridad Operacional
Segmento de Vuelo
Segundo al Mando
Servicio de Alerta.....
Servicio de Asesoramiento Anticolisión.....
Servicio de Asesoramiento de Tránsito Aéreo
Servicio de Control de Aeródromo
Servicio de Control de Aproximación
Servicio de Control de Área
Servicio de Control de Tránsito Aéreo.....
Servicio de Información de Vuelo
Servicio de Tránsito Aéreo.....
Sistema de la aeronave

Sobre-embalaje externo	
Sobre la Mínima VFR	
Superficie de aterrizaje.....	
Superficie de despegue.....	
Sustancias Psicoactivas	
Taller Aeronáutico.....	
Techo	
Técnico en Información Aeronáutica	
Técnico en Meteorología Aeronáutica	
Telecomunicaciones	
Tiempo de Instrucción con Doble Mando.....	
Tiempo de Instrucción de Vuelo Instrumental.....	
Tiempo Total de Periodos de Servicio de Vuelo.....	
Tiempo de Vuelo (Aviones).....	
Tiempo de Vuelo (Helicópteros).....	
Tiempo de Vuelo de Planeador	
Tiempo de vuelo por instrumento.....	
Tiempo de Vuelo Solo	
Tiempo en Entrenador.....	
Tipo.....	
Tipos de Entrenamiento	
Tipo de RNP	
Torre de Control de Aeródromo.....	
Trabajos Aéreos	
Trabajo Técnico Aeronáutico.....	
Tránsito Aéreo	
Transmisor de Localización de Emergencia (ELT).	
Transportista Aéreo.....	
Transporte Aéreo de Cabotaje	
Transporte Aéreo Internacional.....	
Tripulante	
Umbral	
Unidad Examinadora.....	
Vectores de Radar.....	
Vehículo Ultraliviano	
Velocidad Calibrada.....	
Velocidad con los Flaps Extendidos	
Velocidad con un Tren de Aterrizaje Extendido	
Velocidad de Despegue Seguro	
Velocidad de Operación para un Tren de Aterrizaje	
Velocidad Equivalente	
Velocidad indicada.....	
Velocidad Verdadera	
Veneno Ecológico.....	
VFR	
Verificación.....	

Visibilidad.....

Visibilidad en Vuelo.....

Visibilidad en Tierra.....

Visible.....

Visto Bueno de Mantenimiento.....

VMC.....

Vuelo Acrobático.....

Vuelo Comercial.....

Vuelo Controlado.....

Vuelos Charter y Servicios Especiales.....

Vuelo Ferry.....

Vuelo de Aceptación.....

Vuelo de Prueba.....

Vuelo de Traslado.....

Vuelo de Travesía.....

Vuelo de Verificación.....

Vuelo Diurno.....

Vuelo IFR.....

Vuelo Nocturno.....

Vuelo Remolcado.....

Vuelo VFR.....

Vuelo VFR Especial.....

Zona de Despegue.....

Zona de Tránsito de Aeródromo.....

Zona Peligrosa.....

Zona Prohibida.....

Zona Restringida.....

Art. 3 - Acrónimos o Abreviaturas.....

Art. 4 - Símbolos.....

Art. 5 - Conceptos.....

TITULO II
EXCEPCIONES Y DESVIACIONES

Art. 6 - Aplicabilidad.....

Art. 7/9 - Terminología.....

Art. 10/11 - Generalidades

Art. 12 - Autoridad de Emisión

Art. 13 - Solicitud.....

Art. 14 - Contenido de la Solicitud.....

Art. 15/18 - Evaluación

Art. 19/20 - Aprobación

Art. 21 - Rechazo

Art. 22 - Vigencia.....

Art. 23 - Enmienda de Especificaciones de Operaciones

Art. 24 - Reconsideración

Art. 25 - Disposiciones Finales

TITULO III
PUBLICACIONES AERONÁUTICAS

Art. 26/42 -

En consecuencia:

RESUELVE:

Primero: Aprobar el Libro I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX del REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Primero: El texto del Libro I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

**LIBRO I
DEFINICIONES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES, ACRÓNIMOS Y REGLAS**

Artículo 1: Para los efectos de esta Reglamentación, cuando se utilicen los términos que a continuación se mencionan, tendrán el significado y alcance que se expresa en cada definición.

Artículo 2: DEFINICIONES

Accesorios.

Cualquier mecanismo, aparato o dispositivo instalados en un componente que no es fundamental para el funcionamiento de un producto aeronáutico.

Accidente de Aviación

Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del periodo comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo y el momento en que todas las personas han desembarcado y durante el cual:

- (1) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves como consecuencia de hallarse en la aeronave o por contacto directo con ella o con cualquier cosa sujeta a ella o con partes que se hayan desprendido de la aeronave.
- (2) La aeronave sufre daños de importancia o roturas estructurales que afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado.
- (3) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Accidente Imputable a Mercancías Peligrosas

Todo suceso atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas o relacionadas con éste, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Aceptado

Documento, parte o componente que satisface los requisitos mínimos establecidos por el RACP.

Actividad Máxima de los Tripulantes

Es el límite máximo que se establece a los tiempos de vuelo y de servicio. Deberán ser respetados por las Tripulaciones y tomados en cuenta por el Operador y/o Explotador en la programación de las asignaciones de los Tripulantes, siendo la responsabilidad de ambos su estricto cumplimiento.

Actuación Humana

Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Acuerdo Regional de Navegación Aérea

Acuerdo aprobado por el Consejo de la OACI, normalmente por recomendación de una reunión de navegación aérea.

Adecuado

Satisfacer los requisitos mínimos; satisfactorios; aceptables; suficientes.

Aerodino

Aeronave más pesada que el aire que se sostiene en el aire principalmente en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeródromo

Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimientos de aeronaves en superficie.

Aeródromo Controlado

Aeródromo en el que se facilita el Control de Tránsito para el tránsito de aeródromo, pero no implica que tenga que existir necesariamente una zona de control.

Aeródromo de Alternativa

Aeródromo especificado en el Plan de vuelo al cual puede dirigirse una aeronave cuando sea imposible o no sea aconsejable dirigirse al aeródromo de aterrizaje previsto o aterrizar en el mismo. Existen los siguientes tipos de aeródromos de alternativa:

Aeródromo de alternativa post despegue. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si esto fuera necesario poco después del despegue y no fuera posible utilizar el aeródromo de despegue.

Aeródromo de alternativa en ruta. Aeródromo en el que podría aterrizar una aeronave si ésta experimentara condiciones no normales o de emergencia en ruta.

Aeródromo de alternativa en ruta para ETOPS. Aeródromo de alternativa adecuado en el que podría aterrizar un avión con dos grupos motores de turbina si se le apagara el motor o si experimentara otras condiciones no normales o de emergencia en ruta en una operación ETOPS.

Aeródromo de alternativa de destino. Aeródromo de alternativa al que podría dirigirse una aeronave si fuera imposible o no fuera aconsejable aterrizar en aeródromos de aterrizaje previsto.

Aeronave

Toda máquina construida para sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de la misma contra la superficie de la tierra.

Aeronave (categoría de)

Clasificación de la aeronave de acuerdo con características básicas específicas, por ejemplo: avión, helicóptero, planeador, globo libre.

Aeronave (tipo de)

Aeronaves de un mismo diseño tipo, incluidas todas las modificaciones que se le hayan aplicado, excepto aquellas que provoquen cambios en las características de control o de vuelo.

Aeronave Certificada Para Volar con un(a) solo(a) Piloto.

Tipo de aeronave que el Estado de diseño / fabricación / certificación ha determinado, durante el proceso de certificación, que puede volar en condiciones de seguridad con una Tripulación mínima de un (a) Piloto.

Aeronave Civil

Aeronave que no es del Estado.

Aeronave del Estado

Aeronave que se usa únicamente para el servicio del Estado, de los Municipios, o de los organismos públicos autónomos o semiautónomos.

Aeronave Experimental

Aeronave construida para algunos de los siguientes propósitos: investigación y desarrollo, demostraciones de cumplimiento de requisitos de aeronavegabilidad, entrenamiento de Tripulación o recreación.

Aeronavegabilidad

Aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para su utilización en condiciones de operación segura, de manera tal que:

- (1) Su Certificado de Aeronavegabilidad de encuentre vigente
- (2) Se le haya expedido, cuando corresponda, la respectiva "Aprobación de Retorno al Servicio".
- (3) Cumpla las especificaciones (Hojas de Datos) de su Certificado Tipo.
- (4) Su aptitud técnica se ha comprobado por medio de inspecciones periódicas a intervalos aprobados por la DAC

Aeronavegabilidad Continuada

Procedimientos y acciones que tienden a mantener la aeronavegabilidad de una aeronave en forma permanente.

Aeropuerto

Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el transporte aéreo y que a juicio de la DAC, posee instalaciones suficientes para ser considerado de importancia en la Aviación Civil.

Aeróstato

Aeronave más liviana que el aire, que se sostiene en virtud de su fuerza ascensional, usando un contenido de gas de menos peso que el volumen del aire desplazado por el mismo, puede ser sin motor, como globos libres y cautivos o con motor como dirigibles.

Alcance Visual en la Pista (RVR)

Distancia hasta la cual el Piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista puede ver las señales de superficie de la pista o las luces que la delimitan o que señalan su eje.

ALERFA

Situación en la cual se teme por la seguridad de una aeronave y de sus ocupantes

Alteración

Sustituir alguna parte, componente o dispositivo de una aeronave por otra parte aprobada de diferente tipo, que no sea parte del diseño tipo original de la aeronave tal como está descrito en las especificaciones de la misma (Hoja de Especificaciones del Certificado Tipo, Lista de Equipamiento aprobado del fabricante). Toda alteración precisa estar respaldada por el respectivo Certificado Tipo Suplementario.

Alteración Mayor

Una alteración en una aeronave, motor de aeronave o hélice que además:

- (1) Puede afectar apreciablemente el peso, posición del centro de gravedad, rendimiento, performance resistencia estructural, operación del grupo motor o características de vuelo.

- (2) No se hace acorde con prácticas aceptadas o no se puede hacer por operaciones elementales.

Alteración Menor

Alteración que no sea mayor.

Altitud

Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y el nivel medio del mar (MSL).

Altitud Crítica

Altitud máxima a la cual, en atmósfera estándar, es posible mantener las r.p.m. especificadas, una potencia o presión de admisión específicas. A menos que se determine de otro modo, la altitud crítica es la altitud máxima a la que es posible mantener las r.p.m. máximas continuas, en una de las siguientes condiciones:

- (1) La potencia máxima continua, en el caso de motores; para los cuales esta potencia nominal es la misma al nivel del mar y a una altitud nominal.
- (2) La presión de admisión máxima continua nominal; en el caso de motores recíprocos, la potencia máxima continua gobernada por la presión de admisión constante.

Altitud de Decisión (DA) o Altura de Decisión (DH)

Altitud o altura especificada en la aproximación de precisión a la cual debe iniciarse una maniobra de aproximación frustrada si no se ha establecido la referencia visual requerida para continuar la aproximación.

Nota 1: Para la altitud de decisión (DA) se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura de decisión (DH) se toma como referencia la del umbral.

Nota 2: La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el Piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseado. En operaciones de Categoría III con altura de decisión, la referencia visual requerida es aquella especificada para el procedimiento y operaciones particulares.

Nota 3: Cuando se utilicen estas dos expresiones pueden citarse convenientemente, "Altitud / Altura de decisión" y abreviarse en la forma "DA/H".

Altitud de Franqueamiento de Obstáculos (OCA) o Altura de Franqueamiento de Obstáculo (OC/H)

Altitud más baja o altura más baja por encima de la elevación del umbral de la pista pertinente o por encima de la elevación del aeródromo, según corresponda, utilizada para respetar los correspondientes criterios de franqueamiento de obstáculos.

Nota 1: Para altitud de franqueamiento de obstáculos se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura de franqueamiento de obstáculos, la elevación del umbral, o en el caso de aproximaciones que no son de precisión, la elevación del aeródromo o la elevación del umbral, si éste estuviera a más de dos metros (7 ft.) por debajo de la elevación del aeródromo. Para la altura de franqueamiento de obstáculos en aproximaciones en circuito se toma como referencia la elevación del aeródromo.

Nota 2: Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como (Altitud : altura de franqueamiento de obstáculo) y abreviarse en la forma "OCA/H".

Altitud de Presión

Expresión de la presión atmosférica mediante la altitud que corresponde a esa presión en la atmósfera tipo.

Altitud de Transición

Altitud a, o por debajo de la cual, se controla la posición vertical de una aeronave por referencia a altitudes.

Altitud de Vuelo

Distancia vertical de la aeronave respecto al nivel del mar.

Altitud Mínima de Descenso (MDA) o Altura Mínima de Descenso (MDH)

Altitud o altura especificada en una aproximación que no sea de precisión o en una aproximación en circuitos, por debajo de la cual no debe efectuarse el descenso sin la referencia visual requerida.

Nota 1: Para la altitud mínima de descenso (MDA) se toma como referencia el nivel medio del mar y para la altura (MDH), la elevación del aeródromo o la elevación del umbral si éste estuviera a más de dos metros (7 ft.) por debajo del nivel del aeródromo. Para la altura mínima de descenso en aproximación se toma como referencia la elevación del aeródromo.

Nota 2: La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante el tiempo suficiente para que el Piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de la posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En el caso de la aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista.

Nota 3: Cuando se utilicen estas dos expresiones, pueden citarse convenientemente como "altitud : altura mínima de descenso" y abreviarse en la forma "MDA/H".

Altura

Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como un punto y una referencia especificada.

Altura Mínima de Descenso

Altura menor expresada en pies sobre el nivel medio del mar, donde se autoriza el descenso en la aproximación final o en la maniobra circular a tierra, ejecutada por instrumentos normalizados de procedimientos de aproximación y donde no se provee una trayectoria de descenso electrónica.

Aprobado

En relación a la Dirección de Seguridad Aérea, documento, componente o parte certificado como idóneo para un fin determinado.

A Prueba de Incendio

- (1) En relación con materiales y partes usadas para confinar el fuego a una zona de incendio designada; es la capacidad para resistir por lo menos tal como el acero en las dimensiones apropiadas al propósito para el cual son usados, el calor producido por un incendio severo de duración extendida en la zona.
- (2) Con relación a otros materiales y piezas; es la capacidad para resistir el calor asociado con un incendio, por lo menos, como el acero, en las dimensiones apropiadas al propósito para el cual son usados.

Aptitud Psicofísica

Cumplimiento de requisitos médicos, exigidos tanto como para la expedición de una Licencia y/o Habilitación, como para mantener el estado de validez de las mismas mediante su renovación.

Área de Aproximación Final y Salida (FATO)

Área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la FATO esté destinada a helicópteros de la Clase de Performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue rechazado disponible.

Área de aterrizaje

Parte del área de movimiento destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

Área de Control

Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde un límite especificado sobre el terreno.

Área de Control Terminal

Área de control establecida generalmente en la confluencia de rutas ATS en las inmediaciones de uno o más aeródromos principales.

Área de Ensamblaje

Espacio de un taller aeronáutico destinado al montaje, pruebas y ajuste de aeronaves, motores, hélices, accesorios, instrumentos y demás componentes de una aeronave.

Área de Maniobras

Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de Movimiento

Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y la(s) plataforma(s).

Área de Señales

Área de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres.

Área de Taller

Espacio donde están instalados los equipos, máquinas y herramientas para el trabajo de un taller.

Área Estéril

Es un área a la cual el acceso es controlado por la inspección de personas y propiedades de acuerdo con un programa de seguridad aprobado.

Área Prohibida

Área o zona establecida en el espacio aéreo en la cual el vuelo de una aeronave está prohibido.

Ascenso en Crucero

Técnica de crucero de un avión, que resulta en un incremento neto de altitud a medida que disminuye el peso del avión.

Aseguramiento de la Calidad

Actividad que da a todos los interesados, la evidencia necesaria para tener confianza de que la función de calidad se está realizando adecuadamente.

Asesoramiento Anticolisión

Asesoramiento prestado por una dependencia de Servicios de Tránsito Aéreo, con indicación de maniobras específicas para ayudar al Piloto a evitar una colisión.

Asignaciones

Las obligaciones de presentación de servicios que el Operador y/o Explotador establezca para los Tripulantes y que se clasifican en:

- (1) Vuelo.
- (2) Reserva de Vuelo.

(3) Entrenamiento en vuelo y en tierra.

(4) Traslado en Servicio.

(5) Base Temporal.

Atmósfera Estándar

Atmósfera ficticia definida matemáticamente, llamada también Atmósfera Tipo, que se utiliza como patrón de comparación, tomando el estado del aire como un gas perfecto seco.

(1) Las constantes físicas son.

a. masa molar al nivel del mar.

$$M_0 = 28,9644 \times 10^{-3} \text{ kg./mol.}$$

b. presión atmosférica al nivel del mar.

$$P_0 = 1013,25 \text{ hPa.}$$

c. temperatura al nivel del mar.

$$t_0 = 15^\circ \text{ C}$$

$$T_0 = 288,15^\circ \text{ K}$$

d. densidad atmosférica al nivel del mar.

$$\rho_0 = 1,2250 \text{ kg./m}^3$$

e. Temperatura de fusión de hielo.

$$T_i = 273,15^\circ \text{ K}$$

f. Constante universal de los gases perfectos.

$$R^0 = 8,31432 \text{ (J/mol)/K}$$

(2) Los gradientes térmicos son:

Altitud Geopotencial (Kilómetros)		Gradiente Térmico (Kelvin por Kilómetro Geopotencial patrón)
De	a	
-5.0	11.0	-6.5
11.0	20.0	0.0
20.0	32.0	+1.0
32.0	47.0	+2.8
47.0	51.0	0.0
51.0	71.0	-2.8
71.0	80.0	-2.0

Entiéndase que el metro geopotencial patrón vale: $9,80665 \text{ m}^2 \text{ s}^{-2}$.

Véase el Documento 7488 de la OACI para la relación entre las variables y para las tablas que dan los valores correspondientes. El Documento 7488 de la OACI da también peso específico, viscosidad dinámica, viscosidad cinemática y velocidad del sonido a varias latitudes.

Audiencia Pública

Diálogo entre el Director General de Aeronáutica Civil o la persona que él designe con las personas naturales, jurídicas o con los interesados que lo soliciten y que le sea concedido por el Director General de Aeronáutica Civil, sobre un tema de interés legítimo por ambas partes.

Autoridad Aeronáutica Competente

- (1) En cuanto a la Aeronavegabilidad, la Autoridad Aeronáutica del Estado responsable ya sea del Diseño Tipo, de la Certificación de Tipo o de la fabricación de un Producto Aeronáutico.
- (2) Con respecto a aeronaves arrendadas, es la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matricula

Autoridad ATS competente

La Autoridad responsable del suministro de los Servicios de Tránsito Aéreo en el espacio aéreo asignado a Panamá por acuerdos regionales de navegación aérea, se ejerce por el Director General de Aeronáutica Civil, quien normalmente delegará las funciones operativas en el Director de Navegación Aérea.

Autoridad Competente

- (1) En cuanto a los vuelos sobre alta mar: la Autoridad apropiada del Estado de Matricula.
- (2) En cuanto a los vuelos que no sean sobre alta mar: la Autoridad apropiada del Estado que tenga soberanía sobre el territorio sobrevolado.

Autoridad Otorgadora de Licencias

Autoridad designada por el Estado contratante encargada del otorgamiento de Licencias a los interesados.

Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO).

Cumplimiento mínimo de las normas de aeronavegabilidad de diseño y producción que le atañen de un artículo específico de acuerdo al Libro II del Reglamento de Aviación Civil (RACP).

Autorización de Retorno al Servicio

Certificar que el trabajo de mantenimiento se ha completado satisfactoriamente, de acuerdo a las normas de aeronavegabilidad aplicables, y la aeronave ha recuperado su condición aeronavegable.

Autorización del Control de Tránsito Aéreo

Autorización para que una aeronave proceda en condiciones especificadas por una dependencia de control de tránsito aéreo.

Por razones de comodidad la expresión "autorización" del control de tránsito aéreo' puede utilizarse en la forma abreviada de "autorización" cuando el contexto lo permite. La forma abreviada 'autorización' puede ir seguida de las palabras: de rodaje, de despegue, de salida, en ruta, de aproximación o de aterrizaje, para indicar la parte concreta del vuelo a que se refiere.

Auto rotación

Condición de vuelo de un giroavión en la cual, el rotor sustentador es accionado totalmente por la acción del aire cuando el giroavión está en movimiento.

Aviación General

Operaciones de aviación civil que no sean los servicios aéreos regulares, ni operaciones no regulares de transporte aéreo por remuneración o arrendamiento.

Avión (Aeroplano)

Aerodino propulsado por motor que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Avión con motor de turbina

Avión cuyo grupo motor es una turbina, la cual puede mover una hélice (turbohélice), un compresor de alta derivación (turbofan) o bien producir totalmente el empuje para propulsar el avión (turborreactor).

Avión Grande

Avión con una masa máxima certificada de despegue superior a 5,700 kg. (12,500 libras).

Avión Pequeño

Avión con una masa máxima certificada de despegue de 5,700 Kg. (12,000 libras) o menos

Aviones Etapa 2

Avión subsónico con motores de turbina que cumpla con los niveles máximos de ruido prescritos en el Anexo 16 de OACI, Parte II, Capítulo 2, Párrafo 2.4.

Aviones Etapa 3

Avión subsónico con motores de turbina que cumpla con los niveles máximos de ruido prescritos en el Anexo 16 de OACI, Parte II, Capítulo 3, Párrafo 3.4.

Aviónica de A bordo

Expresión que designa todo dispositivo electrónico (y su parte eléctrica) utilizado a bordo de las aeronaves; incluyendo, pero no limitado a, las instalaciones de radio, los mandos de vuelo automáticos y los sistemas de instrumento y navegación.

Base de Operaciones

Lugar donde el Operador y/o Explotador tiene su centro de desarrollo habitual de operaciones en el cual se encuentran asignados los Tripulantes y las aeronaves.

Base de Nubes

Altura a la que, sobre la tierra o el agua se encuentra la base de la capa inferior de nubes y que cubre más de la mitad del cielo.

Base Temporal

Cuando la Empresa asigne a un Tripulante para prestar servicio transitoriamente a una Base de Operaciones que no es aquella a la cual está asignado habitualmente.

Bulto

Es el producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Calle de Rodaje

Vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo, incluyendo:

- (1) Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave. La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
- (2) Calle de rodaje en la plataforma. La parte de un sistema de calles de rodaje situadas en una plataforma y destinada a proporcionar una vía para el rodaje a través de la plataforma.
- (3) Calle de salida rápida. Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo agudo y está proyectada de modo que permita a los aviones que aterrizan virar a velocidades mayores que las que logran en otras calles de rodajes de salida y logrando así que la pista esté ocupada el mínimo tiempo posible.

Capa de Transición

Espacio aéreo entre la altitud y el nivel de transición.

Capitán de Aeronave (Comandante PIC).

Toda aeronave debe tener a bordo un Piloto habilitado para conducirla, investido de las funciones de Capitán (Comandante). Su designación corresponde al Operador y/o Explotador, de quien será representante. Cuando no exista persona específicamente designada, se presumirá que el Piloto al Mando es el Capitán de Aeronave (Comandante). En las aeronaves destinadas al Servicio de Transporte Aéreo, el nombre de la persona investida de las funciones de Capitán (Comandante) y los poderes especiales que le hayan sido conferidos, deben constar en la documentación de a bordo.

Caracteres

Denominación de letras y/o números de las marcas de nacionalidad y matrícula.

Carga Externa

Carga que es llevada o se extiende fuera del helicóptero o aeronave.

Carga Límite

Carga máxima que se supone se presenta en las condiciones previstas de utilización.

Carga de Rotura

La carga límite multiplicada por el coeficiente de seguridad apropiado.

Categoría

- (1) Con relación a la certificación, clasificaciones, privilegios y limitaciones del Personal Aeronáutico, la misma está basada en una clasificación de las aeronaves. Los ejemplos incluyen: Aviones, helicópteros, planeadores, aeróstatos.
- (2) Con relación a la Certificación de aeronaves, es el agrupamiento de éstas basado en la utilización de las mismas o en sus limitaciones de operación. Los ejemplos incluyen: Transporte, commuter, normal, utilitaria, acrobática, primaria y restringida.

Categoría Acrobática

Aeronave certificada para efectuar todas las maniobras acrobáticas sin restricciones, salvo aquellas que sean necesarias como resultado de los vuelos de prueba.

Categoría Commuter

Avión multimotor propulsado por hélice, con una masa máxima certificada de despegue de 8,650 Kg. (19,000 lbs.) y una capacidad máxima de pasajeros de 19 asientos, excluyendo los de los pilotos.

Categoría de Aproximación de Aeronave

Agrupamiento de aeronaves basado en la velocidad de $1.3V_{so}$ (al peso máximo certificado para aterrizar). V_{so} y el peso máximo certificado de aterrizaje, son aquellos valores establecidos para las aeronaves por la autoridad certificadora del Estado de Fabricación.

- (1) Categoría A: velocidad menor de 91 nudos.
- (2) Categoría B: Velocidad de 91 nudos o más, pero menos de 121 nudos.
- (3) Categoría C: Velocidad de 121 nudos o más, pero menos de 141 nudos.
- (4) Categoría D: Velocidad de 141 nudos o más, pero menos de 166 nudos.
- (5) Categoría E: Velocidad de 166 nudos o más.

Categoría Normal

Aeronave certificada y proyectada para operación no acrobática pero que incluye todas las maniobras necesarias para un vuelo normal, especificadas en su Manual de Vuelo y con las restricciones allí establecidas.

Categoría Primaria

Avión monomotor de aspiración normal cuya velocidad de pérdida no sea mayor de 61 nudos, cuya masa máxima certificada de despegue es 1,200 kg. (2,700 lbs.) o menos, con una capacidad máxima de cuatro (4) asientos y su cabina no es presurizada.

Categoría Restringida

Aeronave certificada para realizar operaciones de vuelo para "Propósitos Especiales", tales como:

- (1) Agrícolas.
- (2) Conservación de la Flora y Fauna.
- (3) Reconocimiento aéreo, Patrullaje, Observación y Control Meteorológico.
- (4) Fotografía aérea y Publicidad aérea.
- (5) Cualquier otra operación especificada por el Director de Aeronáutica Civil.

Categoría Transporte

Aeronave certificada para efectuar transporte de pasajeros y/o carga bajo requisitos de Aeronavegabilidad mas estrictos que las demás categorías de aeronaves y cuya masa máxima certificada de despegue excede de 5,700Kg. (12,500 lbs.) si es avión y de 3,180 Kg. (7,000 lbs.) si es helicóptero.

Categoría Utilitaria

Aeronave certificada para efectuar algunas maniobras acrobáticas especificadas en su Manual de Vuelo y con las restricciones allí establecidas.

Célula o Casco

Fuselaje, largueros, barquillas, capós, carenados y superficies aerodinámicas (alas, timones, superficies de control)

Centro de Control de Área

Dependencia establecida para brindar Servicio de Control de Tránsito Aéreo a los vuelos controlados en el área de control bajo su jurisdicción.

Centro de Información de Vuelo

Dependencia establecida para brindar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

Certificación

El proceso de determinar la competencia, calificación o cualidades de una persona, entidad o producto aeronáutico y si se ajusta a los requisitos reglamentarios vigentes.

Certificación de un Operador

Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de un Certificado de Operación o de una Autorización de Operación.

Certificado de Aeronavegabilidad

Es un documento público otorgado por la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante el cual se acredita que, a la fecha de su otorgamiento, la aeronave que este Certificado respalda, está apta para ser operada en forma segura dentro de las condiciones asociadas a su categoría, clasificación y de acuerdo a las limitaciones establecidas en su Certificado Tipo y en su Manual de Vuelo aprobado.

Certificado de Explotación para Transporte Aéreo Público

Documento expedido por la DAC, a través de la Dirección de Transporte y Trabajo Aéreo, donde consta que un Operador y/o Explotador cumple con la viabilidad económica, financiera y legal; reconociendo que el Certificado autoriza al Operador y/o Explotador para asumir la responsabilidad; del transporte aéreo, taxi aéreo o trabajo aéreo.

Certificado de Operación

Documento expedido por la DAC, a través de la Dirección de Seguridad Aérea, en el cual se autoriza a un Operador y/o Explotador para realizar las operaciones de transporte aéreo, taxi aéreo o trabajo aéreo u otras actividades relacionadas con las operaciones aéreas que se propone realizar, previa certificación de su capacidad técnica para realizarlas. En él se fijan las condiciones, restricciones o habilitaciones otorgadas.

Certificado Provisional de Explotación

Documento expedido por la DAC, a través de la Dirección de Transporte y Trabajo Aéreo (DTTA) que sólo autoriza a la empresa a iniciar los trámites legales correspondientes y para obtener las autorizaciones o permisos de operación en los Estados en donde establecerá los servicios propuestos. La empresa no está autorizada a iniciar operaciones hasta tanto la dirección de Seguridad Aérea (DSA) termine el proceso de Certificación, se emita las Especificaciones de Operación y se otorgue el certificado de Operación.

Certificado Médico

Documento que constituye evidencia aceptable de condición física prescrita por un Médico previamente autorizado por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Certificado Tipo (TC)

Es el Certificado básico de diseño para aeronave, motor o hélice que establece el Diseño Tipo y certifica que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de Aeronavegabilidad del Estado que lo otorgó. El Certificado Tipo origina los siguientes documentos:

- (1) Hoja de Especificación.
- (2) Manual de Vuelo Aprobado.
- (3) Certificado de Aeronavegabilidad.
- (4) Manuales de Mantenimiento.

Certificado Tipo Suplementario (STC)

Documento mediante el cual se modifica un Certificado Tipo. Lo emite la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño/fabricación o certificación.

Certificado de Operación de Taller Aeronáutico

Documento expedido por la DAC, a través de la Dirección de Seguridad Aérea, en el cual se autoriza a un Explotador para realizar trabajos técnicos aeronáuticos que se propone realizar previa certificación de su capacidad técnica para realizarlas.

Certificar la Aeronavegabilidad

Refrendar mediante una declaración escrita que una aeronave o parte de la misma se ajusta a los requisitos de Aeronavegabilidad vigentes, después de haberse efectuado una inspección, reparación, cambio de componentes, modificación, alteración o instalación.

Ciclo

Con relación a la célula de una aeronave es aumentar la presión de la cabina sobre el valor de presión exterior.

Con relación a los motores de turbina es todo período que transcurre entre una partida y un apagado en el motor. En adición, el ajuste de potencia de ida al aire (go around) se considerará un ciclo.

Clase

- (1) Con relación a los privilegios y limitaciones del personal aeronáutico, es la clasificación dentro de una categoría de las aeronaves, que tiene características similares de operación. Los ejemplos incluyen: Monomotor, Multimotor Terrestre o Acuático, Giroplano, Helicóptero, Dirigible, Globo Libre.

- (2) Con relación a la certificación de las aeronaves es una clasificación de aquellas que tienen características similares de propulsión, vuelo, o aterrizaje. Los ejemplos incluyen: Avión, Giroavión, Planeador, Globo, Helicóptero, etc.
- (3) Utilizado en relación con la Licencia del Personal Aeronáutico:

Clase I

Certificado Médico expedido por un (a) Médico(a) Examinador(a) especialista en medicina Aeronáutica, designado por la DAC, en concordancia con las normas establecidas para la certificación médica Clase I prescritas en Anexo I de la OACI.

Clase II

Certificado Médico expedido por el (la) Médico(a) Examinador(a) de Aeronáutica, designado por la DAC, de acuerdo con lo prescrito para la certificación médica Clase II en Anexo I de OACI.

Clase III

Certificado Médico expedido por un Médico Examinador de Aeronáutica, designado por la DAC de acuerdo con establecido para la certificación médica Clase III establecidos en Anexo I de OACI.

Clases de Espacio Aéreo en los Servicios de Tránsito Aéreo.

Partes del espacio aéreo de dimensiones definidas, designadas alfabéticamente, dentro de las cuales pueden realizarse tipos de vuelos específicos y para las que se especifican los servicios de tránsito aéreo y las reglas de operación. El espacio aéreo ATS se clasifica en clases de la A a la G, tal como se indica en el Libro X del Reglamento de Aviación Civil (RACP).

Código (Código SSR)

Número asignado a una determinada señal de respuesta de impulsos múltiples transmitida por un transpondedor.

Cohete

Aeronave propulsada por gases expelidos de expansión, generados en el motor por propulsores autocontenidos y no dependiendo de la entrada de sustancias del exterior. El mismo incluye cualquier parte que durante la operación, se separe.

Combinación de Carga del Giroavión (Helicóptero)

Significa la combinación de un Giroavión y una carga externa, incluyendo los dispositivos de fijación de la misma. Las combinaciones de carga del giroavión se designan como Clase "A", "B", "C" y "D" de la forma siguiente:

- (1) La combinación de carga del helicóptero clase "A" es aquella donde la carga externa no puede moverse libremente, no se puede arrojar y no se extiende por debajo del tren de aterrizaje.

- (2) La combinación de carga del helicóptero clase "B" es aquella donde la carga externa es arrojable y durante la operación del helicóptero, es levantada de la tierra o del agua.
- (3) La combinación de carga del helicóptero clase "C" aquella donde la carga externa es arrojable y durante la operación del helicóptero permanece en contacto con la tierra o el agua.
- (4) La combinación de carga del helicóptero clase "D" es aquella donde la carga externa es diferente de las clases A, B o C y ha sido específicamente aprobada por el Director de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil para tal operación.

Cometa

Es una estructura recubierta con papel, género, metal u otro material, para ser volado en el extremo de una cuerda o cable y cuyo único apoyo es la fuerza del viento que pasa por su superficie.

Componente

Conjunto, equipo, parte, artículo, pieza o elemento constitutivo de una aeronave según las especificaciones del fabricante y por extensión, de la estructura, motor, hélice o accesorio. En este Reglamento la palabra "componente" se emplea para designar cualquier elemento constitutivo de una aeronave.

Comunicación aeroterrestre

Comunicación en ambos sentidos entre las aeronaves y las estaciones o puntos situados en la superficie de la tierra.

Condiciones IFR

Condiciones por debajo del mínimo de las reglas para vuelos visuales.

Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos (IMC)

Condiciones Meteorológicas expresadas en función de visibilidad, distancia de las nubes y techo de nubes, inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Condiciones Meteorológicas de Vuelo Visual (VMC)

Condiciones meteorológicas expresadas en función de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, iguales o mejores que los mínimos especificados.

Condiciones de Utilización Previstas

Condiciones conocidas por la experiencia obtenida o que de un modo razonable puede preverse que se produzcan durante la vida de servicio de la aeronave, teniendo en cuenta la utilización para la cual la aeronave se ha declarado elegible. Estas condiciones se refieren al estado meteorológico de la atmósfera, a la configuración del terreno, al funcionamiento de la aeronave, a la eficiencia del personal y a todos los demás factores que afecten a la seguridad del vuelo. Las condiciones de utilización previstas no incluyen:

- (1) Las condiciones extremas que pueden evitarse de un modo efectivo por medio de procedimientos de utilización.
- (2) Las condiciones extremas que se presentan con tan poca frecuencia, que exigir el cumplimiento de las normas en tales condiciones equivaldría a un nivel más elevado de aeronavegabilidad que el que la experiencia ha demostrado es, necesario y factible.

Configuración (aplicada al avión)

Combinación especial de las posiciones de los elementos móviles, tales como flaps, tren de aterrizaje, etc., que influyan en las características aerodinámicas del avión.

Configuración de Asientos de Pasajeros

Es el número total y distribución de asientos que un Operador y/o Explotador se propone colocar en una aeronave. Este número no puede ser mayor que el autorizado en su Certificado Tipo.

Constructor Aficionado

Persona o grupo de personas que proyectan y/o construyen un modelo de aeronave sin objetivos comerciales y con fines recreativos únicamente.

Control de Calidad

Proceso de comprobación, a través del cual se puede medir la calidad real, compararla con las normas y actuar sobre la diferencia.

Control de Operaciones

Desarrollo de procedimientos ejercido por funcionarios de un Operador y/o Explotador.

Control Operacional.

Autoridad y responsabilidad ejercida respecto a la iniciación, continuación, desviación, cancelación o finalización de un vuelo en interés de la seguridad de la aeronave, de la regularidad y eficacia del vuelo.

Control Positivo

Control de todo el tránsito aéreo, en espacios aéreos designados por el Control de Tráfico Aéreo.

Control de Tránsito Aéreo

Servicio operado por la autoridad competente para promover un flujo de tráfico aéreo oportuno, seguro y ordenado.

Controlador(a) de Tránsito Aéreo Habilitado(a)

Controlador(a) de Tránsito Aéreo titular de Licencias y de Habilitaciones válidas, para el ejercicio de sus atribuciones.

Convalidación de un Certificado Tipo.

Resolución tomada por la DAC, como alternativa al otorgamiento de su propio Certificado Tipo, de aceptar el Certificado concedido por otra Autoridad Aeronáutica competente, cuando dicho Certificado se ha emitido cumpliendo, al menos, los mismos requisitos del Código de Aeronavegabilidad adoptado por la DAC.

Convalidación de una Licencia

Reconocimiento por la DAC de una Licencia de otro Estado Contratante, como equivalente a la otorgada en Panamá.

Copiloto

Piloto titular de Licencia, que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave, a excepción del (de la) Piloto que vaya a bordo de la aeronave con el único fin de recibir instrucción de vuelo.

Cursos Especiales

Forma parte de los Tipos de Entrenamiento establecidos en el Libro XIV del RACP destinados a capacitar al Personal Aeronáutico en tópicos especiales como lo son: Manejo de Mercancías Peligrosas, Factores Humanos, Prevención de Accidentes, etc.

Datos Técnicos Aprobados

En relación a Aeronavegabilidad son:

- (1) Cualquier requisito, procedimiento, Directiva de Aeronavegabilidad, directiva operacional o información publicada por el fabricante o la Autoridad Aeronáutica de fabricación / diseño / certificación.
- (2) Cualquier dato técnico publicado por el titular de un Certificado Tipo o Certificado Tipo Suplementario.
- (3) Cualquier estándar internacional reconocido por la DAC.

Denominación del Artículo Expedido

Nombre que hay que utilizar para denominar justamente un determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Dependencia de los Servicios de Búsqueda y Salvamento

Expresión genérica que se aplica según el caso, a un centro coordinador, subcentro de salvamento o puesto de alerta.

Dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo

Expresión genérica que se aplica a las dependencias del Control de Tránsito Aéreo, a los centros de información de vuelo o a las oficinas de notificación de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Derrota

La proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de una aeronave, cuya dirección en cualquier punto se expresa generalmente en grados a partir del norte geográfico o magnético.

Descanso

Periodo de tiempo durante el cual el Tripulante está liberado de toda obligación de prestar servicios relacionados con el Operador y/o Explotador antes y después de un vuelo o series de vuelos.

Descanso A bordo

El descanso que debe gozar un Tripulante a bordo relevado de sus obligaciones de vuelo, deberá ser en posición horizontal e independiente con respecto al pasaje o la Cabina de Vuelo; y, por lo menos, ofrecer el grado suficiente de comodidad indispensable para los fines de un descanso apropiado.

DETRESFA

Palabra clave utilizada para designar una fase de peligro. Situación en la cual existen motivos justificados para creer que una aeronave y sus ocupantes están amenazados por un peligro grave e inminente y necesitan auxilio inmediato.

Día Calendario

El Periodo de tiempo expirado, empleando hora UTC u hora local que comienza a la media noche y termina 24 horas después en la siguiente media noche.

Dictamen Médico Acreditado

La conclusión a que han llegado uno o más expertos Médicos, aceptados por la DAC para los fines del caso de que se trate.

Dirección de Aeronáutica Civil (DAC).

Entiéndase DAC como la Dirección o Departamento en el cual el Director General ha delegado la función respectiva correspondiente y cuando éstos toman la acción respectiva con su firma o la devuelvan al Director General para su aprobación y refrendo.

Dirección de Aeronáutica Civil (DAC).

Es el organismo nacional de la República de Panamá que, a través del conjunto de las funciones que realiza como autoridad de la aplicación, otorga las certificaciones, Habilitaciones y aprobaciones que garantizan de por sí, la confiabilidad del material de vuelo y todo lo conexo para la Vigilancia de la Seguridad Operacional de la actividad de la aviación civil.

Director General de Aeronáutica Civil.

Funcionario designado por el Gobierno de Panamá para llevar a cabo los deberes, responsabilidades y funciones de la actividad aeronáutica o cualquier persona a la cual éste haya delegado su autoridad provisionalmente o en una manera específica.

Discrepancia de Mantenimiento

Toda diferencia que exista entre la condición de un sistema, estructura, parte o componente de una aeronave, al compararlo con los manuales, la cual debe ser solucionada para llevarla a la condición de aeronavegabilidad.

Dispositivo de Carga Unitarizada

Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Directiva de Aeronavegabilidad (AD)

Publicación emitida por la Autoridad Aeronáutica Competente sobre los Productos Aeronáuticos en los que existe una condición que pone en peligro la seguridad y/o que esta condición es probable que exista o se desarrolle en otros productos del mismo Diseño Tipo. En las Directivas se prescriben las medidas correctivas que han de adoptarse o las condiciones o limitaciones en virtud de las cuales pueden continuar las operaciones con tales productos.

Dirigible

Aeróstato propulsado por motor.

Diseño Aprobado

Planos, especificaciones, informes técnicos y evidencia documentada para la certificación de una aeronave particular, motor de aeronave, propulsor y componentes, para demostrar que están de acuerdo con los requisitos de Aeronavegabilidad del Estado donde fue fabricado. Dicho Estado ha expedido un Certificado de validez pertinente al diseño y modificaciones subsecuentes.

Dispositivo

Cualquier instrumento, mecanismo, equipo, parte, aparato, órgano auxiliar o accesorio que es usado o que se tratará de usar en la operación o control de una aeronave, instalado en, o fijado a la misma y que no es parte de la estructura, motor o hélice.

Distancia de Aceleración – Parada Disponible (ASDA) (Despegue Frustrado).

La longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de zona de parada, si la hubiera.

Distancia de Aterrizaje Disponible (LDA)

La longitud de la pista que se ha declarado disponible y adecuada para el recorrido en tierra de una aeronave que aterrice.

Distancia de Despegue Disponible (TODA)

La longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de la zona libre de obstáculos si la hubiera.

Distancia de Parada

Área más allá de la pista de despegue, no menos ancha que la pista y centrada sobre la línea central extendida de la pista, capaz de mantener la aeronave durante un despegue frustrado, sin causarle daño estructural al aparato y designada por las autoridades del Aeropuerto para usarse cuando se acelera una aeronave durante un despegue fallido.

Duración Total Prevista

En el caso de los vuelos IFR, el tiempo que se estima necesario a partir del momento del despegue para llegar al punto designado, definido con relación a las ayudas para la navegación, desde el cual se tiene la intención de iniciar un procedimiento de aproximación por instrumentos o, si no existen ayudas para la navegación aérea asociados con el aeródromo de destino, para llegar a la vertical de dicho aeródromo. En el caso de los vuelos VFR, el tiempo que se estima necesario a partir del momento del despegue para llegar a la vertical del aeródromo de destino.

Elevación

Distancia vertical entre un punto o nivel de la superficie de la tierra o unido a ella y el nivel medio del mar.

Elevación del Aeródromo

La elevación del punto más alto del área de aterrizaje.

Embalaje

Son los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente Anexo.

Embalar

Es el arte y operación mediante el cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de cajas o bien se resguardan de alguna otra manera.

Enmienda

Es toda corrección, modificación, adición o reemplazo de una regla o parte de ella.

Envío

Son uno o más bultos de Mercancías Peligrosas que un Operador y/o Explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

Entrenador Sintético de Vuelo

Cualquiera de los tres tipos de aparato que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo:

- (1) **Simulador de Vuelo:** Proporciona una presentación exacta del puesto de mando de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de simular positivamente las funciones de los mandos, de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, de a bordo, etc. el medio ambiente normal de los Miembros de la Tripulación de Vuelo, la performance y las características de vuelo de este tipo de aeronaves.
- (2) **Entrenador para Procedimientos de Vuelo:** Reproduce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de mando y simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, de a bordo, la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.
- (3) **Entrenador Básico de Vuelo por Instrumentos:** Está equipado con los instrumentos apropiados y simula el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en condiciones de vuelo por instrumentos.

Entrenamiento Inicial

Es el entrenamiento requerido a Miembros de Tripulación y Despachadores que no han sido calificados, ni han prestado servicio en su capacidad en aeronaves impulsadas por turbina.

Entrenamiento de Ascenso

Es el entrenamiento requerido para Tripulantes que han sido habilitados y han servido como Copiloto o Mecánico de A bordo en un tipo de aeronave antes de servir en las funciones de Piloto al Mando o Copiloto, respectivamente, en ese tipo de aeronave.

Entrenamiento de Diferencias

Es el entrenamiento requerido para Miembros de Tripulación y Despachadores que han sido habilitados y han servido en un tipo de aeronave, cuando la DAC encuentre que es necesario entrenamiento por las diferencias existentes por la variedad que prevalece en el mismo tipo de aeronave, los Tripulantes antes de servir en esa aeronave deben cumplir con el entrenamiento.

Entrenamiento de Emergencia

Tipo de entrenamiento destinado a desarrollar las habilidades y pericia del Personal Aeronáutico en la ejecución de los procedimientos de emergencia en los tipos específicos de aeronaves y posición de trabajo.

Entrenamiento de Repaso

Tipo de entrenamiento destinado para actualizar al Personal Aeronáutico que ha sido calificado por el Operador y/o Explotador y que continúa en servicio dentro del mismo tipo de aeronave y posición de trabajo.

Entrenamiento de Transición.

Tipo de entrenamiento destinado para un Personal Aeronáutico que ha sido calificado por el Operador y/o Explotador para una posición de trabajo específica y asignado para la misma en un tipo de aeronave diferente.

Equipo

Uno o varios componentes relacionados operacionalmente para el cumplimiento integral de una función determinada.

Equivalente a Nivel del Mar

Se refiere a las condiciones de veinticinco grados centígrados (25°C) y setecientos sesenta (760) MM de mercurio de presión.

Espacio Aéreo con Servicio de Asesoramiento

Espacio aéreo de dimensiones definidas, o ruta designada, dentro de los cuales se proporciona servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Espacio Aéreo Controlado

Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se brinda servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos IFR y a los vuelos VFR de conformidad con la clasificación del espacio aéreo.

Espacio Aéreo Navegable

Espacio aéreo en o sobre las alturas mínimas de vuelo reglamentadas por estas regulaciones y alturas mínimas de vuelo reglamentadas en las cartas de navegación autorizadas, incluyendo el espacio aéreo requerido para un despegue y aterrizaje seguro.

Especificaciones de Operaciones (OpSpecs)

Documento mediante el cual la DAC autoriza al titular de un Certificado de Operación operaciones específicas y las condiciones y limitaciones de las mismas. La Opspecs es un documento asociado al Certificado de Operación. En el caso de Aeronavegabilidad establece las habilitaciones y limitaciones establecidas para un Taller Aeronáutico.

Estación Aeronáutica

Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

Estación Meteorológica Aeronáutica

Estación designada para hacer observaciones e informes meteorológicos para uso en la navegación aérea.

Estado de Certificación

Estado que ha emitido un Certificado Tipo sobre un Producto Aeronáutico. No es necesariamente el Estado de Diseño o el Estado de Fabricación.

Estado de Diseño

El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del Diseño Tipo.

Estado de Fabricación

El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de una aeronave, motor de aeronave, hélice o componente..

Estado de Matricula

Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Estado de Operador y/o Explotador

Estado en el que está ubicada la oficina y/o base principal del Operador y/o Explotador, de no haber tal oficina, la residencia permanente del Operador y/o Explotador.

Estado de Origen

Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Estructuras de Aeronaves

Ver "Célula"

Evaluación

Una apreciación de los procedimientos u operaciones que se basa en gran parte en la experiencia y en el juicio de profesionales.

Evaluación Médica

Prueba fehaciente expedida por un Estado contratante a efecto de que el (la) titular de una Licencia satisfaga determinadas condiciones de actitud psicofísica, se expide a raíz de la evaluación hecha por la autoridad otorgadora de Licencias, de un informe sometido por el (la) Médico(a) Examinador(a) que hizo el reconocimiento médico del (la) Solicitante de la Licencia.

Excepción

Método altemo de cumplimiento de una disposición del RACP que da un nivel equivalente de seguridad.

Experiencia Reciente

Experiencia obligatoria que en un periodo de tiempo determinado, debe tener el titular de la Licencia y la Habilitación en las funciones aeronáuticas para las que está autorizado.

Factor de Carga

Relación entre una carga especificada con el peso total de la aeronave. La carga especificada se expresa en cualquiera de los términos siguientes: Fuerzas aerodinámicas, fuerzas de inercia, o reacciones del suelo o agua.

FAR ("Federal Aviation Regulations")

Regulaciones Federales para la Aviación Civil de los Estados Unidos de Norte América contenidas en el Título 14 "Aeronautics and Space".

Fase de Alerta

Situación en la cual se abriga temor por la seguridad de una aeronave y de sus ocupantes.

Fase de Emergencia

Expresión genérica que significa, según el caso, fase de incertidumbre, fase de alerta o fase de peligro.

Fase de Incertidumbre

Situación en la cual existe duda acerca de la seguridad de una aeronave y de sus ocupantes.

Fase de Peligro

Situación en la cual existen motivos justificados para creer que una aeronave y sus ocupantes están amenazados por un peligro grave e inminente y necesitan auxilio inmediato.

Firmar una Conformidad (Visto Bueno) de Mantenimiento

Es certificar que un trabajo de inspección y mantenimiento se ha completado satisfactoriamente de acuerdo con los métodos prescritos en el Manual de Mantenimiento y en el RACP, para lo cual se expide la conformidad (visto bueno) de mantenimiento.

Flete Privado (Charter)

Es cualquier flete en el cual el fletador emplea la capacidad total de una aeronave para el transporte de:

- (1) Pasajeros en movimientos aéreos civiles o militares conducidos bajo contrato con la Nación de este país o la Nación de otra nación extranjera.
- (2) Pasajeros invitados por el fletador y los costos son cargados completamente al fletador y no directa o indirectamente a los pasajeros individuales.

Flete Público

Cualquier flete que no sea privado.

Flota

Aeronaves que están listadas en las Especificaciones de Operaciones de los un Titular de Certificado de Operación.

Funciones Aeronáuticas

Aquellas funciones para las cuales en este Reglamento se establecen las respectivas Licencias y Habilitaciones.

Giroavión

Aerodino, propulsado por motor, que se mantiene en vuelo por la reacción del aire sobre uno o más rotores.

Giroplano (autogiro)

Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Globo

Aeróstato no propulsado por motor.

Globo Libre No Tripulado

Aeróstato sin tripulación propulsado por medios no mecánicos, en vuelo libre.

Grupo Motor

Conjunto ensamblado de piezas, partes y accesorios necesarios y suficientes para transformar energía con objeto de propulsar la aeronave. No incluye hélices.

Grupo Motopropulsor

Grupo motor incluyendo las hélices y sus sistemas asociados.

Grupo Motor Crítico

El grupo motor cuya falla produce el efecto más adverso en las características de vuelo de la aeronave.

Habilitación

Autorización inscrita en una Licencia o asociada a ella de la cual forma parte en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha Licencia.

En relación al Certificado de Operación de un Taller Aeronáutico, se refiere a las atribuciones aprobadas por la DAC, para ejecutar determinados Trabajos Técnicos Aeronáuticos, incluyendo las limitaciones a dichas atribuciones en base a la capacidad demostrada por dicho Taller.

Hélice

Dispositivo impulsor de una aeronave que posee palas sobre un eje impulsado por un motor que cuando rota produce por su acción en el aire un empuje aproximadamente perpendicular a su plano de rotación y el cual incluye componentes de control normalmente suministrados por el fabricante, pero no incluye los rotores principales y auxiliares o planos aerodinámicos giratorios del motor.

Helicóptero

Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Helicóptero de Clase de Performance 1

Helicóptero cuya performance, en caso de falla del motor crítico, permite aterrizar en la zona de despegue interrumpido o continuar el vuelo en condiciones de seguridad hasta un área de aterrizaje apropiada, según el momento en que ocurra la falla.

Helicóptero de Clase de Performance 2

Helicóptero cuya performance, en caso de falla del motor crítico, permite continuar el vuelo en condiciones de seguridad, salvo cuando la falla tiene lugar antes de un punto definido después del despegue o después de un punto definido antes del aterrizaje, en cuyos casos puede ser necesario realizar un aterrizaje forzoso.

Helicóptero de Clase de Performance 3

Helicóptero cuya performance, en caso de falla del motor en cualquier punto del perfil de vuelo, requiere un aterrizaje forzoso.

Horas Programadas de Instrucción

Las horas de entrenamiento prescritas por el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP). Estos tiempos programados pueden ser reducidos por la DAC, si el Operador y/o Explotador justifica plenamente tal acción.

Hora Prevista de Aproximación

Hora a la que el ATC prevé que una aeronave que llega, después de haber experimentado una demora, abandonará el punto de espera para completar su aproximación para aterrizar.

Hora Prevista de Llegada

En los vuelos IFR, la hora a la cual se prevé que una aeronave llegará a un punto designado, definido con referencia a las ayudas para la navegación, a partir del cual se iniciará un procedimiento de aproximación por instrumentos, o, si el aeródromo no está equipado con ayudas para la navegación, la hora a la cual la aeronave llegará sobre el aeródromo. Para los vuelos VFR, la hora a la cual se prevé que la aeronave llegará sobre el aeródromo.

Identificación de Aeronave

Grupo de letras o de cifras, o una combinación de ambas, idéntico al distintivo de llamada de una aeronave para las comunicaciones aeroterrestres o dicho distintivo expresado en clave, que se utiliza para identificar las aeronaves en las comunicaciones entre centros terrestres de los Servicios de Tránsito Aéreo

IFR sobre la Mínima

En relación con la operación de una aeronave, es la operación de la misma sobre la mínima con un plan de vuelo IFR autorizado por el Control de Tránsito Aéreo para mantener "condiciones VFR" o "condiciones por encima del VFR".

Impulso de Despegue

Referido a motores de turbina, es la potencia que se desarrolla bajo condiciones estáticas a una altura y temperatura atmosférica específica y bajo las máximas condiciones de velocidad rotacional del eje rotante y de temperatura de gas aprobada para un despegue normal y limitado en uso continuo al período de tiempo indicado en las especificaciones aprobadas para la máquina.

INCERFA

Situación en la cual existe duda acerca de la seguridad de una aeronave y de sus ocupantes.

Incidente de Aviación

Todo suceso relacionado con la operación de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Incidente imputable a Mercancías Peligrosas

Todo suceso atribuible al transporte aéreo de Mercancías Peligrosas y relacionadas con él - que no constituye un accidente imputable a Mercancías Peligrosas y que no tienen que producirse necesariamente a bordo de algunas aeronaves - que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a Mercancías Peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de Mercancías Peligrosas que puedan haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible

Se describen así aquellas Mercancías Peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente, calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Incumplimiento

Una deficiencia en la característica, documentación o procedimiento por referencia a las disposiciones del RACP.

Inflamable (inflamante)

En relación con fluidos y gases, significa susceptible a inflamarse o explotar.

Información de Tránsito

Información expedida por una dependencia del Servicio de Tránsito Aéreo para alertar al Piloto sobre otro tránsito conocido u observado que pueda estar cerca de la posición o ruta prevista de vuelo.

Información Meteorológica

Informe meteorológico, análisis, pronóstico y cualquier otra declaración relativa a condiciones meteorológicas existentes o previstas.

Inspección, Reemplazo y/o Servicio Obligatorio

Trabajo Técnico Aeronáutico que es obligatorio realizar por haberse desarrollado una condición insegura en una aeronave, motor de aeronave, hélice o componente, ordenado a través de una Directiva de Aeronavegabilidad, por la Autoridad Aeronáutica competente del Estado de Diseño/Fabricación o Certificación.

Inspección, Reemplazo y/o Servicio Periódico

Trabajo Técnico Aeronáutico que debe realizarse en forma repetitiva a intervalos de tiempo calendario, horas de operación o ciclos de vuelo, establecidos por el fabricante o la Autoridad Aeronáutica competente del Estado de Diseño/Fabricación o Certificación, aprobados por la DAC y obligatorios, para mantener la aeronave en condición segura de operación.

Inspector de Seguridad Aérea

Funcionario de la Dirección de Aeronáutica Civil, designado por el Director General de Aeronáutica Civil capacitado e instruido para realizar todas las funciones de inspección de operaciones o aeronavegabilidad de aeronaves.

Inspector de Rutas

Personal del Operador y/o Explotador debidamente capacitado en sillas izquierda y derecha para dar experiencia operacional a los tripulantes dicho Operador y/o Explotador.

Inspector, Ingeniero, Médico o Psicólogo Delegado

Persona natural aprobada por el Director General de Aeronáutica Civil, ad honorem, que no es funcionario de la misma y que posee el entrenamiento apropiado, experiencia y habilidad demostrada para evaluar y certificar el conocimiento y pericia de otro Personal Aeronáutico y cuando corresponda, su capacidad psico-médica, o bien evaluar y certificar trabajos técnicos aeronáuticos específicos, en nombre de la DAC según lo establecido por el Reglamento de Aviación Civil (RACP) y el Manual de Procedimientos del Departamento correspondiente.

Instalaciones para Navegación Aérea

Cualquier instalación usada como ayuda o disponible para uso en, o diseñada para uso de la navegación aérea, incluyendo áreas de aterrizaje, luces, cualquier aparato o equipo para la diseminación de la información meteorológica, de señalización, ayudas radiodireccionales o para radio u otras comunicaciones eléctrico - electrónicos y cualquier otra estructura o mecanismo con propósitos similares para guiar o controlar vuelos en el aire o en el aterrizaje y despegue de aeronaves o para movimientos de aeronaves en el aeropuerto.

Instrucción reconocida

Es la realizada de acuerdo con determinado programa de estudio y bajo la supervisión aprobada por la DAC u otra Autoridad Aeronáutica competente.

Instrumento

Componente que utiliza un mecanismo interno para mostrar visual o auditivamente la actitud, altura y operación de una aeronave, sistema o una parte de la misma. Esto incluye dispositivos electrónicos para controlar automáticamente a una aeronave en vuelo, (Piloto automático).

Lesión grave

Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- (1) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión.
- (2) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies).
- (3) Ocasione heridas que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones.
- (4) Ocasione daños a cualquier órgano interno.
- (5) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo.
- (6) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones, perjudiciales.

Licencia al Personal Técnico Aeronáutico

Documento expedido por la DAC, que certifica que el portador identificado se considera apto para actuar como personal técnico aeronáutico; según las condiciones y limitaciones establecidas en el mismo.

Límites de Autorización

Punto hasta el cual se concede a una aeronave una autorización del Control de Tránsito Aéreo.

Lista de Desviaciones Respecto a la Configuración (CDL)

Lista establecida por el organismo responsable del Diseño Tipo de la aeronave con aprobación de la Autoridad Aeronáutica Competente del Estado de Diseño/Fabricación o Certificación, en la que figuran las partes exteriores de un tipo específico de aeronave, de las que podría prescindirse al inicio de un vuelo y que incluye, de ser necesario, cualquier información relativa a las consiguientes limitaciones respecto a la operación y corrección de performance de la misma.

Lista de Equipo Mínimo (MEL)

Lista del equipo que debe ser aprobada por la DAC que basta para el funcionamiento de una aeronave a reserva de determinadas condiciones, cuando parte del equipo no funciona y que ha sido preparada por el Operador y/o Explotador de conformidad con la MMEL establecida para el tipo de aeronave o de conformidad con criterios más restrictivos.

Límite de Franqueamiento de Obstáculos (OCL)

Altura sobre la elevación del aeródromo por debajo de la cual no puede mantenerse el margen vertical mínimo prescrito ya sea en la aproximación frustrada.

Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL)

Lista establecida por el fabricante para un determinado tipo de aeronave con aprobación del Estado de Diseño/Fabricación o Certificación, en la que figuran elementos del equipo del que uno o más de los cuales podría prescindirse al inicio de un vuelo. La MMEL puede estar asociada a condiciones de operación, limitaciones o procedimientos especiales.

Mantenimiento

Inspección, revisión, reparación, conservación, sustitución, modificación o rectificación y cambio de partes; tendientes a conservar las condiciones de aeronavegabilidad de una aeronave y/o componentes de ella.

Mantenimiento Preventivo

Trabajo Técnico Aeronáutico que debe realizarse de acuerdo a las instrucciones del fabricante, en forma repetitiva a intervalos de tiempo calendario, horas de operación o ciclos de vuelo, establecidos por el fabricante o la Autoridad Aeronáutica competente del Estado de Diseño/Fabricación o Certificación, , aprobados por la DAC y obligatorios, para mantener la aeronave en condición segura de operación.

Manual Aprobado de Vuelo (AFM)

Manual relacionado con el Certificado Tipo de la aeronave, aprobado por la Autoridad Aeronáutica de Diseño / Fabricación / Certificación, el cual contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los Miembros de la Tripulación de Vuelo, para la operación segura de la aeronave.

Manual de Operaciones de la Aeronave

Manual, aceptable para la DAC, que contiene procedimientos, Lista de Verificaciones, limitaciones, información sobre la performance, detalles de los sistemas de aeronave y otros textos pertinentes a la operación de la aeronave.

Nota: El Manual de Operaciones de la aeronave es parte del Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador.

Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador

Manual que contiene los procedimientos, instrucciones y orientaciones o políticas de un Operador y/o Explotador de Servicios Aéreos, que permiten al personal de dicho Operador y/o Explotador, desempeñar sus obligaciones, de conformidad con las instrucciones del RACP y las normas internacionales. El Operador y/o Explotador proporcionará un ejemplar del Manual de Operaciones, junto con todas las enmiendas y revisiones para someterlo a revisión y aceptación y donde se requiera, aprobación de la DAC. El Operador y/o Explotador incorporará en el Manual de Operaciones todo texto obligatorio que la DAC pueda exigir.

Masa (peso) Máxima

Masa (peso) máxima certificada de despegue

Mecánico de A bordo

Persona titular de la Licencia correspondiente, responsable durante el vuelo de la función de asesorar al Piloto al Mando sobre el estado, vigilancia y empleo de la célula, grupo motor y sistemas auxiliares de la aeronave, así como el registro y confección de documentos e informes sobre los mismos.

Médico Examinador Aeronáutico

Médico reconocido, designado por la DAC para realizar los exámenes médicos requeridos y emitir o denegar los certificados médicos según lo establecido por el Reglamento de Aviación Civil (RACP) y el Manual de Procedimientos del Departamento de Medicina Aeronáutica.

Medios de Fijación de la Carga Externa

Son los componentes estructurales usados para fijar una carga externa, la estructura con los refuerzos correspondientes en la estructura de fijación y cualquier dispositivo de desprendimiento rápido usado para lanzar la carga externa.

Mercancías Peligrosas

Todo objeto o sustancia que, cuando se transporten por vía aérea pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad o el medio ambiente.

Nota: Las Mercancías Peligrosas están clasificadas en el Anéxico 18 de OACI, Capítulo 3.

Mes Calendario

Se refiere al periodo de validez comprendido desde el día de la expedición del documento hasta el último día del mes de vencimiento.

Método de Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad (AD)

Manera aprobada en que el Propietario, Operador y/o Explotador ha cumplido con los requisitos de una AD. Debe enunciarse el método concreto de cumplimiento puesto que en una AD, o en un boletín de servicio del fabricante al que se haga referencia; puede permitir el uso de más de un método de cumplimiento.

Miembro de la Tripulación

Persona a quien el Operador y/o Explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la Tripulación de Vuelo

Miembro de la Tripulación titular de la correspondiente Licencia (Piloto, Mecánico de A bordo, Navegante), a quien se le asigne obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.

Miembro de la Tripulación de Cabina

Miembro de la Tripulación, portador de la correspondiente Licencia, cuyas funciones se desarrollan en la Cabina de Pasajeros y están directamente relacionadas con la seguridad y bienestar de los pasajeros.

Mínimos de Utilización de Aeródromo.

Las limitaciones de uso que tenga un aeródromo para:

- (1) El despegue, expresadas en términos de alcance visual en la pista o visibilidad y, de ser necesario, condiciones de nubosidad.
- (2) El aterrizaje en aproximaciones de precisión y las operaciones de aterrizaje, expresadas en función de visibilidad o alcance visual en la pista y la altitud/altura mínima de descenso (DA/H) correspondientes a la categoría de la operación.
- (3) El aterrizaje en operaciones de aproximación y aterrizaje con guía vertical, expresadas en términos de visibilidad o de alcance visual en la pista y altitud/altura de decisión (DA/H) y
- (4) El aterrizaje en aproximaciones que no sean de precisión y las operaciones de aterrizaje, expresadas en función de visibilidad o alcance visual en la pista altitud/altura mínima de descenso (MDA/H) y, de ser necesario, condiciones de nubosidad.

Modificación

Cambio en una aeronave o componente de ella concebido por el fabricante, con objeto de introducir mejoras o actualizarla de acuerdo al desarrollo técnico aeronáutico.

Moto Planeador

Planeador equipado con un motor que cumple con los requisitos de su diseño aprobado.

Motor Crítico o Motor en Estado Crítico

Ver Grupo motor crítico

Motor de la Aeronave

Ver Grupo motor

Motor no Sobrealimentado

Motor recíproco de aeronave de aspiración normal que tiene una potencia de despegue nominal que sólo se puede generar a nivel del mar.

Navegación de Área (RNAV)

Método de navegación que permite operaciones de aeronaves en cualquier curso deseado, al alcance de la cobertura de una estación de referencia con señales de navegación o dentro de los límites de un sistema auto controlado.

Navegante

Persona titular de la Licencia correspondiente, responsable durante el vuelo, de realizar los procedimientos de navegación y asesorar al Piloto al Mando en la situación de la aeronave a su destino, por la ruta y en las condiciones planificadas.

Nivel

Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

Nivel de Crucero

El nivel que se mantiene durante una parte considerable de vuelo.

Nivel de Ruido Etapa 2

Nivel máximo de ruido para aviones subsónicos con motores de turbina establecidos en el Anexo 16 de OACI, Parte II, Capítulo 2, Párrafo 2.4.

Nivel de Ruido Etapa 3

Nivel máximo de ruido para aviones subsónicos con motores de turbina establecidos en el Anexo 16 de OACI, Parte II, Capítulo 3, Párrafo 3.4.

Nivel de Vuelo

Superficie de presión atmosférica constante relacionada con determinada referencia de presión, 1013, 2hPa, y separada de otras superficies análogas por determinados intervalos de presión. Cuando un baroaltímetro, calibrado de acuerdo con la atmósfera tipo se ajuste al QNH, indicará la altitud y cuando se ajuste a la presión de 1013, 2hPa, indicará niveles de vuelo.

Noche

Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que prescriba la DAC.

Norma

Toda regla, regulación, requisito, procedimiento o sistema característico promulgado por la DAC, cuya obediencia es reconocida como necesaria en interés de la seguridad, regularidad o eficiencia de la aeronavegabilidad.

NOTAM

Aviso distribuido por medios de Telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicios, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

Número de la ONU

Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de Mercancías Peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Número de MACH

Es la relación o coeficiente entre la velocidad real de la aeronave y la velocidad del sonido.

Observación Meteorológica

La evaluación de uno o más elementos meteorológicos.

Observación Meteorológica de Aeronave

La evaluación de uno o más elementos meteorológicos, efectuada desde una aeronave en vuelo.

Oficina de Control de Aproximación

Dependencia establecida para suministrar los servicios de control y asesoramiento anticollisión a los vuelos que lleguen a uno o más aeródromos o salgan de ellos.

Oficina Meteorológica de Aeródromo

Oficina, situada en un aeródromo, designada para suministrar servicios meteorológicos para la navegación aérea internacional.

Operación Aérea.

Todas las acciones ejecutadas respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo, en interés de la regularidad y eficacia del mismo y de la seguridad de la aeronave utilizada.

Operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos.

Las operaciones de aproximación y aterrizaje por instrumentos que utilizan procedimientos de aproximación por instrumento se clasifican como sigue:

Operación de aproximación y aterrizaje de no precisión. Aproximación y aterrizaje por instrumentos que no utiliza guía electrónica de trayectoria de planeo.

Operación de aproximación y aterrizaje de precisión. Aproximación y aterrizaje por instrumentos que utiliza guía de precisión en azimut y de trayectoria de planeo con mínimos determinados por la Categoría de la operación.

Operación de Categoría I (CAT I)

Aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos con una altura de decisión no inferior a 60 m (200 pies) y con una visibilidad no inferior a 800 m (2,400 pies), o un alcance visual en la pista no inferior a 550 m.

Operación de Categoría II (CAT II)

Aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos con una altura de decisión inferior a 60 m (200 pies) pero no inferior a 30 m (100 pies), y con un alcance visual en la pista no inferior a 350 m.

Operación de Categoría IIIA (CAT IIIA)

Aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 30 m (100 pies) o sin limitación de altura de decisión y con un alcance visual en la pista no inferior a 200 m.

Operación de Categoría IIIB (CAT IIIB)

Aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 15 m (50 pies) o sin limitación de altura de decisión y con un alcance visual en la pista inferior a 200 m pero no inferior a 50 m.

Operación de Categoría IIIC (CAT IIIC)

Aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos sin altura de decisión ni limitaciones en cuanto al alcance visual en la pista.

Operación de la Aviación General

Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajo aéreos.

Operaciones de Pasajeros Regulares

Ofrecer al público, servicios de transporte aéreo, para pasajeros desde terminales aéreas identificadas, a tiempos fijados anunciados en una vista de vuelos u horarios publicados en periódicos, revistas u otros medios publicitarios.

Operación de Transporte Aéreo Comercial

Operación de aeronaves que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

Operador y/o Explotador

Titular de un Certificado de Operación emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC).

Operador de Transporte Aéreo

Operador de una aeronave, involucrada en el transporte aéreo con itinerario establecido de pasajeros, carga y correo.

Operación Extendida sobre Agua

Entiéndase por Operación Extendida sobre Agua:

- (1) Con relación a aeronaves exceptuando los helicópteros, una operación sobre el área a una distancia horizontal de más de 50 millas náuticas de la costa más cercana.
- (2) Con relación a helicópteros, una operación sobre agua a una distancia horizontal de más de 50 millas náuticas de la costa más cercana y a más de 50 millas náuticas de una estructura de helipuerto en alta mar.

Operar

Referido a la aeronave, es el uso autorizado para utilización de la aeronave, para el propósito de la navegación aérea incluyendo el pilotaje de una aeronave con o sin el derecho del control legal (como dueño, arrendatario u otra condición).

Organismo de Mantenimiento

Persona física o jurídica autorizada por la DAC para efectuar estudios, análisis técnicos, pruebas, ensayos, reparaciones, revisiones, mantenimiento, alteraciones o modificaciones de aeronaves o componentes de ellas.

Organismo de Mantenimiento Reconocido

Organismo de mantenimiento certificado por una Autoridad Aeronáutica competente de un Estado contratante de OACI, aceptado por la DAC, para efectuar mantenimiento de aeronaves de matrícula panameña o partes de las mismas y que actúa bajo la supervisión reconocida por dicho Estado.

Overhaul (Repaso o Revisión general)

Trabajo Técnico Aeronáutico programado que se ejecuta a una aeronave y/o sus componentes después de haber cumplido el límite de tiempo operacional o calendario indicado por el fabricante y/o la DAC, siguiendo las instrucciones del fabricante o con datos aprobados y con partes aprobadas, para llevarlo a su condición de aeronavegabilidad original.

Paracaídas

Dispositivo usado o destinado a ser usado para retardar la caída de un cuerpo u objeto a través del aire.

Parte (de producto)

Todo material, componente o accesorio de equipo aeronáutico.

Parte de vida útil limitada

Partes respecto a las cuales existe una fecha de retiro y/o una limitación de vida útil en horas de servicio o ciclos de servicio. Debe retirarse permanentemente del servicio cualquier parte de vida útil limitada al alcanzar dicho límite o antes de exceder su límite de operación (horas, ciclos y/o fecha de calendario).

Patrón del Tráfico

Flujo de tráfico que está prescrito para aeronaves aterrizando, rodando o despegando de un aeropuerto.

Performance de Navegación Requerida (RNP).

Declaración del rendimiento de navegación, necesaria para operar dentro de un espacio aéreo definido.

Período de descanso

Es todo período de tiempo en tierra durante el cual el Operador y/o Explotador releva de todo servicio a un Miembro de la Tripulación de Vuelo.

La definición de período de descanso implica la exención de toda clase de obligaciones, con el fin de que el Tripulante de que se trate se recupere de la fatiga; la forma en que se consiga esa recuperación incumbe a ese individuo.

El período de descanso se inicia 30 minutos después de la hora de llegada del vuelo realizado y finaliza después de haber cumplido lo tipificado en el respectivo período de descanso.

El tiempo de traslado desde y hacia el lugar de empleo no se considera parte del período de descanso.

Período de Servicio de vuelo

El tiempo total desde el momento en que un Miembro de la Tripulación de Vuelo comienza a prestar servicio, inmediatamente después de un período de descanso y antes

de hacer un vuelo o una serie de vuelos, hasta el momento en que al Miembro de la Tripulación de Vuelo se le releve de todo servicio después de haber completado tal vuelo o serie de vuelos. Esta definición no incluye períodos de tiempo tales como el invertido por un Miembro de la Tripulación de Vuelo para trasladarse desde la casa hasta el lugar de empleo.

Las actividades dentro del período de servicio de vuelo son:

- (1) Vuelo. - Es el tiempo necesario para preparar, ejecutar y finalizar un vuelo. Para los vuelos internacionales se contará desde una hora antes de la hora programada de salida del vuelo hasta treinta (30) minutos después de su llegada. Para vuelos nacionales se contará desde treinta minutos antes de la hora programada de salida del vuelo hasta treinta (30) minutos después de su llegada.
- (2) Reserva de vuelo. - El período de tiempo durante el cual el Tripulante está preparado y a la disposición del Operador y/o Explotador para efectuar actividades de vuelo en el equipo para el cual está habilitado, concreto o no su utilización para dichas actividades.
- (3) Entrenamiento de vuelo y en tierra. - Período de tiempo en que el Tripulante recibe entrenamiento y/o instrucción en vuelo y/o en tierra. En el caso de entrenamiento o instrucción en vuelo se comenzará a contar desde el momento en que el Tripulante entra en contacto con el Instructor para dicho propósito hasta el final del mismo. En el caso de instrucción teórica o de prácticas en simulador de vuelo en tierra, se contará desde la hora programada para la iniciación hasta la terminación efectiva de dicha instrucción o práctica.
- (4) Traslado en servicio. - El período de tiempo que invierte un Tripulante al trasladarse en vuelo o por otros medios, para presentarse a tomar un servicio al que esté asignado, o para regresar del mismo. Se contará desde treinta (30) minutos antes y después de la hora de llegada del medio de transporte.

Se trata de que la definición de período de servicio de vuelo comprenda un período continuo de servicio que siempre incluya un vuelo o una serie de vuelos. Es decir, que incluya todos los trabajos que se requiera que desempeñe un Miembro de la Tripulación de Vuelo, desde el momento en que se presenta en su lugar de empleo el día en que ha de realizar un vuelo hasta que se releve de toda obligación después de haber completado el vuelo o serie de vuelos. Se considera necesario que ese período esté sujeto a limitaciones, porque las actividades de un Miembro de la Tripulación de Vuelo dentro de los límites de dicho período ocasionarán eventualmente fatiga -transitoria o acumulativa - que podría poner en peligro la seguridad del vuelo. Por otro lado (desde el punto de vista de la seguridad del vuelo), no hay razones suficientes para establecer limitaciones respecto a cualquier otro tiempo durante el cual un Miembro de la Tripulación de Vuelo esté realizando alguna tarea que le haya asignado el Explotador. Por tanto, esa tarea sólo se tendrá en cuenta, al determinar los períodos de descanso, como uno de los muchos factores que pueden originar fatiga.

Personal

Es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; puede ser natural (ser humano) o jurídica (distintos tipos de sociedades o Instituciones del Estado), cuya voluntad es desempeñada por un Gerente o Representante Legal.

Personal Técnico Aeronáutico

Toda persona que para el desempeño de sus funciones requiera estar en posesión de una Licencia Aeronáutica vigente, expedida o convalidada por la DAC, de acuerdo a los requisitos establecidos en el RACP.

Peso Máximo

El límite superior de peso que en determinadas condiciones ambientales y/o estructurales, acepta y/o soporta una aeronave.

Pilotaje

Navegación visual con referencias terrestres o instrumentales.

Pilotar

Manipular los mandos de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Piloto al Mando (PIC)

Piloto designado por el Operador y/o Explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Piloto de Seguridad

Piloto con la Licencia y Habilitación vigente y correspondiente al tipo de aeronave donde se le designe ocupar uno de los puestos de mando durante una Prueba Práctica de Vuelo.

Pista

Área rectangular definida en un aeródromo terrestre, preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plan de Vuelo

Información específica que, respecto a un vuelo proyectado o parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Plan Operacional de Vuelo

Plan del Operador y/o Explotador para la realización segura del vuelo, basado en la consideración del rendimiento del avión, en otras limitaciones de utilización y en las condiciones previstas pertinentes a la ruta que ha de seguirse y a los aeródromos de que se trate.

Planeador

Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Plataforma

Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Potencia Máxima Continua Nominal

Respecto a motores recíprocos turbomotores, es la potencia al freno aprobada que es desarrollada estáticamente o en vuelo, en atmósfera normada a nivel del mar dentro de las limitaciones de operación establecidas bajo su diseño aprobado, y aprobadas para periodos ilimitados de uso.

Presión de Admisión

Ver "Presión en el Múltiple de Admisión"

Presión Múltiple

Ver "Presión en el Múltiple de Admisión"

Presión en el Múltiple Admisión

Presión absoluta que se mide en un punto apropiado en el sistema de inducción expresado usualmente en pulgadas de mercurio.

Principios Relativos a Factores Humanos

Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáutico y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Procedimiento

Método utilizado o modo de acción para el logro de un objetivo previamente definido.

Procedimiento de Aproximación de Precisión

Procedimiento de aproximación normado por instrumentos cuando se provee una trayectoria de descenso electrónica como es el ILS.

Procedimiento de Aproximación de no Precisión

Procedimiento establecido de aproximación por instrumentos, en el cual no se provee una trayectoria de descenso electrónica.

Procedimiento de Aproximación por Instrumentos

Serie de maniobras predeterminadas y realizadas por referencia a los instrumentos de a bordo, con protección específica contra los obstáculos desde el punto de referencia de aproximación inicial, o cuando sea el caso, desde el inicio de una ruta definida de llegada hasta un punto a partir del cual sea posible efectuar el aterrizaje y luego, si éste no se realiza, hasta una posición en la cual se apliquen los criterios de circuito de espera o de margen de franqueamiento de obstáculos en ruta.

Producto

Aeronave, motor de aeronave o hélice. También indica material, componentes, accesorios o dispositivos aeronáuticos aceptados por la DAC.

Programa de Mantenimiento

Documento que describe las tareas concretas de mantenimiento programadas y la frecuencia con que han de efectuarse y procedimientos conexos, por ejemplo el programa de fiabilidad, que se requieren para la seguridad de las operaciones de aquellas aeronaves a las que se aplique el Programa.

Pronóstico

Declaración de las condiciones meteorológicas previstas para una hora o periodo específicos y respecto a cierta área o porción del espacio aéreo.

Publicación de Información Aeronáutica (AIP)

Documento publicado por el Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea.

Punto de Cambio

El punto en el cual una aeronave que navega en un tramo de una ruta ATS definido por referencia a los radiofaros omnidireccionales VHF, se espera que transfiera su referencia de navegación primaria, de la instalación inmediata por delante de la aeronave.

Los puntos de cambio se establecen con el fin de proporcionar el mejor equilibrio posible en cuanto a fuerza y calidad de la señal entre instalaciones, a todos los niveles que hayan de utilizarse, y para asegurar una fuente común de guía en azimut para todas las aeronaves que operan a lo largo de la misma parte de un tramo de ruta.

Punto de Notificación

Lugar geográfico especificado con referencia al cual puede notificarse la posición de una aeronave.

Punto de Referencia

Es un punto específico de navegación, donde el uso del sistema de navegación de largo alcance, comienza o termina.

Punto Significativo

Un lugar geográfico específico, utilizado para definir la ruta ATS o la trayectoria de vuelo de una aeronave y para otros fines de navegación y ATS.

Recertificación de una Operador

Verificación programada para establecer si se cumplen los requisitos para el otorgamiento de un Certificado de Operación de una Autorización de Operación vigente, para confirmar, modificar, suspender o cancelar dicho Certificado o Autorización de Operación.

Reconstrucción

Reparación de un equipo usado, que ha sido completamente desarmado e inspeccionado, en la misma manera y con las mismas tolerancias de un producto nuevo, con partes nuevas o usadas; de manera tal que todas las partes empleadas en él, deberán estar de acuerdo con los planos de producción, tolerancias y límites de vida para partes nuevas. Sólo puede ser ejecutado por el fabricante original del producto o componente.

Recorrido de despegue disponible (TORA)

La longitud de la pista que se ha declarado disponible y adecuada para el recorrido en tierra de un avión que despegue.

Nota.- Corresponde en la mayoría de los casos a la longitud física del pavimento de la pista.

Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas (AFTN)

Sistema completo y mundial de circuitos fijos aeronáuticos dispuestos como parte del servicio fijo aeronáutico, para el intercambio de mensajes y/o datos numéricos entre estaciones fijas aeronáuticas que posean características de comunicaciones idénticas o compatibles.

Régimen

Texto que como parte de un Certificado, manifiesta condiciones especiales, privilegios o limitaciones.

Región de Información de Vuelos (FIR)

Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y de alerta.

Registrador de Vuelo

- (1) Un Registrador de Datos de Vuelo que tiene por objeto registrar continuamente durante el vuelo parámetros previamente definidos.
- (2) Un Registrador de la voz en el puesto de Pilotaje que registra el ambiente sonoro en la cabina de pilotaje así como las comunicaciones de la tripulación de vuelo.

Regla

Ver "Norma"

Remuneración o Arriendo

Pago de un servicio con dinero (remuneración) o por otra contraprestación (arriendo) que compense el valor del mismo.

Reparación

Trabajo Técnico Aeronáutico que se ejecuta siguiendo las instrucciones del fabricante o con datos aprobados y con partes aprobadas, para dar solución a una discrepancia de mantenimiento o falla de la aeronave y/o de sus partes componentes.

Reparación Mayor

Se refiere a una reparación:

- (1) Que si es realizada en forma incorrecta, puede afectar sustancialmente el peso y posición del centro de gravedad, resistencia estructural, desempeño, diseño, operación del sistema propulsor, características de vuelo u otras condiciones que puedan afectar la aeronavegabilidad.
- (2) Que no es realizada de acuerdo a prácticas aceptadas o que no puede hacerse por medio de operaciones elementales.

Reparación Menor

Reparación que no sea mayor.

República de Panamá

Es el área que comprende la superficie terrestre, mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el Espacio Aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo a los Tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

Requisitos

Condiciones por las cuales se certifica un producto.

Requisito Adecuado de Aeronavegabilidad

Las normas de aeronavegabilidad, amplias y detalladas establecidas por la DAC en el Libro II del RACP, para la categoría de aeronave de que se trate.

Resistente a las Llamas

No susceptible a la combustión hasta el punto de propagar una llama, fuera de los límites seguros, después de que la fuente de ignición ha sido removida.

Resistente al Fuego

Entiéndase por Resistente al Fuego:

- (1) Con relación a lámina o miembros estructurales, es la capacidad para resistir el calor asociado con el fuego, por lo menos tan efectivamente como la aleación de aluminio en las dimensiones apropiadas al propósito para el cual son utilizados.
- (2) Referente a las líneas transportadoras de fluido, partes del sistema de fluido, alambrado, ductos de aire, accesorios, y controles del grupo motopropulsor, es la capacidad para realizar sus funciones bajo calor y otras condiciones que puedan ocurrir cuando hay fuego en el sitio respectivo.

Revisión Periódica

Trabajo Técnico Aeronáutico programado que se ejecutará a una aeronave y/o sus componentes a intervalos regulares de tiempo, a horas o ciclos determinados de funcionamiento, o ante situaciones preestablecidas, de acuerdo a instrucciones del fabricante y/o a las disposiciones de la DAC, con partes aprobadas, para conservar su condición de aeronavegabilidad original.

RNAV Punto de Ruta (W/P)

Posición geográfica predeterminada que se utiliza para la definición de ruta o aproximación por instrumentos o con el propósito de reportar progresos que se definen en relación con la posición de la estación VOR.

Rodaje

Movimiento autopropulsado de una aeronave sobre la superficie de un aeródromo, excluido el despegue y el aterrizaje pero, en el caso de helicópteros, incluido el movimiento sobre la superficie de un aeródromo dentro de una banda de altura asociada con el efecto de suelo y a velocidad asociadas con el rodaje, es decir, rodaje aéreo.

Rotor Auxiliar

Rotor que sirve ya sea para contrarrestar, en un giroavión, el efecto del torque del rotor principal o para maniobrar el giroavión alrededor de uno o más de sus tres ejes principales.

Rotor Principal

Rotor que suministra la sustentación principal a un giroavión.

Rumbo (de la Aeronave)

La dirección en que apunta el eje longitudinal de una aeronave, expresada generalmente respecto al norte geográfico o magnético.

Ruta de (ATS)

Ruta especificada que se ha designado para canalizar la corriente del tránsito según sea necesario para proporcionar servicio de tránsito aéreo.

La expresión 'Ruta ATS' se aplica, según el caso, rutas con asesoramiento, rutas con o sin control, rutas de llegada o salida.

Seguridad Operacional

La función mediante la cual los Estados se aseguran que se cumplen fielmente los métodos y normas recomendados (SARPS) así como los procedimientos auxiliares y documentos afines de OACI.

Segmento de Vuelo

Significa tiempo de vuelo sin parada, programado entre dos aeropuertos.

Segundo al Mando

Piloto designado para ser segundo en mando en una aeronave durante un tiempo de vuelo.

Servicio de Alerta

Servicio suministrado para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento para auxiliar a dichos organismos según convenga.

Servicio de Asesoramiento Anticolisión

Asesoramiento prestado por una dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo, con indicación de maniobras específicas para ayudar al Piloto a evitar una colisión.

Servicio de Asesoramiento de Tránsito Aéreo

Servicio que se suministra en el espacio aéreo con asesoramiento para que, dentro de lo posible, se mantenga la debida separación entre las aeronaves que operan según planes de vuelo IFR.

Servicio de Control de Aeródromo

Servicio de Control de Tránsito Aéreo para el tránsito de aeródromo.

Servicio de Control de Aproximación

Servicio de Control de Tránsito Aéreo para la llegada y salida de vuelos controlados.

Servicio de Control de Área

Servicios de Control de Tránsito Aéreo para los vuelos controlados en las áreas de control.

Servicio de Control de Tránsito Aéreo

Servicio suministrado con el fin de:

(1) Prevenir colisiones:

a Entre aeronaves.

b En el área de maniobras entre aeronaves y obstáculos.

(2) Acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

Servicio de Información de Vuelo

Servicio cuya finalidad es aconsejar y facilitar información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos.

Servicio de Tránsito Aéreo

Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información al vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (Servicios de Control de Área, Control de Aproximación o Control de Aeródromo).

Sistema de la aeronave

Combinación de componentes y/o accesorios interrelacionados para desarrollar una función específica. Incluye los componentes básicos necesarios de la aeronave, tales como aquellos para suministrar energía, y todos los instrumentos, controles, unidades, piezas y partes mecánicas, eléctricas, y/o hidráulicas o equipos completos relacionados con el sistema.

Sobre-embalaje externo

Embalaje utilizado por un expedidor único, que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota: No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada

Sobre la Mínima VFR

En relación con la operación de una aeronave, es la operación de una aeronave sobre la mínima de las Reglas de Vuelo Visual (VFR) cuando ésta no está siendo operada en los planes de vuelo IFR.

Superficie de aterrizaje

La parte de la superficie de aeródromo que la Jefatura del mismo haya declarado como utilizable para el recorrido normal de las aeronaves en tierra o en agua.

Superficie de despegue

La parte de la superficie del aeródromo que la Jefatura del mismo haya declarado como utilizable para el recorrido normal de las aeronaves en tierra o en agua, que despeguen en un sentido determinado.

Sustancias Psicoactivas

Sustancias tales como alcohol, opiáceos, cannabinoides, sedantes e hipnóticos, cocaína, otros psicoestimulantes alucinógenos y disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

Taller Aeronáutico

Local debidamente acondicionado y equipado para realizar Trabajos Técnicos Aeronáuticos, de aeronaves y/o sus componentes de acuerdo a las Habilitaciones y Limitaciones establecidas en sus Especificaciones de Operaciones.

Techo

Altura sobre la superficie de la tierra, de la capa más baja de nubes o fenómenos oscurecedores que son reportados como "quebrados", "nublados" u "oscurecedores" y no clasificados como "delgados" o "parciales".

Técnico en Información Aeronáutica

Persona natural, profesionalmente capacitada para la preparación, suministro y manejo de publicaciones e informaciones que afecten o regulen la marcha segura y eficaz de la navegación aérea nacional e internacional, verificando la autenticidad de los mismos, titular de Licencia y Habilitación válida apropiada para el área que le corresponde.

Técnico en Meteorología Aeronáutica

Técnico en confección de observaciones meteorológicas, análisis y pronósticos del tiempo, climatología aeronáutica y en instrumental meteorológico. Titular de la Licencia y Habilitación válida para la que le corresponda.

Telecomunicaciones

Toda transmisión, emisión o recepción, de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Tiempo de Instrucción con Doble Mando

Tiempo de vuelo durante el cual una persona recibe la instrucción de vuelo que le imparte un Piloto, debidamente autorizado por la DAC, con el propósito específico de suministrar instrucción de vuelo a bordo de la aeronave.

Tiempo de Instrucción de Vuelo Instrumental

En avión o entrenador básico de vuelo por instrumento con instrucción calificada y reconocida por la DAC.

Tiempo Total de Periodos de Servicio de Vuelo

Es la suma total de los tiempos de Periodos de Servicio de Vuelo durante los cuales un Tripulante realiza alguna de las actividades descritas arriba al servicio del Operador y/o Explotador y no deberá exceder los tiempos máximo penmitidos.

Tiempo de Vuelo (Aviones)

Tiempo total transcurrido desde que el avión comienza a moverse con el propósito de despegar hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

La definición de tiempo de vuelo es necesariamente muy general, pero en el contexto de las limitaciones se trata, naturalmente, de que se aplique a los Miembros de la Tripulación de Vuelo de acuerdo con la definición de Miembro de la Tripulación de Vuelo. Según ésta, los Tripulantes titulares de Licencias que viajen como pasajeros no pueden considerarse como Miembros de la Tripulación de Vuelo, pero debería tenerse esto en cuenta para determinar los periodos de descanso.

Tiempo de Vuelo (Helicópteros)

Tiempo total transcurrido desde que las palas del rotor comienzan a girar con el propósito de despegar, hasta que las palas del rotor se detienen completamente al finalizar el vuelo.

Nota: Tiempo de vuelo, tal como aquí se define, es sinónimo de tiempo "entre calzos" de uso general, que se cuenta a partir del momento en que el avión comienza a moverse con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo

Tiempo de Vuelo de Planeador

Tiempo total transcurrido en vuelo, ya sea a remolque o no, desde el momento que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de vuelo por instrumento

Tiempo durante el cual se pilota una aeronave solamente por medio de instrumentos sin referencia a puntos externos.

Tiempo de Vuelo Solo

Tiempo durante el cual el Alumno Piloto es el único ocupante de la aeronave en vuelo.

Tiempo en Entrenador

Tiempo durante el cual un Piloto practica en tierra el vuelo simulado por instrumentos, en un entrenador sintético de vuelo, aprobado por la DAC.

Tipo

- (1) En relación a la certificación de aeronaves, son aquellas aeronaves que son similares en diseño. Ejemplos: B737, B737-100, B737-200; C-206B 206G; DC-8-63 y DC-8-73.

- (2) En relación a la certificación de motores de aeronaves, son aquellos motores que son similares en su diseño. Por ejemplo: El JT8D-15 y el JT8D-7 y el JT9D-3A y el JT9D-7 son motores del mismo tipo.

Tipos de Entrenamiento

Existen siete tipos de entrenamiento aplicables al Libro XIV del RACP denominados Inicial, Repaso, Emergencia, Diferencias, Transición, Ascenso y Cursos Especiales. Estos se aplicarán de acuerdo a la experiencia del personal aeronáutico, ya sea con el Operador, como con la posición de trabajo. (Ej. PIC, SIC, FE)

Tipo de RNP

Valor de retención expresado como la distancia de desviación en millas, con respecto a su posición prevista, que las aeronaves no excederán durante del 95% del tiempo de vuelo como mínimo.

Torre de Control de Aeródromo

Dependencia establecida para brindar los servicios de Control de Tránsito Aéreo al tránsito de aeródromos.

Trabajos Aéreos

Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografías, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda, salvamento, anuncios aéreos y otros.

Trabajo Técnico Aeronáutico

Toda labor o actividad relacionada con productos, componentes y material aeronáutico, que puede comprender, pero no está limitado a inspección, revisión, reparación, conservación, sustitución, modificación o rectificación y cambio de partes, tendiente a conservar las condiciones de aeronavegabilidad de una aeronave y/o componentes de ella.

Tránsito Aéreo

Todas las aeronaves que se hallan en vuelo y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

Transmisor de Localización de Emergencia (ELT).

Término genérico que describe el equipo que difunde señales distintivas en frecuencias designadas y que, según la aplicación puede percibir un accidente y funcionar automáticamente o bien ser activado manualmente. Existen los siguientes tipos de ELT:

- (1) ELT fijo automático ELT (AF). Es aquel que se instala permanentemente en la aeronave.
- (2) ELT portátil automático ELT (AP). Aquel que se instala firmemente en la aeronave, pero que se puede sacar de la misma con facilidad después de un accidente.

- (3) ELT de desprendimiento automático ELT (AD). Aquel que se instala firmemente en la aeronave y que se desprende automáticamente cuando se produce un accidente,. También puede desprenderse manualmente.
- (4) ELT de supervivencia ELT(S). ELT que puede sacarse de la aeronave, que está estibado de modo que su utilización inmediata en caso de emergencia sea fácil y que puede ser activado por los sobrevivientes. También puede activarse automáticamente.

Transportista Aéreo

Empresa que presta servicio de transporte regular o no regular, nacional o internacionalmente por aeronave efectuada por remuneración o alquiler. El transportista aéreo que efectúa dichas operaciones deberá disponer de un Certificado de Operación vigente para Transporte Aéreo Público; expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil y deberá ser responsable para ejercer el control operacional sobre tales operaciones.

Transporte Aéreo de Cabotaje

Es el Transporte Aéreo que se efectúa dentro del Territorio Nacional.

Transporte Aéreo Internacional

Es el Transporte Aéreo que se realiza entre nuestro País y otros Países.

Tripulante

Se considera Tripulante de una aeronave a:

- (1) Piloto al Mando.
 - (2) Copiloto.
 - (3) Mecánico de A bordo.
 - (4) Navegante.
 - (5) Tripulación de Cabina.
 - (6) Otros Personal adicional provisto de Licencia y Habilitación apropiada, necesario para determinar circunstancias de la operación de un vuelo.
- **Tripulación de Cabina.** Persona – titular de la correspondiente Licencia y Habilitación - a la que el Operador y/o Explotador le asigna tareas auxiliares de seguridad a bordo, sin que integre el rol de la Tripulación de Vuelo, pero con dependencia del Piloto al Mando de la aeronave.

- **Tripulación Reforzada.** Tripulación de Vuelo compuesta de tres (3) o más Pilotos para operar una aeronave en vuelos de larga duración o de múltiples escalas dentro de los márgenes de seguridad acordados para el descanso reglamentario de los Pilotos. Estas Tripulaciones tienen que estar configuradas por el Operador y/o Explotador designando al Piloto al Mando (PIC) y al menos un Segundo al Mando (SIC).
- **Tripulante de Vuelo.** Miembro de la Tripulación - titular de la correspondiente Licencia y Habilitación- a quien se le asignan obligaciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo. Bajo este título son considerados El Piloto al Mando, Copiloto, Mecánicos de A bordo.

Umbral

Comienzo de la pista utilizable para el aterrizaje.

Unidad Examinadora

Sección del Departamento de Licencias que establece el procedimiento del control y supervisión de las pruebas escritas y de vuelo.

Vectores de Radar

El suministro a las aeronaves de guías para la navegación en forma de rumbos específicos basados en la observación de una presentación radar.

Vehículo Ultraliviano

Es aquel utilizado por no más de dos ocupantes para propósitos deportivos o recreativos que no posea Certificado de Aeronavegabilidad ningún Estado, con un peso vacío no mayor de 155 libras para los no impulsados por motor y 254 para los impulsados por motor. Las características específicas de este vehículo están detalladas en el Libro XII

Velocidad Calibrada

Velocidad de una aeronave indicada, corregida por posición y error de instrumentos. La velocidad calibrada equivale a la velocidad verdadera en la atmósfera normada a nivel del mar.

Velocidad con los Flaps Extendidos

Velocidad máxima permitida con los flaps de las alas extendidos, en la posición reglamentaria.

Velocidad con un Tren de Aterrizaje Extendido

Velocidad máxima de vuelo seguro de una aeronave con el tren de aterrizaje extendido.

Velocidad de Despegue Seguro

Velocidad aérea en referencia, obtenida después del despegue, en la cual el desempeño para una escala requerida con un motor fuera de servicio puede lograrse.

Velocidad de Operación para un Tren de Aterrizaje

Velocidad máxima en la cual un tren de aterrizaje puede ser retractado o extendido.

Velocidad Equivalente

Velocidad calibrada de una aeronave corregida por el flujo de compresión adiabático para una altitud particular. Velocidad equivalente es igual a la velocidad calibrada en atmósfera normada a nivel del mar.

Velocidad indicada

Velocidad de una aeronave como lo muestra el indicador de velocidad del tubo estático Pitot calibrado, para indicar circulación de compresión adiabática normada a nivel del mar, no corrigiendo errores en el sistema de velocidad.

Velocidad Verdadera

Velocidad de una aeronave relativa a un aire sin disturbios. Velocidad Verdadera es igual a la velocidad equivalente multiplicada por $(p/p)^{1/2}$.

Veneno Ecológico

- (1) Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repelar o mitigar la presencia de cualquier insecto, roedor, nemátodo, hongo, maleza u otro forma de vida animal, vegetal o viral, que el Ministerio de Agricultura haya clasificado como "peste", excepto virus en el interior de personas o animales vivos.
- (2) Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser usada como regulador, secador o deshojador de plantas.

VFR

Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo visual

Verificación

La revisión, inspección, examen, medición, prueba, verificación, observación y supervisión independientes para establecer y documentar cuáles son los productos que se conforman a las normas especificadas. En estos se incluye la evaluación de la eficacia de los sistemas de gestión.

Visibilidad

Distancia determinada por las condiciones atmosféricas y expresada en unidades de longitud, a que pueden verse e identificarse durante el día objetos prominentes no iluminados y durante la noche, objetos prominentes iluminados

Visibilidad en Vuelo

Visibilidad hacia delante desde el puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo visual.

Visibilidad en Tierra

Visibilidad en un aeródromo indicado por un observador competente.

Visible

Objeto perceptible en una noche oscura con atmósfera diáfana.

Visto Bueno de Mantenimiento

Certificado indicador de que los trabajos de mantenimiento, inspección o reparación han sido totalmente realizados en la aeronave a que se refiere y que la aeronave se encuentra en todos los aspectos, apta para volar.

VMC

Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Vuelo Acrobático

Maniobras realizadas intencionalmente con una aeronave, que implican un cambio brusco en su actitud, o una posición o variación de velocidades anormales.

Vuelo Comercial

Es el vuelo que se realiza por remuneración.

Vuelo Controlado

Todo vuelo que está supeditado a una autorización del Control de Tránsito Aéreo.

Vuelos Charter y Servicios Especiales

Cualquier operación de transporte aéreo comercial fuera de las operaciones normales e itinerarios aprobados, dentro o fuera de las rutas aprobadas por un Certificado de Explotación nacional o internacional, por la DAC. Los vuelos "charter" y otros servicios especiales cuando se realizan sobre las rutas y en aeropuertos fuera de aquellos autorizados para servicios filiados, serán conducidos bajo las normas de estas regulaciones para operaciones comerciales aprobadas de otra manera por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Vuelo Ferry

Vuelo de una aeronave que no cumple totalmente los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero esta capacitada para realizar ese vuelo con seguridad (sin pasajeros, ni carga).

Vuelo de Aceptación

Todo vuelo que se efectúa a una aeronave al ser adquirida o después efectuársele un servicio mayor (overhaul)

Vuelo de Prueba

Vuelo o vuelos que deben realizarse después de efectuar en una aeronave modificaciones, alteraciones o reparaciones que hayan o puedan haber alterado sus características de vuelo, performance o posición del centro de gravedad, para demostrar el cumplimiento de las condiciones de aeronavegabilidad que le atañen.

Vuelo de Traslado

Vuelo que se efectúa por necesidades del Operador para posicionar la aeronave en cualquier destino o lugar.

Vuelo de Travesía

Es el que se realiza entre dos o más localidades separadas, por lo menos por la distancia mínima que en cada caso se establece en este Reglamento.

Vuelo de Verificación

Vuelo que se realiza en presencia de uno o varios Inspectores de Seguridad Aérea de la DAC, para comprobar en una aeronave, en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones de aeronavegabilidad que le atañen.

Vuelo Diurno

Es el vuelo que se realiza en el periodo comprendido entre el fin del crepúsculo civil matutino y el comienzo del crepúsculo civil vespertino, o cualquier otro periodo entre la salida y la puesta del sol, que especifique la DAC.

Vuelo IFR

Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

Vuelo Nocturno

El vuelo realizado entre la hora de puesta del sol más el crepúsculo civil y la hora de salida del sol menos el crepúsculo civil.

Vuelo Remolcado

Vuelo durante el cual un planeador es arrastrado por una aeronave.

Vuelo VFR

Vuelo efectuado de acuerdo a las reglas de vuelo visual.

Vuelo VFR Especial

Vuelo VFR al que el Control de Tránsito Aéreo ha concedido autorización para que se realice en una zona de control en condiciones meteorológicas inferiores a la VMC.

Zona de Control

Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde la superficie terrestre hasta un límite superior especificado.

Zona de Despegue

Es, para las aeronaves impulsadas por motores de Turbina, un área más allá de la pista de aterrizaje desplegándose no menos de 300 pies a ambos lados de la línea central extendida de la pista, a una elevación no más alta que la elevación del fin de la pista despejada de obstáculos fijos y bajo el control de las autoridades del aeropuerto. La 'zona de despegue' se expresa en términos de un plano despejado que se extiende desde una punta de la pista con una inclinación hacia arriba que no excede 1.25%, sobre la cual ningún objeto ni terreno sobresale. Sin embargo, las luces de entrada pueden sobresalir sobre el plano si su altura sobre el final de la pista es de 26 pulgadas o menos, y si las mismas se encuentran localizadas a ambos lados de la pista.

Zona de Tránsito de Aeródromo

Espacio aéreo de dimensiones definidas establecido alrededor de un aeródromo para la protección del tránsito del aeródromo.

Zona Peligrosa

Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona Prohibida

Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona Restringida

Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales del Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves de acuerdo con determinadas condiciones específicas.

Artículo 3: ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS

Para efectos en todos los Manuales de la Dirección de Seguridad Aérea, las siguientes abreviaturas se entienden así:

ABREVIATURAS**SIGNIFICADO EN ESPAÑOL**

• ACC	Departamento de Investigación y Prevención de Accidentes.
• ACAS	Centro de Control de Área.
• ABAS	Sistema Anticolisión de A Bordo.
• ACARS	Sistema de Aumentación Basado en las Aeronaves.
Comunicaciones	Sistema de Notificación y Direccionamiento de la aeronave.
• AD	Directiva de Aeronavegabilidad.
• ADI	Indicadores de Demanda Total.
• ADREP	Notificación de Datos de Accidentes de Aviación.
• ADS	Vigilancia Dependiente Automático.
• ADS/B	Vigilancia Dependiente Automática Broadcasting (Radiodifusión).
• ADS/C	Vigilancia Dependiente Automática Contrato.
• ADSP	Grupo de Expertos Sobre la Vigilancia Dependiente Automática.
• AERA	ATC Automatizado en Ruta.
• AES	Estación Terrena de Aeronaves.
• AFCS	Sistema de Mando Automático de Vuelo.
• AFM	Manual Aprobado de Vuelo.
• AFTN	Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas.
• AFS	Servicio Fijo Aeronáutico.

- A/G Comunicaciones aire/tierra.
- AGA Aeródromo, rutas aéreas y ayudas terrestres.
- AGL Sobre un Nivel del Suelo (tierra).
- AIC Circular de Información Aeronáutica.
- AIDC Comunicación de Datos entre Dependencias ATS.
- AIR Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea.
- AIRMET Información Relativa a Fenómeno Meteorológico en Ruta que pueda afectar la seguridad de las operaciones de aeronave a baja altura.
- AIS Servicio de Información Aeronáutica.
- AIP Publicación de Información Aeronáutica.
- ALS / SIA Sistema de Iluminación de Aproximación.
- AMEL Avión Multimotor Terrestre
- AMES Avión Multimotor Hidroavión
- AMS (R)S Servicio móvil aeronáutico por satélite (R).
- AMSS Servicio móvil aeronáutico por satélite.
- AMSSP Grupo de Expertos Sobre el Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite.
- ANP Plan Regional de Navegación Aérea.
- ANS Servicio de Navegación Aérea.
- AOC Certificado de Operador y/o Explotador de Servicios Aéreos.
- APA / CPA Grupo de Estudio sobre Accidentes de Aeronaves en la Aviación Privada.
- APANPIRG Grupo regional Asia/Pacífico de Planificación y Ejecución de la Navegación Aérea.
- APP Oficina de Control de Aproximación.
- ARINC Radio Aeronáutico Inc.
- ARNS Servicio Aeronáutico de Radio Navegación.
- ASDA Distancia de aceleración - parada disponible.
- ASE Error del sistema de altímetro.
- ASES Avión Monomotor Hidroavión
- ASEL Avión Monomotor Terrestre
- ASECNA Agencia para la seguridad de la navegación aérea Para África y Madagascar.
- ASIA/PAC Grupo de planificación regional del servicio fijo aeronáutico.
- ASM Administración del espacio aéreo.
- A-SMGCS Sistema avanzado de guía y control del movimiento en superficie.
- ASPP Grupo de expertos sobre planificación de los sistemas del servicio fijo aeronáutico para el intercambio de datos.
- ARS Aeronotificación especial.
- ATA Hora actual de arribo.

• ATAR	Grupo de estudio sobre aeronotificación automática.
• ATC / CTA	Control de Tránsito Aéreo.
• ATCO	Controlador de Tránsito Aéreo.
• ATFM	Gestión de la afluencia del Tránsito Aéreo.
• ATIR	Informe sobre incidentes de Tránsito Aéreo.
• ATIS	Servicio automático de información del área terminal.
• ATM	Organización del Tránsito aéreo y el espacio aéreo.
• ATN	Red de telecomunicaciones aeronáuticas.
• ATP	Piloto de Transporte de Línea Aérea
• ATS	Servicio de Tránsito Aéreo.
• ATSC	Comunicaciones de los Servicios de Tránsito Aéreo.
• AWOP	Grupo de expertos de operaciones todo tiempo.
• BAA	Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad.
• BORG	Requisitos operacionales básicos y criterios de planificación.
• CAA	Autoridad de Aviación Civil.
• CAPS	Servicio de compras de aviación civil.
• CASITAF	Equipo especial para la implantación de los sistemas de comunicaciones, navegación, vigilancia y gestión del tránsito aéreo
• CAS	Sistema Anticolisión
• CAT	Categoría (de aterrizaje).
• CAT I	Categoría I.
• CAT II	Categoría II.
• CAT III	Categoría III.
• CAT IIIA	Categoría IIIA.
• CAT IIIB	Categoría IIIB.
• CAT IIIC	Categoría IIIC.
• CDL	Lista de cambios en la configuración.
• CFI	Instructor Autorizado de Vuelo
• CFIT	Impacto contra la tierra sin pérdida de control.
• Cm	Centímetro.
• CRM	Gestión de recursos en el puesto de pilotaje.
• CVR	Registrador de la voz en el puesto de pilotaje.
• CDTI	Presentación de información de tránsito en el puesto de pilotaje.
• CEAC	Comisión europea de aviación civil.
• CFMU	Dependencia central de organización de la afluencia.
• CIDIN	Red OACI común de intercambio de datos.
• CMU	Dependencia de gestión de las comunicaciones
• CNS	Comunicaciones, navegación y vigilancia.
• CNS/ATM	Comunicaciones, navegación y vigilancia/gestión del Tránsito aéreo.
• COCESNA	Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea.
• COM/MET/OPS	Comunicaciones/meteorología/operaciones.

- COM/OPS/95 Reunión departamental comunicaciones/operaciones (1995).
- COORD Coordinadas.
- CPDLC Comunicaciones de enlace de datos Controlador/Piloto
- DA Altitud de decisión.
- DAC Dirección de Aeronáutica Civil.
- D-ATIS Servicio automático de información terminal por enlace de datos.
- DEV Dispositivo de entrenamiento de vuelo.
- DCPC Comunicación directa entre Piloto/Controlador.
- DFDR Grabadora digital de datos de vuelo.
- DGNSS GNSS diferencial.
- DH/A DH Altura de Decisión.
- DLS Servicio de enlace de datos.
- DME Equipo de medición de distancia. Equipo Radiotelemétrico
- DME/P Equipo radiotelemétrico de precisión.
- DOC Cobertura operacional designada.
- DOTS Sistema de pista dinámica de océano.
- DR A estima.
- DSA Dirección de Seguridad Aérea de la DAC.
- DSB-AM Doble banda de amplitud modulada.
- DSC Circuito directo oral ATS.
- DSP Programa de secuencia de despegue.
- D-VOLMET Enlace de datos VOLMET.
- ECAM Monitor electrónico centralizado de aeronave.
- EANPG Grupo de planificación de navegación aérea de Europa.
- EAS DVR Velocidad aerodinámica equivalente.
- EASIE Programa de implantación de la ATM mejorada y del modo S en Europa.
- EATCHIP Programa de armonización e integración ATC Europeo.
- EFIS Sistema electrónico de instrumentos de vuelo.
- EGNOS Servicio complementario de navegación geoestacionario europeo.
- E-GPWS Sistema mejorado de alerta de proximidad a tierra.
- EGT Temperatura de los gases de escape.
- EICAS Sistema de alerta a la Tripulación y sobre los parámetros del motor.
- ELT Transmisor de localización de emergencia.
- ELT (AD) ELT de desprendimiento automático.
- ELT (AF) ELT fijo automático.
- ELT (AP) ELT portátil automático.
- ELT (S) ELT de supervivencia.
- EPR Relación de presión del motor.

- ETA Hora estimada de arribo.
- ETOPS Vuelos a grandes distancias de aviones bimotores.
- EUR Europa.
- EURATN ATN europea.
- EURET Transporte europeo.
- EUROCAE Organización Europea para el equipamiento de la Aviación Civil.
- EUROCONTROL Organización europea para la seguridad de la navegación aérea.
- FAA Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América.
- FANS Comité especial sobre sistemas de navegación aérea del futuro.
- FANS (Fase II) Comité especial para la supervisión y coordinación del desarrollo del sistema de navegación aérea del futuro y del planeamiento de la transición.
- FANS-1/A Sistema de navegación aérea del futuro (Tipo 1 o Tipo A).
- FASID Documento sobre las instalaciones y Servicios.
- FATO Área de aproximación final y de despegue.
- FAWP Punto notificación de aproximación final.
- FDAU Unidad de adquisición de datos de vuelo.
- FDR Registrador de datos de vuelo.
- FIC Comité de Finanzas.
- FIR Región de Información de Vuelo.
- FIS Servicio de información de vuelo.
- FL Nivel de vuelo.
- FLAS Sistema de asignación de nivel de vuelo.
- FM Frecuencia modulada.
- FMC Computadora de gestión de vuelo.
- FMCS Sistema de computadora de gestión de vuelo.
- FMS Sistema de gestión de vuelo.
- FMSG Grupo de estudio sobre Administración de Frecuencias
- FMU Dependencia de organización de afluencia.
- FPL Plan de vuelo presentado.
- FS Servicio fijo.
- ft Pie
- ft/min Pies por minuto.
- g Aceleración normal.
- GEPNA Grupo europeo de planificación de la navegación Aérea.
- GES Estación terrena de tierra.
- G/G Comunicación tierra/tierra.
- GIC Canal de integridad GNSS.

- GLONASS Sistema orbital mundial de navegación por satélite
- GMS Estación terrestre de monitoreo.
- GMU Monitor del Sistema mundial de determinación de la posición.
- GNE Errores de navegación.
- GNPP Guía Normativa para la Prueba Práctica de Vuelo.
- GNSS Sistema mundial de navegación por satélite.
- GNSSP Grupo de expertos sobre el sistema mundial de navegación por Satélite.
- GP Sistema de utilización general.
- GPS Sistema mundial de determinación de la posición
- GPWS Sistema de advertencia de la proximidad del terreno.
- GREPECAS Grupo regional de planificación y ejecución CAR/SAM.
- GS TD Trayectoria de descenso.
- HF Alta frecuencia.
- HMU Monitor de altura.
- HRPTSG Grupo de estudio sobre planificación y capacitación de recursos humanos.
- HSI Indicador horizontal de situación.
- IA Avión Instrumento
- IACA Asociación Internacional de Chárter Aéreos.
- IAOPA Consejo Internacional de Asociaciones de Propietarios y Pilotos de Aeronaves.
- IAS Velocidad indicada.
- IATA Asociación del Transporte Aéreo Internacional.
- IAWP Punto de notificación de aproximación inicial.
- ICAO OACI Organización de Aviación Civil Internacional.
- ICC Comunicaciones entre centros de control.
- ICCAIA Consejo Coordinador Internacional de Asociaciones de Industrias Aeroespaciales.
- IDAG Inspector Delegado de Aviación General, que se encuentra autorizado para realizar Pruebas Prácticas de Vuelo.
- IDPyD Investigación, desarrollo, pruebas y demostraciones.
- IDSA Inspector de la Dirección de Seguridad Aérea.
- IFALPA Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas.
- IFATCA Federación Internacional de Asociaciones de Controladores de Tránsito Aéreo.
- IFR Reglas de vuelo por instrumento.
- I&D Investigación y Desarrollo.
- IH Helicóptero – Instrumento
- ILS Sistema de Aterrizaje por Instrumento.
- IM Radiobaliza interna.
- IMC Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

• INMARSAT	Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite
• INS	Sistema de navegación inercial.
• IRS	Grupo de Trabajo especial sobre Servicios Aéreos Interregionales Regulares
• ISA	Atmósfera tipo internacional.
• ISO	Organización internacional de normalización.
• IWP	Punto de notificación de aproximación intermedia.
• G	Planeador
• kg	Kilogramo.
• kg/m ²	Kilogramo por metro cuadrado.
• km	Kilómetro.
• km/h	Kilómetro por hora.
• kt	Nudo
• kt/s	Nudo por segundo.
• LAAS	Sistema de aumentación de área local.
• LADGPS	Área local diferencial – GPS.
• LAT	Latitud.
• Lb	Libra.
• LDAH	Distancia disponible para aterrizar.
• LOA	Carta de acuerdo.
• LOC	Localizador ILS.
• LOFT	Instrucción de vuelo orientada a las líneas Aéreas.
• LOM	Brújula localizadora en marcador externo.
• LONG	Longitud
• LRNS	Sistema de navegación de largo alcance.
• m	Metro
• M	Número de “MACH”.
• MAHWP	Punto de Recorrido de espera en aproximación frustrada.
• MALS	Sistema de luces de aproximación de mediana intensidad.
• MALSR	Sistema de luces de aproximación de mediana intensidad con luces destellantes de alineación de pista.
• MASPSA	Especificaciones mínimas de performance del sistema De aeronave.
• MAT	Departamento de Matriculas de la DSA.
• MAWP	Punto de notificación de aproximación errada.
• MCA	Altura mínima de cruce.
• MCDU	Unidad de presentación visual de control de funciones Múltiples.
• MCS	Estación de control base.
• MDA	Altitud mínima de descenso.
• MDA/H	Altitud / Altura mínima de descenso.
• MED	Departamento de Medicina Aeronáutica de la DSA.

• MDH	Altura mínima de descenso.
• MEA	Altura mínima en ruta para vuelos IFR.
• MF	Frecuencia media.
• MEL	Lista de Equipo mínimo.
• MEO	Sistema satelital de órbita terrena media.
• MEP	Departamento de Mercancía Peligrosas de la DSA.
• MES	Subcampo ELM multisitio.
• MET	Servicios meteorológicos para la navegación aérea.
• MHz	Megahertzio.
• MIDANPIRG	Grupo regional de Oriente Medio para la planificación y ejecución de la navegación aérea
• MIM	Modificaciones e Inspecciones Mandatorias.
• MLS	Sistema de aterrizaje por microondas.
• MM	Marcador medio ILS.
• MMEL	Lista Maestra de Equipo Mínimo.
• MMR	Receptor multimodal.
• MNPC	Especificaciones de performance mínima de navegación.
• MNPS	Especificación de performance mínima de navegación
• MNT	Técnica número mach.
• MOCA	Altura mínima de franqueamiento de obstáculos.
• MOPS	Normas de performance mínima operacional (ADS).
• MOU	Memorando de acuerdo.
• MRA	Altura mínima de recepción.
• MSA	Altitud mínima de sector.
• MSAW	Aviso de altitud mínima de seguridad.
• MSL	Nivel medio del mar.
• MSSR	Radar secundario de vigilancia de monopulso
• m/s	Metro por segundo.
• m/s ²	Metro por segundo al cuadrado.
• MTSAT	Satélite de transporte multifuncional.
• MU	Unidad de gestión.
• MWO	Oficina de vigilancia meteorológica.
• N	Newton
• NI	Velocidad de turbina a alta presión.
• NADIN	Red de intercambio de datos de las aerovías nacionales
• NAM	Norte América.
• NAT	Atlántico Septentrional.
• NAT SPG	Grupo sobre planeamiento de sistemas Atlántico septentrional.
• NAV	Navegación
• NDB(ADF)	Radiofaro no direccional (buscador automático de direcciones).
• NM	Milla Náutica.
• NOTAM	Aviso al personal encargado de las operaciones del vuelo.
• OAC	Centro de control de área oceánica.
• OACI	Organización de Aviación Civil Internacional.

• OCA	Altitud de franqueamiento de obstáculo.
• OCA/H	Altitud / Altura de franqueamiento de obstáculo
• OCH	Altura de franqueamiento de obstáculo.
• OCP	Grupo de expertos sobre franqueamiento de obstáculos.
• OCS	Superficie de franqueamiento de obstáculos.
• OFZ	Zona despejada de obstáculos.
• OCL	Límites de Franqueamiento de obstáculos.
• OLDI	Intercambio de datos en línea.
• OM	Radiobaliza exterior
• OPS	Departamento de Operaciones de la DSA.
• OpSpecs	Especificaciones de Operaciones.
• OR	Fuera de ruta.
• OSI	Interconexión de sistemas abiertos.
• OTS	Sistema organizado de derrotas.
• PA	Sistema de altavoz.
• PANS-OPS	Procedimientos para los servicios de navegación Aérea – Operación de aeronaves.
• PAR	Radar de aproximación de precisión.
• PEL	Departamento de Licencias de la DSA.
• PIRG	Grupo Regional de Planificación y Ejecución.
• PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
• PMA	Aprobación para la Fabricación de Partes.
• PMI	Inspector Principal de Mantenimiento.
• POI	Inspector Principal de Operaciones.
• PPI	Indicador panorámico.
• PPS	Servicio GPS de posicionamiento preciso.
• PRF	Frecuencia de repetición de impulsos.
• PSR	Radar primario de vigilancia.
• QOS	Calidad de servicio.
• RACP	Reglamento de Aviación Civil de Panamá
• RAIM	Vigilancia autónoma de la integridad en el receptor.
• RAS	Sistema de aumentación regional.
• RBN	Radiofaros.
• RCAG	Sistema a control remoto aire/tierra.
• RCC	Centro coordinador de salvamento.
• RCLM	Marcaje de líneas centrales en pista.
• RCLS	Sistema de luces de línea centrales en la pista.
• RCP	Performance requerida de comunicación.
• RDPS	Sistema de procesamiento de datos por radar.
• REI	Interferencia RF.
• REIL	Luces de identificación de fin de pista.
• REP	Punto de notificación.
• RF	Radiofrecuencia.
• RG	Giroavión – Giroplano

• RGCSP		Grupo de expertos sobre el examen del concepto general de separación.
• RGS		Estación terrena remota.
• RH		Giroavión - Helicóptero
• RMI		Indicador magnético remoto.
• RNAV		Navegación de área.
• RNAV	Route	Ruta de navegación de área.
• RNP		Performance de navegación requerida.
• RNPC		Capacidad de la performance requerida de Navegación.
• ROCE		Retorno del capital invertido.
• RPI		Indicador de posición radar.
• RSC		Subcentro de salvamento.
• RSP		Grupo de expertos sobre fraseología radiotelefónica.
• RTCA		Requerimientos y conceptos técnicos para la aviación.
• RTSP		Performance total requerida del sistema.
• RVR		Alcance visual en pista
• RVSM		Separación vertical mínima reducida.
• SA		Disponibilidad selectiva.
• SALS		Sistema de luces de aproximación corta.
• SALS		Sistema de luces de aproximación corta simplificado con luces indicadoras de alineación de pista.
• SAR		Búsqueda y salvamento.
• SARPS		Normas y Métodos Recomendados por OACI.
• SBAS		Sistema de aumentación de base satelital.
• SELCAL		Sistema que permite la llamada selectiva de aeronaves por separado en canales radiotelefónicos que enlazan una estación terrestre con la aeronave.
• SICASP		Grupos de expertos sobre mejoras del radar secundario de Vigilancia y Sistemas Anticolisión.
• SID		Salida normalizada por instrumentos.
• SIGWX		Pronóstico de tiempo significativo.
• SIP		Proyecto Especial de Implantación.
• SMA		Servicio Móvil Aeronáutico.
• SMAS		Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite.
• SMAS®		Servicio móvil aeronáutico por satélite®.
• SMGCS		Grupo de estudio sobre sistema de guía y control del movimiento en superficie.
• SMR		Radar de movimiento en la superficie.
• SOP		Procedimientos de operacionales normalizados
• SPS		Servicio normalizado de determinación de la posición.
• R99		Método Recomendado.
• SSR		Radar secundario de vigilancia.
• SST		Avión supersónico de transporte.
• STC	CTS	Certificado Tipo Suplementario.

• STOL		Aviones de despegues y aterrizajes cortos.
• TA		Aviso de tránsito.
• TACAN	T5	Sistema de Navegación aérea táctica.
• TAS		Subcampo de Acuse de Recibo de Transmisión
• TCAC		Centro de avisos de ciclones tropicales.
• TCAS		Sistema de evasión de colisión de tránsito.
• TDMA		Acceso múltiple por división del tiempo.
• TDWR		Radar meteorológico doppler de terminal.
• TDZL		Luces en el área del punto de contacto.
• TIBA		Radio Difusión de Información en Vuelo sobre el Tránsito Aéreo
• TMA		Área de Control Terminal.
• TMI		Identificación de trayectoria de mensaje.
• TNAV		Tiempo de Navegación (RNAV).
• TODA		Distancia de despegue disponible.
• TORA		Recorrido de despegue disponible.
• TSO	OTE	Orden Técnica Estándar.
• TWR		Torre de control.
• UHF		Frecuencia ultra alta.
• UTC		Tiempo universal coordinado.
• V_A		Velocidad de diseño para las maniobras.
• V_B		Velocidad de diseño para la ráfaga de máxima intensidad.
• V_C		Velocidad de diseño para vuelo de crucero.
• V_D		Velocidad de diseño para el picado.
• V_{DF}		Velocidad demostrada en vuelo para el picado.
• VDL		Enlace de datos VHF.
• VDL- 4		Enlace de datos VHF Modo 4.
• VDR		Radio de datos VHF.
• V_F		Velocidad de diseño con flaps
• V_{FC}/M_{FC}		Velocidad máxima para características de estabilidad.
• V_{FE}		Máxima velocidad con flaps extendidos.
• VFR		Reglas de vuelo visual.
• V_H		Velocidad máxima de vuelo horizontal con potencia máxima continua.
• VHF		Muy alta frecuencia.
• V_{LE}		Velocidad máxima con el tren de aterrizaje extendido.
• VLF		Muy baja frecuencia.
• V_{LO}		Velocidad máxima de operación del tren de aterrizaje
• V_{LOF}		Velocidad en el punto de despegue.
• VMC		Condiciones meteorológicas de vuelo visual.
• V_{MC}		Velocidad mínima de control con el motor crítico fuera de servicio.
• V_{MO}/M_{MO}		Velocidad o número de Mach, máximo admisible de utilización.
• V_{MU}		Velocidad mínima de control de mando.

- V_{NE} Velocidad nunca exceder
- V_{NO} Velocidad máxima estructural de crucero.
- VOLMET Información meteorológica para aeronaves en vuelo.
- VOR Radiofaro omnidireccional VHF.
- V_R Velocidad de rotación.
- V_S Velocidad mínima en vuelo estable en la cual el avión es controlable o velocidad de entrada en pérdida.
- V_{SO} Velocidad de pérdida o velocidad mínima en vuelo estable en configuración de aterrizaje.
- V_{SI} Velocidad de pérdida o velocidad mínima en vuelo estable con una configuración específica.
- VSM Mínima de separación vertical.
- VTOL Aviones de despegues y aterrizajes verticales.
- V_X Velocidad para el mejor ángulo de ascenso.
- V_Y Velocidad para régimen de ascenso óptimo.
- V_1 Velocidad de decisión de continuar o abortar en T/O.
- V_2 Velocidad de despegue con margen de seguridad.
- V_{2MIN} Velocidad mínima de despegue con margen de seguridad.
- WADGPS Área diferencial amplia – GPS.
- WAFC Centro mundial de pronósticos de área.
- WAFS Sistema mundial de pronósticos de área.
- WGS-84 Sistema geodésico mundial – 1984.
- WMS Estación principal de área amplia.
- WRC Conferencias mundiales de telecomunicaciones.
- WRS Estación de referencia sobre aumentación de área amplia.
- WWW Red internet.
- WXR Condiciones meteorológicas.

Artículo 4: SÍMBOLOS

- ° Grados
- °C Grados Celsius
- % Porcentaje
- °K Grados Kelvin

Artículo 5: CONCEPTOS Para los efectos, en todos los Manuales de la Dirección de Seguridad Aérea se aplicarán las siguientes Reglas Gramaticales:

(1) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:

- a. Las palabras escritas en singular incluyen también el plural
- b. Las palabras escritas en plural incluyen también el singular

- c. Las palabras escritas en un género masculino incluyen también el femenino.
- (2) La palabra:
 - a. El modo imperativo excluye la discusión del cumplimiento.
 - b. "Debe, deberá" es usado en un modo imperativo.
 - c. "Puede" es usado en una manera que describe autoridad o permiso para realizar el acto prescrito, y las palabras "ninguna persona puede...., o una persona no puede...." significa que ninguna persona es requerida, autorizada, o permitida hacer el acto prescrito,

"Incluye" significa "incluye pero no está limitado a".

TITULO II

EXCEPCIONES Y DESVIACIONES

Sección Primera Aplicabilidad

Artículo 6: Este Título prescribe los requisitos aplicables a:

- (1) Objetivo, contenido y procedimiento de las excepciones al RACP.
- (2) Objetivo, contenido y procedimiento de las desviaciones al RACP.

Sección Segunda Terminología

Artículo 7: Excepción. La excepción es un método alternativo de cumplimiento de una regulación aeronáutica determinada. Cualquier persona puede solicitar una excepción y el otorgamiento de una excepción convierte a ésta y a las limitaciones y condiciones específicas inherentes a la misma, en una regulación aeronáutica en sí, válida para el Solicitante al que le ha sido otorgada.

Artículo 8: Desviación. La Desviación procede cuando una norma de este Reglamento contiene frases tales como "a menos que sea autorizado de otra forma por la DAC", "La DAC puede...", "La DAC podrá autorizar...", "La DAC permite una desviación...", u otras frases semejantes.

Artículo 9: Cuando un Artículo de este Reglamento estipula que se permite una desviación, cualquier persona, puede solicitar dicha desviación.

Sección Tercera Generalidades

Artículo 10: Ciertos Artículos de este Reglamento permiten a la DAC efectuar desviaciones. Estas acciones le permiten a una persona u organización desviarse de una regulación específica o cumplir con disposiciones, condiciones o limitaciones alternativas especiales. A pesar de que la regulación específica lo señale, una desviación deberá ser evaluada y autorizada por la DAC.

Artículo 11: Si el Artículo específico de la regulación no contiene los términos que se establecen en el Artículo 8 para otorgar una desviación, el cumplimiento de dicha regulación es obligatoria. En estos casos el único método alternativo de cumplimiento de la regulación aeronáutica es la Excepción.

Sección Cuarta
Autoridad de Emisión

Artículo 12: Las excepciones y desviaciones serán emitidas y aprobadas por el Director General de Aeronáutica Civil.

Sección Quinta
Solicitud

Artículo 13: En el caso de una petición de desviación la solicitud debe ser presentada con treinta días de antelación a la fecha en que será efectiva y la petición de excepción debe presentarse a la DAC con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que deba surtir efecto.

Sección Sexta
Contenido de la Solicitud

Artículo 14: La solicitud de excepción o desviación deberá contener lo siguiente:

- (1) El o los Artículos específicos para los que se busca la excepción o desviación.
- (2) La naturaleza y extensión de la excepción o desviación requerida.
- (3) Una descripción de cada persona, organización o aeronave que estará involucrada por dicha excepción o desviación.
- (4) Cualquier información o argumento que justifique la excepción o desviación buscada.
- (5) Las razones por las cuales el otorgamiento de la excepción o desviación sería de interés público.
- (6) Las acciones que serían llevadas a cabo por quien pide la excepción o desviación para ofrecer un nivel de seguridad operacional equivalente al que ofrece la norma para la cual se busca la excepción o desviación; o la razón por la cual el otorgamiento de la excepción o desviación no afectaría adversamente a la seguridad operacional.
- (7) Cualquier otra información que la DAC, pueda requerir.

Junto con la solicitud deberá remitirse el comprobante de pago de la Tasa correspondiente.

Sección Sexta Evaluación

Artículo 15: La Dirección de Seguridad Aérea evaluará la excepción o desviación solicitada, juntamente con el Jefe del Departamento de Aeronavegabilidad y el Inspector Principal de Mantenimiento (PMI) asignado o el Jefe Departamento de Operaciones y el Inspector Principal de Operaciones (POI), según corresponda y el Asesor Legal.

Artículo 16: Si la solicitud ha sido presentada por el titular de un Certificado de Operación la Dirección de Seguridad Aérea, deberá remitir mediante correo certificado u otro medio seguro, información relevante de dicha solicitud a todos los titulares de Certificados de Operación relacionados.

Artículo 17: Dichos titulares tendrán un plazo de quince días (15) calendarios, para presentar oposición fundada a dicha solicitud estableciendo hechos o argumentos que respaldan la oposición.

Artículo 18: La Dirección de Seguridad Aérea debe determinar si el Solicitante va a ofrecer un nivel de seguridad operacional equivalente durante la conducción de cualquier operación bajo una excepción o desviación. Si se acepta, la Dirección de Seguridad Aérea preparará el respectivo proyecto de Resolución de Excepción o Desviación para la revisión y aprobación del Director General de la DAC.

Sección Séptima Aprobación

Artículo 19: Una vez aprobada, se notificará la Resolución al Solicitante y una copia se conservará en la DAC en el Departamento de Desarrollo e Investigación y otra en el Archivo de la Empresa correspondiente.

Artículo 20: La DAC notificará por escrito al Solicitante la decisión y la Resolución incluirá:

- (1) Nombre del Solicitante.
- (2) Las normas objeto de la excepción o la desviación.
- (3) Exposición de las razones por las cuales se niega o se rechaza.
- (4) Si la DAC concede o niega la petición.

Sección Octava Rechazo

Artículo 21: La petición de excepción o desviación podrá ser rechazada por motivos de Seguridad Operacional o de Interés Público.

Sección Novena Vigencia

Artículo 22: El otorgamiento de una excepción o desviación, contiene normalmente condiciones y limitaciones que son aplicables al Solicitante y tienen una validez que la DAC establecerá en cada caso particular.

Sección Décima Enmienda de Especificaciones de Operaciones

Artículo 23: Cuando el otorgamiento de excepción o desviación, implica una enmienda a las Especificaciones de Operaciones del Solicitante, dicha excepción o desviación debe ser incluida en el párrafo de Excepciones y Desviaciones de dicho documento, señalando su tiempo de vigencia.

Sección Undécima Reconsideración

Artículo 24: La DAC, notificará al Solicitante la decisión de su petición. Contra la decisión procede Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación.

Sección Duodécima Disposiciones Finales

Artículo 25: La DAC puede en cualquier momento revocar con la autorización de excepción o desviación otorgada a través de este Título.

TITULO III

PUBLICACIONES AERONÁUTICAS

Artículo 26: Este Título regula las diferentes publicaciones reglamentarias, normativas y de asesoramiento que emitirá la DAC relacionadas con la Vigilancia de la Seguridad Operacional que desarrolla la Dirección de Seguridad Aérea.

Artículo 27: El Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) está formado por un conjunto de normas tendientes a proporcionar seguridad a la Operación aérea y la prestación de otros servicios relacionados, cuyo cumplimiento es mandatorio para aquellas personas y entidades que deban regirse por la legislación aeronáutica.

Artículo 28: El Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) será aprobado, enmendado o cancelado por la Junta Directiva de la DAC.

Artículo 29: El RACP se publicará en forma de Libros, los cuales abarcaran un tema específico a regular. Cada Libro es un documento completo en sí mismo que puede estar compuesto de Partes y Títulos. Se usarán Partes cuando dentro de un Libro haya temas específicos similares pero con normas diferenciadas. Cada Título estará formado por Capítulos y estos estarán subdivididos en Secciones las cuales estarán formadas por Artículos. Cada Libro tendrá numeración independiente que iniciará con el Artículo 1

Artículo 30: Cada enmienda o cancelación será propuesto al Director General de Aeronáutica Civil por la Dirección de Seguridad Aérea, siguiendo el procedimiento establecido.

Artículo 31: Las publicaciones emitidas por la DAC en materias de Procedimientos y de Asesoramiento, son las siguientes:

- (1) Manuales de Procedimientos.
- (2) Circulares Aeronáuticas.

Artículo 32: Las publicaciones emitidas por la DAC en aspectos exclusivamente técnicos son las siguientes:

- (1) Directivas de Aeronavegabilidad
- (2) Normas Aeronáuticas

Artículo 33: Las Publicaciones a que se refieren los Artículos 31 y 32 de este Libro se emitirán a través de Resoluciones.

Artículo 34: Los Manuales de Procedimientos son disposiciones de la DAC que regulan la aplicación de las normas o establecen en detalle los procesos a seguir para dar cumplimiento a las materias contenidas en la reglamentación aeronáutica, los cuales se publican como Capítulos de los Manuales de Procedimientos. Estos manuales incluyen los formularios para satisfacer los distintos procedimientos.

Artículo 35: Las Circulares Aeronáuticas son publicaciones de la DAC que instruyen e informan respecto de materias relativas a la legislación o reglamentación aeronáutica, seguridad operacional u otros asuntos de carácter técnico o administrativo, dirigida a los usuarios y a los organismos en que la DAC tenga ingerencia.

Artículo 36: Las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) son publicaciones que establecen disposiciones técnicas mandatorias que deben ser ejecutadas en aeronaves, motores de aeronave, hélices o componentes identificados en la misma Directiva de Aeronavegabilidad y en el plazo de cumplimiento señalado en la misma.

Artículo 37: La numeración de las DA se compone de dos (2) grupos de dos (2) dígitos cada uno; el primero indica el año de emisión y el segundo el número correlativo de la Directiva de Aeronavegabilidad dentro de ese año. A ambos grupos los precede la sigla DA (Ejemplo: DA 02-01).

Artículo 38: Estas Directivas de Aeronavegabilidad se emitirán solamente cuando la DAC determine que no se ha cubierto una condición de inseguridad desarrollada en un producto aeronáutico, en aeronaves de matrícula panameña, por ninguna AD publicada por la Autoridad Aeronáutica del país de fabricación / diseño / certificación, las cuales son también mandatorias de acuerdo a lo prescrito en el Libro III del RACP.

Artículo 39: Las Normas Aeronáuticas son disposiciones de carácter transitorio, que la DAC emite en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley, para regular aquellas materias de orden técnico u operacional que necesiten una disposición inmediata, tendientes a obtener el máximo de resguardo a la seguridad operacional y que deben cumplirse por todas las personas y entidades que queden bajo la esfera de fiscalización y control de la DAC. Cada Norma será cancelada una vez que esa disposición específica sea aprobada por la Junta Directiva y pase a formar parte del RACP.

Artículo 40: Las Resoluciones que la DAC emita, mediante las cuales el Director General resuelve materias de carácter administrativo, reglamentario o técnico y autoriza las publicaciones prescritas en los artículos 31 y 32 son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 41: Todas las entidades que sean afectadas por estas publicaciones deben mantener actualizadas las publicaciones antes descritas.

Artículo 42: Los titulares de Licencia deberán estar en conocimiento de las publicaciones emitidas por la DAC.

INDICE

LIBRO II**CERTIFICACION DE AERONAVES, PRODUCTOS
Y PARTES**

Art. 1 / 2 - Generalidades.....

TÍTULO I**CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADOS TIPO OTORGADOS POR
OTROS ESTADOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 3 / 6 -

Art. 7 - Falsificación de Solicitudes, Informes o Registros

CAPÍTULO II**MANUALES DE VUELO**

Art. 8 / 10 - Manuales de Vuelo de la Aeronave

CAPÍTULO III**CERTIFICADOS TIPO**

Art. 11 / 12 - Condiciones Especiales

Art. 13 / 22 - Solicitud de Convalidación de Certificado Tipo

Art. 23 / 25 - Cambios a los Certificados Tipo

Art. 26 - Certificados de Tipo Provisionales

Art. 27 / 34 - Certificados de Tipo Suplementario

Art. 35 / 38 - Convalidación de Certificado Tipo para Uso de Aeronaves
Militares Surplus para Empleo Civil.....

TITULO II

EMISIÓN Y RENOVACIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CONSTANCIAS DE CONFORMIDAD

CAPÍTULO I

EMISION DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

- Art. 39 / 48 - Disposiciones Generales.....
- Art. 49 / 53 - Requisitos Generales Relativos al Certificado de Aeronavegabilidad
- Art. 54 / 55 - Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad ...
- Art. 56 / 57 - Emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, y la Obligaciones Emergentes de su Tenencia.....
- Art. 58 / 59 - Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Primaria.....
- Art. 60 / 62 - Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Restringida
- Art. 63 / 66 - Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Experimental.....
- Art. 67 / 69 - Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Permiso Especial de Vuelo (Ferry).....
- Art. 70 / 71 - Certificados de Aeronavegabilidad Provisionales.....

CAPÍTULO II

EMISIÓN DE CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

- Art. 72 / 77 - Generalidades.....

CAPÍTULO III

RENOVACION CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD Y CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

- Art. 78 / 81 - Solicitud y Renovación del Certificado de Aeronavegabilidad
- Art. 82 / 87 - Validez del Certificado de Aeronavegabilidad
- Art. 88 / 91 - Mantenimiento de la Aeronavegabilidad

Art. 92 / 102- Datos Relativos al Mantenimiento de la
Aeronavegabilidad
Art.103 - Pérdida Temporal de la Aeronavegabilidad
Art.104 /107- Daños de la Aeronave
Art. 108/109- Ejecución de Vuelos de Conformidad y Prueba.....

TITULO III

**APROBACIÓN DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y
DISPOSITIVOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110 -

CAPÍTULO II

**APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA
EXPORTACIÓN**

Art. 111 - Clasificación de Productos Aeronáuticos.....
Art. 112/125- Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.....
Art. 126/128- Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación.....

CAPÍTULO III

**APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y
DISPOSITIVOS PARA IMPORTACIÓN**

Art. 129/130-
Art. 131/132- Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO).....

Tercero: El texto del Libro II del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO II CERTIFICACIÓN DE AERONAVES, PRODUCTOS Y PARTES

Sección Primera Generalidades

Artículo 1: Este Libro II contiene todo lo concerniente a lo siguiente:

- (1) Requisitos referentes a los procedimientos para convalidación de Certificados Tipo y/o Certificado Tipo Suplementario, que hayan sido otorgados por otros Estados, que cumplan lo establecido en el Artículo 5 de este Libro.
- (2) Requisitos referentes a los procedimientos para la emisión de Certificado de Aeronavegabilidad, Constancia de Conformidad y cambios menores a estos; como, además, Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.
- (3) Reglas por las que se deben regir los Solicitantes de cualquier Certificado especificado en los puntos (1) y (2) de este Artículo.
- (4) Requisitos referentes a los procedimientos para la aprobación de ciertos materiales, partes, procesos y dispositivos.

Artículo 2: Para los fines de este Libro II, el término "Producto" significa aeronave, motor de aeronave o hélice.

TÍTULO I CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADOS TIPO OTORGADOS POR OTROS ESTADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3: Panamá es Estado contratante del Convenio de Aviación Civil y por ende miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y en consecuencia ha dictado regulaciones de acuerdo a las normas y métodos recomendados por dicha Organización. Por lo tanto, está en la obligación de acatar y cumplir lo normado en el Artículo 37 del Convenio que establece que *"...cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas y procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea"*.

Artículo 4: En la República de Panamá no hay fabricantes de aeronaves y productos establecidos, además, la Dirección de Aeronáutica Civil, no cuenta con los recursos ni el personal especializado para emitir y regular un código de aeronavegabilidad con el fin de otorgar o emitir Certificado Tipo.

Artículo 5: La Dirección de Aeronáutica Civil ha adoptado el Código de Aeronavegabilidad de los Estados Unidos de Norteamérica, para reconocer los Certificados Tipo de las aeronaves, y productos aeronáuticos, basados en los preceptos contenidos en los FAR's 23, 25, 27, 29, 31, 33, 34 y 35 de la Federal Aviation Administration (FAA) y los correspondientes Europeos Joint Aviation Requirements JAR 23, 25, 27, 29, E y P para reconocer aquellos Certificados Tipo emitidos sobre la base de estos requisitos.

Artículo 6: La Dirección de Aeronáutica Civil, convalidará los Certificados Tipo, emitidos por las Autoridades Aeronáuticas basados en los Códigos de Aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro, precedente, cuando se inscriban aeronaves en el Registro Aeronáutico de la República de Panamá.

Sección Primera

Falsificación de Solicitudes, Informes o Registros

Artículo 7: Sobre la falsificación de solicitudes, Certificados, informes, documentos, o registros se dispone lo siguiente:

- (1) Ninguna persona natural o jurídica realizará, o causará la realización de lo siguiente:
 - a. Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa sobre cualquier solicitud para una convalidación, emisión o aprobación bajo este Libro II.
 - b. Cualquier entrada fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o informe que es requerido para ser conservado, realizado, o utilizado para mostrar cumplimiento con cualquier requisito para la convalidación o emisión de cualquier Certificado o aprobación emitido bajo este Libro II.
 - c. Cualquier reproducción para un propósito fraudulento de cualquier Certificado o aprobación emitido bajo este Libro II.
 - d. Cualquier alteración de algún Certificado o aprobación emitido bajo este Libro II.

- (2) La comisión por cualquier persona natural o jurídica de un acto prohibido bajo el punto (1) de este Artículo será la base para la suspensión o revocación de cualquier Certificado, aceptación o aprobación emitida bajo este Libro, además de las sanciones que pudieran corresponder por lo determinado en el Decreto Ley 19 de 08 de agosto de 1963.

CAPÍTULO II

MANUALES DE VUELO

Sección Primera

Manuales de Vuelo de la Aeronave

Artículo 8: Se proveerá a cada aeronave de un Manual de Vuelo, de rótulos indicadores u otros documentos en que consten las limitaciones aprobadas, dentro de las cuales la aeronave se considera aeronavegable de acuerdo con los requisitos que la atañen y otras instrucciones e información necesarias para la utilización segura de la aeronave.

(OACI/A. 8/P. II/3.4)

Artículo 9: Con referencia a este Reglamento y Libro, los Manuales de Vuelo de la aeronave son los detallados en los siguientes puntos.

- (1) Manual de Vuelo de la aeronave aprobado por el Estado de diseño/ fabricación, suministrados por el fabricante de la aeronave que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los Miembros de la Tripulación de Vuelo, para la operación segura de la aeronave. Este Manual puede tener distintas designaciones, tales como Aircraft Flight Manual, Owner Manual, etc., pero contienen la información indicada en este párrafo.
- (2) Cuando corresponda, se exigirá también un Manual de Operación de la aeronave: el cual contiene las limitaciones, los procedimientos normales, anormales y de emergencia, procedimientos, listas de verificación, limitaciones, información sobre la performance, detalles de los sistemas inherentes a la operación técnica de la aeronave y de los sistemas que la integran.

Artículo 10: Sobre el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave, se dispone lo siguiente:

- (1) El Solicitante de una convalidación de un Certificado Tipo, (incluyendo Certificado Tipo Suplementario), deberá entregar a la Dirección de Aeronáutica Civil, una copia del Manual de Vuelo aprobado por el Estado de diseño/fabricación de la aeronave a convalidar.
- (2) El Manual de Vuelo aprobado de la aeronave referido en el punto (1) de este Artículo, debe contener la información indicada en el Artículo 9 precedente.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS TIPO

Sección Primera Condiciones Especiales

Artículo 11: Cuando debido a las características de diseño de una aeronave en particular resulten inapropiados algunos de los aspectos de diseño de los requisitos de aeronavegabilidad de este Libro, a causa de su diseño no convencional o novedoso, la Dirección de Aeronáutica Civil, prescribirá los requisitos técnicos adicionales que sean necesarios para obtener un nivel de seguridad por lo menos equivalente.
(OACI/A. 8/P. II/1.2.3 y 1.2.4)

Artículo 12: Las condiciones especiales serán emitidas por la Dirección de Aeronáutica Civil, y contendrán las normas de seguridad para la aeronave, motor de aeronave o hélice, que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesarios, para establecer un nivel equivalente de Seguridad.

Sección Segunda Solicitud de Convalidación de Certificado Tipo

Artículo 13: Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar la convalidación de un Certificado Tipo de un producto, para fines de obtención del Certificado de Aeronavegabilidad, siempre que el producto cumpla con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro.

Artículo 14: La Dirección de Aeronáutica Civil, establecerá los procedimientos administrativos, los requisitos técnicos y la documentación de respaldo del Diseño Tipo requerido para la convalidación de un Certificado Tipo de un producto aeronáutico que se pretenda operar por primera vez en la República de Panamá.

Artículo 15: Será responsabilidad del Solicitante proveer los siguientes documentos para verificación de la DAC, los cuales serán retenidos permanentemente por la DAC:

- (1) Copia del Certificado Tipo y las Hojas de Datos anexas a él
- (2) Declaración de las Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño/Fabricación, de las normas de fabricación aplicables.
- (3) Copia del Manual de Vuelo aprobado
- (4) Copia de cada Manual de Mantenimiento, Overhaul, Reparación y de Partes emitidos por el fabricante

- (5) Juego completo de todos los Boletines de Servicio, o documentos equivalentes, emitidos por el fabricante con respecto a dicha aeronave
- (6) Copia del Manual de Operación de la Aeronave, cuando corresponda
- (7) Copia del Reporte de Masa y Balance
- (8) Análisis de cargas eléctricas
- (9) Lista de Planos fundamentales
- (10) Lista de Equipo de la aeronave
- (11) Lista Maestra de Equipo Mínimo para Despacho (MMEL)
- (12) Lista de Verificación de Cumplimiento (Compliance Check List)
- (13) Lista de Partes de Vida Límite y/o vida de servicio
- (14) Informe de Vuelo de producción (Sólo aeronaves nuevas)
(OACI / DOC 9760/P 1/5.2.2.4)

Artículo 16: Será responsabilidad del Solicitante demostrar ante la DAC que el fabricante de la aeronave y de los motores proveerá a la DAC de las revisiones que se produzcan de los documentos prescritos en el Artículo 15 de este Libro, mientras la aeronave permanezca inscrita en el Registro Administrativo Aeronáutico de la República de Panamá así como con cualquier Boletín de Servicio, o documento equivalente, que el fabricante publique para dicha aeronave, motor o hélice.
(OACI / DOC 9760/P 1/5.2.2.4)

Artículo 17: La Dirección de Aeronáutica Civil requerirá la documentación de respaldo del Diseño Tipo del producto aeronáutico para disponer de antecedentes que permitan posteriormente la convalidación del Certificado Tipo, Certificados Tipo Suplementarios a dicho Certificado Tipo, alteraciones y reparaciones mayores.

Artículo 18: El diseño no tendrá ninguna peculiaridad ni característica que reste seguridad a la aeronave en las condiciones de operación previstas.
(OACI / A. 8 / P. II / 1.2.2)

Artículo 19: El Diseño Tipo consta de:

- (1) Planos y Especificaciones y un listado de los mismos.
- (2) Memorias y datos documentales que sean necesarios para definir el diseño de la aeronave y demostrar que se ajusta a los requisitos de aeronavegabilidad prescritos en el Artículo 5 de este Libro

- (3) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto.
- (4) Las "Limitaciones de Aeronavegabilidad" de las "Instrucciones para Aeronavegabilidad Continua" como se requiera por los Códigos de Aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro o de otra manera, como sea requerido por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- (5) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad y de ruido (que sean aplicables) de otros productos de similares características.
(OACI/A. 8/P. II/1.3.1)

Artículo 20: Para que un producto aeronáutico sea elegible para iniciar el estudio de sus antecedentes para convalidar su Certificado Tipo, debe poseer un Certificado Tipo (C.T.) emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño / fabricación, basados en los Códigos de Aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro.

Artículo 21: Cada Certificado Tipo se considera que incluye:

- (1) El Diseño Tipo
- (2) Las Limitaciones de Operación
- (3) Las Hojas de Datos del Certificado Tipo
- (4) Listado de Equipamiento
- (5) Las regulaciones y Códigos de Aeronavegabilidad aplicables
- (6) Cualquier otra condición o limitaciones prescritas para el Producto de acuerdo a (5).

Artículo 22: La DAC someterá a la aeronave a las inspecciones y pruebas en tierra y en vuelo que estime necesarias para demostrar que se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos adecuados de aeronavegabilidad
(OACI/A. 8/P. II/1.3.2 y 1.4.2)

Sección Tercera **Cambios a los Certificados Tipo**

Artículo 23: Debido a que la República de Panamá no emitirá Certificados Tipo, la Dirección de Aeronáutica Civil establecerá los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos que se deberán cumplir para convalidar cambios a los Certificados Tipo que estén previamente aprobados por las Autoridades aeronáuticas del país de diseño / fabricación del producto de que se trate.

Artículo 24: La Dirección de Aeronáutica Civil se reservará el derecho de convalidar o rechazar un cambio al Certificado Tipo.

Artículo 25: La Dirección de Aeronáutica Civil al dar su aprobación para una modificación, reparación o repuesto, lo hará después de haber obtenido pruebas satisfactorias de que el producto aeronáutico sigue teniendo los aspectos de diseño de los requisitos adecuados de aeronavegabilidad empleados para la obtención del Certificado Tipo
(OACI/A. 8/P. II/L.3.4)

Sección Cuarta **Certificados Tipo Provisionales**

Artículo 26: Debido a que la República de Panamá no emitirá Certificados Tipo, la Dirección de Aeronáutica Civil tampoco establecerá los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos para convalidar Certificados Tipo Provisionales pues no existen en la República de Panamá fabricantes de aeronaves y/o motores de aviación.

Sección Quinta **Certificado Tipo Suplementario**

Artículo 27: Esta Sección prescribe las reglas para la convalidación de un Certificado Tipo Suplementario para que sea aplicado en un producto aeronáutico.

Artículo 28: Cualquier persona natural o jurídica puede solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil la convalidación de un Certificado Tipo Suplementario, para lo cual deberá cumplir los requisitos administrativos, reglamentarios y técnicos que determine la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 29: Un Certificado Tipo Suplementario, será convalidado por la Dirección de Aeronáutica Civil siempre que el producto cumpla los requisitos de Aeronavegabilidad establecidos en los Artículos 5, 30, 31, 32, 33 y 34 de este Libro.

Artículo 30: El Certificado Tipo Suplementario se convalidará para cada producto y para cada unidad en particular, adecuadamente identificada por su número de serie.

Artículo 31: El Certificado Tipo Suplementario deberá haber sido emitido de acuerdo a los Códigos de Aeronavegabilidad indicados en el Artículo 5 de este Libro.

Artículo 32: Adicionalmente deberá contener las instrucciones de Aeronavegabilidad continua y el suplemento al Manual de Vuelo, cuando corresponda.

Artículo 33: Cada Solicitante de una convalidación de Certificado Tipo Suplementario deberá demostrar que posee la autorización del poseedor de dicho Certificado Tipo Suplementario para aplicar la alteración que está solicitando en los productos que posee o explota.

Artículo 34: En caso de un cambio acústico, demostrará el cumplimiento de los requisitos de ruido aplicables según lo establecido en las Normas Internacionales y Métodos Recomendados, y en el caso de un cambio de emisiones, demostrará el cumplimiento con los requisitos aplicables de ventilación de combustible y emisión de gases de escape según las Normas Internacionales y Métodos Recomendados.

Sección Sexta

Convalidación de Certificado Tipo para Uso de Aeronaves

Militares Surplus para Empleo Civil

Artículo 35: Esta Sección dispone los requisitos para la convalidación de Certificados Tipo para uso de aeronaves militares surplus para empleo civil.

Artículo 36: Debido a que la República de Panamá no emitirá Certificados Tipo, la Dirección de Aeronáutica Civil establecerá los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos que se deberán cumplir para convalidar Certificados Tipo para uso de aeronaves militares surplus para empleo civil, siempre que dichos Certificados hayan sido emitidos por las autoridades aeronáuticas de los países de diseño / fabricación de la aeronave de que se trate y la aeronave cumpla los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en el Artículo 5 de este Libro y se le haya expedido un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 37: La Dirección de Aeronáutica Civil se reservará el derecho de convalidar o rechazar un Certificado Tipo si la aeronave no cumple los requisitos técnicos indicados en los Artículos 13 al 21 de este Libro y aquellos requisitos técnicos adicionales que esta Autoridad juzgue necesarios en pro de la Seguridad Operacional.

Artículo 38: La Dirección de Aeronáutica Civil, no convalidará Certificados Tipo emitidos bajo las regulaciones NLGS-2 o NLGS-3.

TITULO II

EMISIÓN Y RENOVACIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CONSTANCIAS DE CONFORMIDAD

CAPÍTULO I

EMISION DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 39: Este Capítulo prescribe los requisitos para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad

Artículo 40: El Propietario o el Explotador de cualquier aeronave civil con matrícula panameña, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para dicha aeronave.

Artículo 41: La solicitud deberá efectuarse por lo menos 30 días antes de la fecha prevista de operación de la aeronave, cumpliendo los procedimientos administrativos y los requisitos legales y técnicos establecidos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 42: La Dirección de Aeronáutica Civil además de determinar la conformidad con las normas de aeronavegabilidad que atañen a una aeronave, tomará todas las demás medidas que estime necesarias para garantizar que no se conceda el Certificado de Aeronavegabilidad o una Constancia de Conformidad si se sabe o se sospecha que la aeronave tiene características peligrosas no específicamente previstas por aquellas normas.

Artículo 43: El Certificado de Aeronavegabilidad contendrá al menos la información que se indica en el modelo establecido por la OACI y al reverso de este documento se transcribirá la misma información en idioma inglés.
(OACI/A. 8 / P. II / 3.3.1 y 3.3.2)

Artículo 44: El Certificado de Aeronavegabilidad es transferible con la aeronave a la que ampara.

Artículo 45: Los siguientes documentos se considerarán asociados al Certificado de Aeronavegabilidad y serán parte del mismo:

- (1) Manual de Vuelo aprobado de la aeronave.
- (2) Programa de mantenimiento aprobado por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- (3) Registros de la aeronave (célula, motor y hélice o rotor).
- (4) Otros documentos que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesarios en bien de la seguridad de vuelo, y que así lo establezca.
- (5) Licencia de Radio Comunicación de aeronave.

Artículo 46: Un Certificado de Aeronavegabilidad solo puede ser enmendado o modificado por la Dirección de Aeronáutica Civil, a instancias propias o mediante una solicitud del Explotador.

Artículo 47: Cada Solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad, deberá demostrar que su aeronave está identificada como se indica en el Libro V de este Reglamento.

Artículo 48: Un Certificado de Aeronavegabilidad sólo será expedido previa demostración por parte del Solicitante de que la aeronave se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y que se encuentra en condición aeronavegable, lo cual será comprobado mediante inspección e informe escrito de un Inspector de Aeronavegabilidad.

(OACI/A.8/P.11/3.2.1)

Sección Segunda

Requisitos Generales Relativos al Certificado de Aeronavegabilidad

Artículo 49: Cada aeronave con matrícula panameña, para poder operar, deberá poseer un Certificado de Aeronavegabilidad vigente.

Artículo 50: La Dirección de Aeronáutica Civil podrá suspender o cancelar un Certificado de Aeronavegabilidad, si considera que la operación de la aeronave puede tornarse insegura o peligrosa.

Artículo 51: La Dirección de Aeronáutica Civil podrá establecer las limitaciones y/o restricciones que estime pertinentes a cada Certificado de Aeronavegabilidad.

Artículo 52: La Dirección de Aeronáutica Civil no extenderá un Certificado de Aeronavegabilidad para las aeronaves que no posean un Certificado de Matrícula vigente.

(OACI/DOC 9760/PI/5.2.2.1)

Artículo 53: El Propietario, Operador o Explotador de la aeronave o su depositario legal, a instancias de la Dirección de Aeronáutica Civil, deberá permitir las inspecciones que tal autoridad considere necesarias para asegurar la conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y proporcionar el personal y equipo necesario para tales inspecciones.

(OACI/DOC 9760/PI/5.2.2.2)

Sección Tercera

Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad

Artículo 54: Certificados de Aeronavegabilidad Normal: Son Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para aeronaves con Certificado Tipo en las Categorías: Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter o Transporte; también para Globos Libres Tripulados y Dirigibles.

Artículo 55: Certificado de Aeronavegabilidad Especial: Son los Certificados de Aeronavegabilidad: Restringido, Permiso Especial de Vuelo y Experimental.

Sección Cuarta

Emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, y las Obligaciones Emergentes de su Tenencia.

Artículo 56: El Solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Normal deberá acreditar que:

(1) La aeronave posee un Certificado Tipo que está convalidado por la Dirección de Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5 y 13 al 18 de este Libro.

(OACI/A.8/P.11/3.2.2)

(2) Se demuestre que la aeronave cumple con el Artículo 5 de este Libro.

(3) Presente el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de la aeronave, emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de matrícula de donde proceda la aeronave, o documento equivalente a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil.

(4) Se cumplan los requisitos prescritos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 57: Para efectos de esta Sección, se considerará que todas las aeronaves cuyo Tipo y Modelo se encuentran actualmente matriculadas en la República de Panamá se encuentran con su Certificado Tipo convalidado

Sección Quinta

Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Primaria

Artículo 58: Un Solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría Primaria para una aeronave, está en condiciones de obtener dicho Certificado si posee un Certificado Tipo de Categoría Primaria que cumpla los requisitos del Artículo 5 de este Libro y la Dirección de Aeronáutica Civil haya convalidado dicho Certificado Tipo.

Artículo 59: Este Certificado se emitirá para aeronaves:

(1) Planeadores

(2) De un solo motor, siempre que:

a. Posca un motor naturalmente aspirado

b. Su velocidad de pérdida (stall) no sea mayor de 61 nudos

- c. Su masa máxima certificada de despegue sea 1230 Kgs (2700 lbs) o menos o si es hidroavión pese 1535 Kgs (3375 lbs) o menos.
- d. Tenga una capacidad máxima de asientos de cuatro personas, incluyendo el Piloto
- e. La cabina no sea presurizada.

Sección Sexta

Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Restringida

Artículo 60: Un Propietario o Explotador tendrá derecho a solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Categoría Restringida para operaciones de propósito especial, si cumple los requisitos establecidos en esta Sección.

Artículo 61: El Solicitante debe demostrar que la aeronave posee un Certificado Tipo en Categoría Restringida, que cumple con el Artículo 5 de este Libro y dicho Certificado Tipo ha sido convalidado por la Dirección de Aeronáutica Civil y dicha aeronave conforma el Diseño Tipo y está en condiciones de una operación segura.

Artículo 62: Para propósitos de esta Sección "operaciones de propósito especial" incluye:

- (1) Operaciones Agrícolas (rociado de líquido o polvo, sembrado y control de ganado y control de plagas)
- (2) Conservación de la vida salvaje y del bosque
- (3) Vigilancia aérea (fotografía, cartografía, exploración de petróleo y minerales)
- (4) Patrullaje aéreo (tendido eléctrico, oleoductos, acueductos y canales)
- (5) Control de tiempo atmosférico (sembrado de nubes)
- (6) Propaganda aérea.
- (7) Otras operaciones que especifique la DAC.

Sección Séptima

Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Experimental

Artículo 63: Esta Sección establece los requisitos para solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Experimental.

Artículo 64: Los Certificados son emitidos para los siguientes propósitos:

- (1) Investigación y Desarrollo para ensayar nuevas concepciones de diseños de aeronaves, nuevos equipos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas operacionales o nuevos empleos para la aeronave.
- (2) Demostración de cumplimiento con las regulaciones de aeronavegabilidad mediante el desarrollo de vuelos de ensayos y otras operaciones para la demostración del cumplimiento con las regulaciones de aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la convalidación del Certificado Tipo Suplementario o del Certificado Tipo, vuelos de verificación de cambios mayores de diseños y vuelos para demostrar el cumplimiento con los requisitos de funcionamiento y confiabilidad de las regulaciones.
- (3) Entrenamiento de Tripulaciones de vuelo del Solicitante.
- (4) Exhibición de las cualidades de vuelo de la aeronave, su desempeño o características inusuales en demostraciones aéreas, cinematográficas, televisivas o divulgaciones similares. Entrenamiento de Tripulaciones para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo la realización de (para las personas que exhiban la aeronave) los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas.
- (5) Participar en competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
- (6) Estudios de Mercado utilizando la aeronave para los propósitos de estudio de mercado, de venta, demostraciones de ventas y entrenamiento de Tripulación para clientes.
- (7) Operación de aeronave construida por aficionado, la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte, o totalmente, por una o varias personas quienes han encarado el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación.
- (8) Operación de aeronave fabricada de juegos ("kit") que ha sido ensamblada por una persona desde un juego ("kit") fabricado por el poseedor de un Certificado de Fabricación para ese juego ("kit"), sin la supervisión y el control de calidad del poseedor del Certificado de Fabricación.

Artículo 65: El Solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves de Categoría Experimental deberá suministrar la siguiente información:

- (1) Una declaración, en un formulario y del modo prescrito por la Dirección de Aeronáutica Civil, definiendo los propósitos de utilización de la aeronave.

- (2) Excepto para aeronaves convertidas a partir de una aeronave con Certificado Tipo convalidado (sin cambios apreciables en la configuración externa), planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave.
- (3) Cualquier otra información pertinente que la Dirección de Aeronáutica Civil considere necesaria para asegurar la aeronavegabilidad y proteger la seguridad pública.
- (4) En el caso de una aeronave que vaya a ser utilizada con propósitos exclusivamente experimentales, se deberá presentar, adicionalmente:
 - a. El propósito del experimento.
 - b. Los tiempos estimados o números de vuelos requeridos para el experimento.
 - c. Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo el experimento.

Artículo 66: Un Solicitante para un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves de Categoría Experimental tiene derecho a dicho Certificado si, adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior de este Libro, cumple con lo siguiente:

- (1) Ha establecido e implementado un programa de inspección y mantenimiento para asegurar la conservación del estado de aeronavegabilidad de la aeronave.
- (2) La aeronave ha volado al menos cincuenta horas (50) o por al menos cinco (5) horas si es una aeronave con Certificado Tipo convalidado por la Dirección de Aeronáutica Civil que ha sido modificada o el tiempo que esta Dirección considere pertinente establecer.

Sección Octava

Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Permiso Especial de Vuelo (Ferry)

Artículo 67: Esta Sección establece los requisitos para solicitar Certificados de Aeronavegabilidad Permiso Especial de Vuelo (Ferry).

Artículo 68: Un Certificado de Aeronavegabilidad Permiso Especial de Vuelo puede ser emitido para una aeronave que no cumple la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos:

- (1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le ejecutará mantenimiento, reparación, alteración, resguardo o almacenamiento.
- (2) Entrega, exportación o importación de la aeronave.

(3) Vuelos de Verificación**(4) Evacuación de la aeronave desde áreas con inminentes amenazas de daño.**

(5) Autorizar la operación de una aeronave excedida en la masa máxima certificada de despegue, para un vuelo que exceda su autonomía normal, sobre el agua o sobre áreas terrestres sin las adecuadas facilidades de aterrizaje o abastecimiento de combustible.

(6) El exceso de peso que puede ser autorizado, está limitado al combustible adicional, tanques de combustible adicionales y equipos de navegación necesarios para el vuelo.

Artículo 69: Para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad Permiso Especial de Vuelo, se establecen las siguientes medidas:

(1) El Solicitante debe someter una declaración en un formulario y del modo prescrito por la Dirección de Aeronáutica Civil, indicando al menos, lo siguiente:

a. Propósito del Vuelo.

b. Itinerario previsto.

c. La Tripulación mínima requerida para operar la aeronave y sus equipos en forma adecuada y segura.

Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables

d. Cualquier restricción que el Solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave.

e. Cualquier otra información considerada como necesaria por la Dirección de Aeronáutica Civil, para establecer limitaciones de operación.

(2) La Dirección de Aeronáutica Civil puede realizar o requerir que el Solicitante realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

Sección Novena

Certificados de Aeronavegabilidad Provisionales

Artículo 70: Cualquier Explotador o Propietario de una aeronave podrá solicitar a la DAC un Certificado de Aeronavegabilidad Provisional luego de haber realizado en la aeronave una inspección para emisión o renovación de Certificado de Aeronavegabilidad Normal o Especial. La DAC establecerá en cada caso las restricciones o requisitos adicionales para la operación de dicha aeronave. La validez de este tipo de Certificado no podrá ser mayor de 30 días.

Artículo 71: Este Certificado se emitirá solo si la aeronave cuenta con un Certificado de Matrícula Provisional para permitir su utilización mientras se efectúa la inscripción en el Registro Público. También podrá ser solicitado este tipo de Certificado para efectuar los vuelos requeridos por el Artículo 115 de este Libro.

CAPÍTULO II

EMISIÓN DE CONSTANCIA DE CONFORMIDAD.

Sección Primera

Generalidades

Artículo 72: Este Capítulo prescribe los requisitos para emitir una Constancia de Conformidad y las obligaciones resultantes de su tenencia.

Artículo 73: La Dirección de Aeronáutica Civil no emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad para aeronaves extranjeras que pertenezcan o formen parte de la flota de un Explotador Nacional, en su defecto, reconocerá a través de una Constancia de Conformidad la aeronavegabilidad de las mismas, garantizando así el cumplimiento de las normas de las Partes II, III o IV del Anexo 8.

Artículo 74: Todo Solicitante o poseedor de un Certificado de Operación de Panamá, su Representante Legal o Representante Técnico deberá solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil, una Constancia de Conformidad para una aeronave de matrícula extranjera que pretende incluir en sus Especificaciones de Operaciones, en el formato y manera establecido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 75: Cuando una aeronave de matrícula extranjera vaya a ser explotada en virtud de un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves o cualquier otro arreglo similar, el Solicitante de una Constancia de Conformidad deberá considerar el tiempo que le tome a la DAC como Estado explotador, definir con el Estado de matrícula, si se transferirá o no todas o parte de las funciones y obligaciones que le corresponden como Estado de matrícula, en lo referente a la vigilancia y el cumplimiento de las normas de Seguridad Operacional, de acuerdo a lo establecido en el Libro V.

Artículo 76: La Constancia de Conformidad:

- (1) Es una Autorización de Aeronavegabilidad y no constituye Certificado de Aeronavegabilidad.
- (2) Será emitida para una aeronave que tenga su respectivo Certificado de Aeronavegabilidad vigente.
- (3) Es otorgada por la Dirección de Aeronáutica Civil luego de verificar que la aeronave se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad y cumpla los requisitos establecidos en el RACP.
- (4) Es intransferible.
- (5) A menos que se renuncie a ella, sea suspendida, cancelada o que de otra manera la Dirección de Aeronáutica Civil establezca una fecha de terminación, es efectiva por 12 meses calendarios, a partir de la fecha de otorgamiento o hasta la vigencia de su Certificado de Aeronavegabilidad, lo que ocurra primero, siempre que el Explotador de la aeronave garantice su condición de aeronavegabilidad.

Artículo 77: Para los efectos de este Libro, son aplicables a la Constancia de Conformidad, todas las normas y requisitos a que se someten las aeronaves de matrícula panameña, objeto de un Certificado de Aeronavegabilidad Normal.

CAPÍTULO III**RENOVACION CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD Y
CONSTANCIA DE CONFORMIDAD****Sección Primera****Solicitud y Renovación del Certificado de Aeronavegabilidad**

Artículo 78: La Dirección de Aeronáutica Civil establecerá los procedimientos para la solicitud y renovación de los Certificados de Aeronavegabilidad de aeronaves civiles registradas en Panamá.

Artículo 79: En caso de vencimiento por tiempo de un Certificado de Aeronavegabilidad Normal y/o Especial, el Propietario o Explotador de la aeronave, a través de su Representante Técnico, debe solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil la renovación del mismo, por lo menos 20 días antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 80: Esta renovación sólo podrá realizarse previa inspección e informe escrito de un Inspector de Aeronavegabilidad que comprobará que la información proporcionada por el Propietario o Explotador demuestra que la aeronave se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y que se encuentra en condición aeronavegable.

Artículo 81: Es responsabilidad de los Propietarios y/o Explotadores y los Talleres Aeronáuticos Certificados entregar toda la información requerida en la solicitud de renovación y certificar que la aeronave se ajusta a su Certificado Tipo, se encuentra en condición de operación segura y se ha mantenido de acuerdo a los requisitos establecidos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Segunda

Validez del Certificado de Aeronavegabilidad

Artículo 82: El Certificado de Aeronavegabilidad, durante el período de su vigencia, sólo será válido si el Propietario o Explotador mantiene la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad y la aeronave se ajusta a su Certificado Tipo, se encuentra en condición de operación segura y ha sido mantenida de acuerdo a los requisitos establecidos por la Dirección de Aeronáutica Civil.

(OACI/A.8/P.11/5.1)

Artículo 83: A menos que, se renuncie a él, sea suspendido, revocado, o que de otra manera la Dirección de Aeronáutica Civil establezca una fecha de terminación, el Certificado de Aeronavegabilidad es efectivo de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 95 y 96 de este Libro.

Artículo 84: Los Certificados de Aeronavegabilidad Normal, Certificados de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria, y los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para aeronaves Categoría Restringida son efectivos por un período máximo de doce meses calendario.

Artículo 85: Un Certificado de Aeronavegabilidad Permiso Especial de vuelo, será efectivo por el período de tiempo especificado en el mismo.

Artículo 86: Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronave experimental, es efectivo por períodos máximos de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, a partir de la fecha de emisión o renovación, a menos que, la Dirección de Aeronáutica Civil indique un período menor.

Artículo 87: Cuando un Certificado de Aeronavegabilidad, caduque por tiempo, se suspenda, se cancele o quede anulado, el Propietario, Explotador o el depositario de la aeronave que ampara, deberá devolverlo dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de caducidad o de suspensión, cancelación o anulación a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Sección Tercera

Mantenimiento de la Aeronavegabilidad

Artículo 88: El Propietario y/o Explotador de una aeronave será responsable de mantener la aeronave en condición aeronavegable.

Artículo 89: La Dirección de Aeronáutica Civil, determinará los requisitos técnicos, los procedimientos administrativos y la documentación de respaldo que se deberán cumplir, de acuerdo con las normas que respecto a esa aeronave estén en vigor.

(OACI/A.8/P.II/4.2.2)

Artículo 90: Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.

(OACI/A.8/P.II/3.5)

Artículo 91: La Dirección de Aeronáutica Civil, determinará o adoptará requisitos que garanticen el mantenimiento de la Aeronavegabilidad durante la vida útil de la aeronave, lo que comprende los necesarios para asegurar que la aeronave:

(1) Continúa satisfaciendo los requisitos apropiados de aeronavegabilidad después de haber sido alterada, modificada, reparada o se le haya instalado un repuesto.

(2) Sigue en condiciones de aeronavegabilidad y cumple los requisitos apropiados prescritos en el Libro XIV y los prescritos en el Artículo 5 de este Libro.

(OACI/A.8/P.II/4.2.1)

Sección Cuarta

Datos Relativos al Mantenimiento de la Aeronavegabilidad

Artículo 92: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil, matricule por primera vez una aeronave de un tipo determinado de la cual no sea Estado de diseño y emita un Certificado de Aeronavegabilidad, comunicará al Estado de diseño que dicha aeronave ha quedado inscrita en su registro de matrícula.

(OACI/A.8/P.II/4.3.1)

Artículo 93: La Dirección de Aeronáutica Civil, en virtud de la norma prescrita en la norma 4.3.2 del Anexo 8, solicitará al Estado de diseño de la aeronave que le transmita la información obligatoria de aplicación general que considere necesaria para el mantenimiento de la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad y para la operación segura de la misma.

(OACI/A.8/P.II/4.3.2)

Artículo 94: En la expresión "información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad" están incluidos los requisitos obligatorios para la modificación, cambio de piezas o inspección de la aeronave y enmienda de los procedimientos y limitaciones de la operación y la publicada frecuentemente por los Estados contratantes como Directivas de Aeronavegabilidad.

(OACI/A.8/P.II/4.3.2, nota 1)

Artículo 95: La Dirección de Aeronáutica Civil, al recibir la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del Estado de diseño, adoptará directamente la información obligatoria y tomará las medidas apropiadas.

(OACI/A.8/P.II/4.3.3)

Artículo 96: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil, haya matriculado una aeronave de la cual no sea Estado de Diseño y se le haya emitido un Certificado de Aeronavegabilidad, se asegurará que se transmita al Estado de diseño toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de aeronavegabilidad originada en Panamá, con respecto a dicha aeronave.

(OACI/A.8/P.II/4.3.4)

Artículo 97: La Dirección de Aeronáutica Civil, se asegurará que, con respecto a aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5,700 kg (12,500 Libras) y a los helicópteros de más de 3180 kg., exista un sistema por el cual se transmitan a la organización responsable del diseño tipo de esa aeronave las fallas, casos del mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.

(OACI/A.8/P.II/4.3.5)

Artículo 98: Todo Propietario o Explotador de aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 kg. y de helicópteros de más de 3,180 kg. deberá notificar a la Dirección de Aeronáutica Civil en un plazo no mayor de noventa y seis horas (96) horas de haberse descubierto, o haber sido informado de, cualquier falla, defecto o mal funcionamiento de cualquier producto, parte o pieza operado por él, y que puede ser causa de cualquiera de los casos mencionados en los puntos del Artículo 99 de este Libro.

(OACI/A.8/P.II/4.3.8)

Artículo 99: La notificación inicial podrá ser hecha por el método más rápido con que se cuente (teléfono, e-mail, telex, fax u otro) y deberá ser seguida de una notificación por escrito, que contendrá como mínimo la información que se detalla a continuación:

- (1) Matricula de la aeronave.
- (2) Modelo de la aeronave.
- (3) Número de serie.
- (4) Identificación de la parte o sistema involucrado.

(5) Naturaleza y descripción de la falla, mal funcionamiento o defecto.

Artículo 100: Los siguientes eventos deberán ser notificados de acuerdo a lo indicado en los Artículos 98 y 99 de este Libro:

- (1) Incendios en vuelo o falsa alarma de aviso de fuego.
- (2) Falla del sistema de escape del motor, cuyo mal funcionamiento o defecto, pueden causar daños al mismo, a la estructura adyacente, al equipo y/o componentes.
- (3) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos, en el compartimento de Mando o cabina de pasajeros.
- (4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema o conjunto de control de la hélice.
- (5) Falla estructural del cubo o pala de la hélice o del rotor del helicóptero.
- (6) Pérdida de líquidos inflamables, en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición, conexiones a la misma o puntos calientes.
- (7) Falla, mal funcionamiento o defecto del sistema de descarga de combustible en vuelo o fuga de combustible en vuelo.
- (8) Falla del sistema de freno, causada por falla estructural o de material, durante la operación del mismo.
- (9) Fracturas, deformación permanente o corrosión en la estructura primaria de la aeronave, causada por cualquier condición de uso (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc.) si es mayor que el máximo aceptable por el fabricante.
- (10) Cualquier vibración o flameo anormal, mecánico o aerodinámico, causado en la estructura o sistemas, por mal funcionamiento, defecto o falla de origen estructural o de sistemas.
- (11) Apagado de motor en vuelo o autoapagado de motor de turbina (flameout).
- (12) Apagado de motor en vuelo debido a ingestión de objetos extraños.
- (13) Falla o mal funcionamiento de los componentes o del sistema de evacuación de emergencia incluyendo puertas de salida, sistemas de iluminación durante una emergencia real, demostración, prueba o mantenimiento.
- (14) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural en los sistemas de comando de vuelo, que cause interferencia al control normal de la aeronave y que anulen y/o afecten sus cualidades de vuelo.

(15) La pérdida completa de más de una de las fuentes de potencia eléctrica o sistema hidráulico, o neumático, durante una operación específica de la aeronave.

(16) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación específica de la aeronave.

Artículo 101: En adición a los documentos requeridos en los Artículos 98 y 99 de este Libro, el informante deberá presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil, cuando así lo solicite, todos los estudios, análisis, ensayos y cálculos elaborados, con el objeto de determinar las causas de fallas, mal funcionamiento, defectos y/o incidentes ocurridos o detectados en alguna aeronave o Producto.

Artículo 102: Cuando el Estado de fabricación de una aeronave no es el Estado de diseño, existirá un acuerdo aceptable para ambos Estados con el fin de asegurar que entidad fabricante coopere con la entidad responsable del diseño de tipo, en la evaluación de la información recibida sobre la experiencia con el funcionamiento de la aeronave.

(OACI/A.8/P. II/4.2.9)

Sección Quinta

Pérdida Temporal de la Aeronavegabilidad

Artículo 103: Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, en la forma definida en las normas de aeronavegabilidad que le atañen, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.

(OACI/A.8/P. II/6)

Sección Sexta

Daños a la Aeronave

Artículo 104: Cuando una aeronave haya sufrido daños, la Dirección de Aeronáutica Civil, decidirá si son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad definidas en las normas que le atañen.

(OACI/A.8/P. II/3.6.1)

Artículo 105: Si la aeronave sufre averías o éstas se descubren mientras se halla en el territorio de otro Estado contratante, las Autoridades de este otro Estado tendrán la facultad de impedir que la aeronave continúe su vuelo, siempre que se lo haga saber inmediatamente a la Dirección de Aeronáutica Civil, comunicándole todos los detalles necesarios para que pueda decidir respecto a lo establecido en el Artículo 104 de este Libro.

(OACI/A.8/P. II/3.6.2)

Artículo 106: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil, considere que el daño sufrido es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe el vuelo hasta que vuelva a estar en condiciones de aeronavegabilidad; sin embargo, la Dirección de Aeronáutica Civil, podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave realice un vuelo sin pasajeros, hasta un aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de aeronavegabilidad; en este caso, el Estado contratante que, en un principio, de acuerdo con el Artículo 105 de este Libro, haya impedido que la aeronave reanude el vuelo, permitirá que éste se efectúe.

(OACI/A. 8/P. II/3.6.3)

Artículo 107: Cuando la Dirección de Aeronáutica Civil considere que los daños sufridos son tales que no afectan a las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, se permitirá a ésta que reanude su vuelo.

(OACI/A. 8/P. II/3.6.4)

Sección Séptima

Ejecución de Vuelos de Conformidad y Prueba

Artículo 108: La Dirección de Aeronáutica Civil, podrá exigir vuelos de conformidad de las condiciones de la aeronavegabilidad a las aeronaves que soliciten la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad o cuando la DAC estime necesario que deben demostrarse el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad.

Artículo 109: Con la ejecución de vuelos de conformidad se obtendrá una visión completa de la condición de seguridad operativa de la aeronave, siendo la realización de estos vuelos de conformidad, requisito que no se puede omitir para la emisión de un Certificado de Operación.

TITULO III

APROBACIÓN DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y DISPOSITIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110: Ninguna persona podrá vender partes, para reemplazo o modificaciones destinadas a la instalación en aeronaves y productos con Certificado Tipo, a menos que:

(1) Sea producida de acuerdo con una aprobación de fabricación de partes (AFP).

- (2) Sean partes estandarizadas (tales como pasadores, tuercas, pernos, remaches) que se ajusten a especificaciones o normas adoptadas y reconocidas por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- (3) Se identifique el producto en el que la parte será instalada.
- (4) Los materiales están en conformidad con las especificaciones del diseño.
- (5) Los materiales recibidos, deberán ser debidamente identificados, para el caso en que sus propiedades físicas y químicas no puedan ser adecuadamente reconocidas y determinadas.
- (6) Los materiales y componentes sujetos a deterioros o daños, deben ser adecuadamente almacenados y debidamente protegidos.
- (7) Los productos, componentes, partes y accesorios deben tener los documentos aprobados y a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil que permitan rastrear su vida de servicio hasta el origen.

CAPÍTULO II

APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

Sección Primera

Clasificación de Productos Aeronáuticos

Artículo 111: Para el propósito de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación se clasifican los productos aeronáuticos de la siguiente manera:

- (1) Un Producto Clase I, es una aeronave completa, motor de aeronave o hélice.
- (2) Un Producto Clase II, es un componente mayor de un Producto Clase I (por ejemplo: alas, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control, etc.), cuyas fallas comprometerían la seguridad de un producto Clase I; o cualquier parte, material o dispositivo aprobado y fabricado bajo el sistema de Orden Técnica Estándar.
- (2) Un Producto Clase III, es cualquier parte o componente, el cual no es un producto Clase I o Clase II, e incluye partes estandarizadas como las designadas: AN-NAS-SAE, etc.

Sección Segunda

Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación

Artículo 112: Cualquier exportador, o su representante autorizado, puede solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de Productos Clase I.

Artículo 113: Un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil no autoriza la operación de la aeronave.

Artículo 114: Los Certificados de Aeronavegabilidad para Exportación son emitidos para exportación de aeronaves usadas, poseedoras de un Certificado de Aeronavegabilidad panameño vigente, u otros productos Clase I usados, que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

Pueden otorgarse estas aprobaciones a productos Clase I que estén localizados en un país extranjero, si la Dirección de Aeronáutica Civil considera que los lugares de ubicación no causan gasto oneroso a la Dirección de Aeronáutica Civil en la administración de las disposiciones de estas normas.

Artículo 115: Cada solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación deberá incluir:

- (1) Un informe de peso y balance, con un programa de carga cuando fuere aplicable, para cada aeronave en concordancia con el Libro IV de este Reglamento.
- (2) Para aeronaves Categoría Transporte y "Commuter" este informe deberá estar basado en un pesaje actual de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes, pero después de cualquier reparación o alteración mayor efectuada a la aeronave. Los cambios en el equipamiento, que no se clasifiquen como cambios mayores y que se efectúen después del último pesaje podrán ser determinados por cálculo para actualización del informe.
- (3) Evidencia escrita de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) aplicables.
- (4) Se deberá hacer una anotación conveniente por el incumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad no aplicadas y sus razones.
- (5) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para el fin específico de vuelos de traslado para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de conformidad de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.
- (6) Los registros tales como: bitácoras de aeronaves y motor, formularios de reparación, alteraciones, listado de Directivas de Aeronavegabilidad, listado de componentes con vida límite o sujetos a Repaso Mayor, etc., para aeronaves usadas y productos sometidos a Repaso mayor.

- (7) Para productos que vayan a ser embarcados a ultramar, el formulario de solicitud deberá describir los métodos usados para la preservación y empaque de dichos productos, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante el manejo, transporte y almacenaje indicando la efectividad de los métodos empleados y su duración.
- (8) El Manual de Vuelo de la aeronave, cuando fuese requerido por las reglas de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular.
- (9) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.
- (10) Todos los datos exigidos por los requerimientos especiales del país importador.

Artículo 116: Las aeronaves deben haber sido sometidas a un tipo de inspección periódica anual, con un equivalente mínimo de cien (100) horas y haber sido aprobadas para el retorno a servicio, de acuerdo al Libro IV de este Reglamento. La inspección deberá haber sido ejecutada y debidamente documentada dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de pedido del Certificado de Aeronavegabilidad para exportación.

Artículo 117: Para satisfacer los requerimientos del Artículo anterior, se deberán tener en consideración las inspecciones realizadas para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad de acuerdo a un Programa de Mantenimiento de aeronavegabilidad continuada aprobado. Estas inspecciones deben haber sido realizadas y documentadas dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 118: La Dirección de Aeronáutica Civil establecerá en cada caso particular el tipo de inspección que satisface los requisitos del Artículo anterior.

Artículo 119: Los motores de aeronaves y hélice usados, que no sean exportados como parte integrante de una aeronave certificada, tendrán que haber sido sometidos a Repaso Mayor.

Artículo 120: El Solicitante deberá demostrar, a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil, que el Producto Clase I para el cual está solicitando un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación satisface las condiciones de su respectivo Certificado Tipo, está en condición aeronavegable y cumple los requisitos especiales del país importador.

Artículo 121: Si el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación se emite sobre la base de una aceptación escrita de la Autoridad Aeronáutica del país importador, como lo establece el Artículo 123 de este Libro en lo referente a las reglas que no son cumplidas y las diferencias de configuración entre el producto a exportar y el producto con Certificado Tipo, o el producto no satisface los requisitos especiales del país importador, las mismas deben ser listadas como excepciones en el Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 122: Se deberá hacer una solicitud por separado para:

- (1) Cada Aeronave.
- (2) Cada motor de aeronave y hélice, excepto que se podrá hacer una solicitud para más de un motor o hélice, si todos son del mismo tipo y modelo y se exportan al mismo país y comprador.

Artículo 123: Cada solicitud debe estar acompañada de una declaración escrita hecha por la Autoridad Aeronáutica Civil del país importador, manifestando que aceptará la validez del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, si el producto que se está exportando es:

- (1) Una aeronave desmontada y que no haya sido ensayada en vuelo.
- (2) Un producto que no satisface los requisitos especiales del país importador.
- (3) Un producto que no satisface un requisito específico de los Artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de este Libro que sea aplicable para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación. La declaración escrita deberá listar los requisitos no cumplidos que dicha Autoridad está aceptando.

Artículo 124: El Solicitante deberá otorgar todas las facilidades necesarias para que la Dirección de Aeronáutica Civil realice las inspecciones que estime conveniente previo a la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

Artículo 125: El Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación tendrá una vigencia no mayor de 30 días calendarios desde la fecha de emisión.

Sección Tercera

Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación

Artículo 126: Las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II y Clase III, se emiten en forma de tarjetas de aprobación de aeronavegabilidad y siempre que estén localizados en la República de Panamá.

Artículo 127: Una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase II, o Clase III, deberá efectuarse de la manera prescrita por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 128: En cuanto al cumplimiento de inspecciones y repasos mayores, se establece que cada inspección y repaso mayor requerido para una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, de productos Clase II, deberá ser realizada y aprobada por uno de los siguientes:

- (1) El fabricante del producto.
- (2) Un Taller Aeronáutico autorizado y habilitado por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- (3) Un Explotador cuando el producto ha sido mantenido bajo un Programa de Mantenimiento aprobado.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y DISPOSITIVOS PARA IMPORTACIÓN

Artículo 129: Cada persona que desee importar un motor de aeronave o hélice, deberá adjuntar por cada motor o hélice de aeronave, un Certificado de Aeronavegabilidad para exportación emitido por la Autoridad Aeronáutica competente del país fabricante, y ponerlo a consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil, para su aceptación, certificando en forma individual que el motor de aeronave o hélice que ampara, cumple los requisitos prescritos en el Artículo 5 de este Libro y está en condiciones de aeronavegabilidad y:

- (1) Fue sometido por el fabricante a una verificación de funcionamiento final.
- (2) Fue sometido a un repaso mayor (overhaul) en un Taller Aeronáutico autorizado

Artículo 130: Para la aprobación de materiales, partes y dispositivos, se requiere de las siguientes condiciones:

- (1) Un material, parte o dispositivo fabricado en un país extranjero, con el cual la República de Panamá tiene un convenio bilateral en vigencia para aceptación de materiales, partes o dispositivos para importación o exportación, se considera que cumplen con los requerimientos necesarios para su aprobación de acuerdo al Reglamento de Aviación Civil vigente, si se certifica individualmente que ese material, parte o dispositivo, cumple con tales requisitos, a menos que la DAC considere, basándose en los datos técnicos presentados de acuerdo con el punto (3) de este Artículo, que tal material, parte o dispositivo no cumple con dicha reglamentación.

- (2) Un material, parte o dispositivo fabricado en un país extranjero con el cual la República de Panamá no tiene un convenio bilateral para aceptación de esos materiales partes o dispositivos para exportación e importación, se considera que cumplen con los requisitos para su aprobación de acuerdo al Reglamento de Aviación Civil vigente, cuando:
 - a. El país de fabricación emite un documento certificando individualmente que el material, parte o dispositivo cumple con esos requerimientos.
 - b. La DAC, considera, basado en los datos técnicos presentados bajo el punto (3) de este Artículo, que el material, parte o dispositivo, cumple con la reglamentación vigente.
 - c. Cumpla con los requerimientos especiales que la Dirección de Aeronáutica Civil estime necesarios para asegurar que el producto satisface los requerimientos aplicables de este Reglamento.
- (3) El Solicitante para la aprobación de una parte, material o dispositivo debe, después de la solicitud, presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil cualquier información técnica que esta requiera respecto de ese material, parte o dispositivo.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO)

Artículo 131: Una Orden Técnica Estándar (OTE) significa la adopción de una "Technical Standard Order" (TSO) emitida por la FAA o cualquier Estado de diseño aceptado por la Dirección de Aeronáutica Civil, y es un cumplimiento mínimo de las normas establecidas para artículos específicos (para el propósito de este Capítulo, artículos significa: materiales, procesos o dispositivos) usados sobre aeronaves civiles.

Artículo 132: La Dirección de Aeronáutica Civil aceptará con el fin de establecer normas, especificaciones y directivas aceptables las siguientes publicaciones:

- (1) Normas de aeronavegabilidad y cuando no las haya, las normas normalmente aceptadas de la industria, para establecer los requisitos mínimos que deben cumplir o los rangos entre las cuales deben estar ubicados los diversos atributos de las aeronaves, componentes, partes o dispositivos para que sus especificaciones puedan ser aprobadas y sean aceptables para su uso en la aviación.
- (2) Boletines de Aeronavegabilidad, Boletines de Servicio, Cartas de Servicio o documentos equivalentes, para difundir, con carácter solamente informativo, noticias de interés general relativas a la aeronavegabilidad, incluyendo un compendio de fallas producidas en el material aeronáutico tanto en Panamá como en el extranjero.

INDICE

LIBRO III**DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 / 2 -

CAPÍTULO II

APLICABILIDAD

Art. 3 / 4 -

Cuarto: El texto del Libro III del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO III DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Este Capítulo establece las Directivas de Aeronavegabilidad (AD) que se aplican a aeronaves, motores de aeronaves, hélices y partes que lo integran (en adelante llamados en este Libro como producto) cuando:

- (1) Existe una condición de inseguridad en un producto.
- (2) Esta condición es probable que exista o se desarrolle en otros productos de igual Diseño Tipo.

Artículo 2: Ninguna persona podrá operar un producto al que le sea aplicable una Directiva de Aeronavegabilidad (AD), excepto de acuerdo con los requisitos de esa Directiva de Aeronavegabilidad.

CAPÍTULO II APLICABILIDAD

Artículo 3: Este Capítulo aplica a lo siguiente:

- (1) Identifica aquellos productos en los cuales la Autoridad Aeronáutica competente del Estado de diseño y / o fabricación y / o Certificación encuentre una condición de inseguridad conforme a lo descrito en el Artículo 1 de este Libro y, de acuerdo a esta circunstancia, determina los reemplazos, las inspecciones, las reparaciones, las condiciones y limitaciones, si las hubiera, para que el producto afectado, una vez que éstas fueran cumplidas pueda continuar operando con seguridad.
- (2) Las Directivas de Aeronavegabilidad (AD) emitidas por la Autoridad Aeronáutica competente de otros países que afecten a productos que se empleen en aeronaves de matrícula nacional, motores de aeronaves, hélices o partes que la integran, se les aplicará lo reglamentado en los Artículos 1 y 2 y el numeral primero de este Artículo.
- (3) La misma regla prescrita en el numeral (2) anterior de este Artículo, será aplicada a las aeronaves de matrícula extranjera y sus partes que operen en el territorio nacional y a las cuales se les haya emitido una Constancia de Conformidad de acuerdo a lo prescrito en el Libro II del RACP.

- (4) La DAC definirá cuál listado de AD se aplicará a aquellos productos en que dos o más Autoridades Aeronáuticas competentes emitan AD para ese determinado producto.

Artículo 4: Es responsabilidad del Propietario, Explotador, Operador o Taller que las AD y su listado se encuentren en todo momento actualizadas ya sea mediante la suscripción u obtención mediante otro medio de las Directivas de Aeronavegabilidad que le competen a las aeronaves que opera o mantiene. El historial (récord) de los AD, aplicados a cada aeronave y sus componentes será mantenido actualizado en un registro independiente de acuerdo al formato que establezca o autorice la DAC.

INDICE

LIBRO IV
MANTENIMIENTO DE AERONAVES.

TÍTULO I
MANTENIMIENTO

CAPÍTULO I

**MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO,
RECONSTRUCCIÓN, REPARACIONES Y ALTERACIONES**

Art. 1 / 13 - 1

APÉNDICE 1

**ALTERACIONES MAYORES, REPARACIONES MAYORES Y
MANTENIMIENTO PREVENTIVO**

Alteraciones Mayores 9

Reparaciones Mayores..... 11

Mantenimiento Preventivo 14

APÉNDICE 2

**ALCANCE Y DETALLE DE ÍTEMS (SEGÚN SEA APLICABLE A LA
AERONAVE EN PARTICULAR) QUE DEBEN INCLUIRSE EN LAS
INSPECCIONES ANUALES Y DE CIEN (100) HORAS. 17**

APÉNDICE 3

PRUEBAS E INSPECCIÓN DEL SISTEMA ALTIMÉTRICO..... 21

TABLA I - 24

TABLA II - TOLERANCIAS DE PRUEBA..... 26

TABLA III - FRICCIÓN..... 27

TABLA IV - DIFERENCIA EN LA ALTITUD DE PRESIÓN 28

APÉNDICE 4

PRUEBAS E INSPECCIONES DEL TRANSPONDEDOR..... 30

(1) Respuesta de la radio frecuencia..... 30

(2) Supresión 30

(3) Sensibilidad del receptor 31

(4) Pico de Potencia de salida de la Radiofrecuencia (RF) 31

(5) Variación del modo “S” de la transmisión del canal de aislamiento 32

(6) Dirección del modo “S” 32

(7) Formatos del Modo “S” 32

(8) Las interrogaciones (ALL – CALL) en modo “S” 32

(9) Interrogación ALL – CALL solo para ATCRBS..... 33

(10) Disparo Accidental del Respondedor sin Interrogación..... 33

(11) Registros..... 33

Quinto: El texto del Libro IV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así

LIBRO IV

MANTENIMIENTO DE AERONAVES.

TÍTULO I MANTENIMIENTO

CAPÍTULO I MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIONES Y ALTERACIONES

Artículo 1: Este Libro establece las reglas que rigen el Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción, Reparación y/o Alteración de cualquier:

- (1) Aeronave que tenga un Certificado de Aeronavegabilidad emitido en la República de Panamá.
- (2) Motor de aeronave, hélice, y / o componente de tal aeronave.
- (3) Una aeronave civil registrada fuera de la República de Panamá utilizada en transporte aéreo de acuerdo con lo indicado en los Libros V, XIV y XVIII de este Reglamento.

Este Libro no se aplica a aquella aeronave que posea Certificado de Aeronavegabilidad Especial, Categoría Experimental, a menos que, previamente le haya sido otorgado algún otro Certificado diferente.

Artículo 2: Periódicamente las aeronaves son sometidas a reparaciones, alteraciones o cambio de componentes, al igual que la vida operacional causa alteración en la masa vacía y la posición del centro de gravedad. El conocimiento exacto de la masa de una aeronave y la posición de su centro de gravedad son factores de gran importancia en la seguridad de vuelo de una aeronave; por lo que toda aeronave debe ser pesada para establecer su masa vacía, y la posición del centro de gravedad, cumpliendo con lo siguiente:

- (1) Para obtener la emisión del primer Certificado de Aeronavegabilidad en Panamá.
- (2) Cada treinta y seis (36) meses para conservar su aeronavegabilidad.

(3) Cada vez que la aeronave sea sometida a alteraciones o reparaciones mayores, STC, cambios de tipo de motor, pintura general o reconstrucción.

(4) Cada vez que la Dirección de Aeronáutica Civil así lo disponga.

Las normas para la ejecución del pesado de aeronaves son las siguientes:

(1) Debe darse estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el Manual de Mantenimiento de la aeronave.

(2) Se debe usar el tipo de balanza que especifica el Manual de Mantenimiento de la aeronave.

(3) Las balanzas deberán estar correctamente calibradas, con sus registros al día y en perfectas condiciones de empleo.

(4) Las balanzas deberán usarse en forma simultánea.

(5) Se debe efectuar en un hangar cerrado, para que no lo afecten los fenómenos atmosféricos

(6) Se debe realizar en un Taller Aeronáutico, habilitado para este trabajo.

Artículo 3: Registros de Overhaul y Reconstrucción:

(1) Toda anotación en cualquier Registro o Formulario de mantenimiento de una parte de la estructura, motor de aeronave, hélice, y/o componente que haya sido objeto de un overhaul, solo podrá efectuarse si la parte ha sido desarmada, limpiada, inspeccionada, reparada y armada de acuerdo a las instrucciones del titular del Certificado Tipo, Certificado Tipo Suplementario o fabricante y mediante el uso de métodos, técnicas y prácticas aprobadas por la DAC.

(2) Toda anotación en cualquier Registro o Formulario de mantenimiento de una parte de la estructura, motor de aeronave, hélice, y/o componente que haya sido objeto de una reconstrucción sólo podrá efectuarse si la parte ha sido desarmada, limpiada, inspeccionada, reparada y armada con las mismas tolerancias y límites de una parte nueva, usando ya sea partes nuevas o partes usadas que cumplen ya sea los límites o tolerancias de una parte nueva o tolerancias dimensionales aprobadas. Una reconstrucción sólo puede ser efectuada por el fabricante del producto o parte que se está reconstruyendo.

(3) Todo los Registros, Formularios, o listas de control utilizados deberán llevar la firma y sello de identificación de la persona que realizó el trabajo y de la persona que supervisó o inspeccionó el mismo, en un Taller Aeronáutico Certificado.

Artículo 4: Personas autorizadas a realizar Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción, Reparaciones y/o Alteraciones:

- (1) El titular de una Licencia de Técnico / Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves, vigente, puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y/o alteraciones de acuerdo con lo indicado en el Libro VIII de este Reglamento.
- (2) Una persona que trabaja bajo la supervisión de un titular de una Licencia de Técnico / Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves, puede realizar el mantenimiento y mantenimiento preventivo que su supervisor esté autorizado a realizar, si el supervisor personalmente observa el trabajo que se está haciendo, hasta el grado necesario como para asegurarse que lo está realizando satisfactoriamente y que el supervisor está siempre en el lugar de realización del trabajo para la consulta. Sin embargo, este punto no autoriza la realización de cualquier inspección requerida por los Libros XIV y XVIII de este Reglamento o cualquier inspección realizada después de una reparación mayor o alteración.
- (3) El titular de un Certificado de Operación de Taller Aeronáutico puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y alteraciones de acuerdo con el Libro XVIII de este Reglamento.
- (4) El titular de un Certificado de Operación de Transporte Aéreo, emitido bajo el Libro XIV de este Reglamento puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones y alteraciones siempre que esté aprobado de acuerdo con el Libro XVIII, de este Reglamento.
- (5) Un fabricante puede:
 - a. Reconstruir o modificar una aeronave, motor de aeronave, hélice o componente fabricado por él de acuerdo a un Certificado Tipo o Certificado de Producción en vigencia.
 - b. Reconstruir o Modificar cualquier componente de aeronaves, motores de aeronaves, hélices o dispositivos fabricados por él, según una Orden Técnica Estándar (TSO), o una Aprobación de Fabricación de Partes (PMA), emitido por la Autoridad Aeronáutica competente.
 - c. Realizar cualquier inspección requerida por este Reglamento en una aeronave fabricada por él.

- (6) La DAC reconocerá trabajos técnicos aeronáuticos realizados en componentes por Talleres Extranjeros siempre que dichos talleres se encuentren debidamente aprobados por la Autoridad Aeronáutica del país donde operan. Sin embargo, cualquier Taller Aeronáutico Extranjero que realice mantenimiento, mantenimiento preventivo, modificaciones y/o alteraciones en aeronaves de matrícula panameña o en motores de turbina o turbohélice instalados en ella, deberá ser aprobado por la DAC.

Artículo 5: El Propietario, Operador, Taller Aeronáutico o Técnico en Mantenimiento que se proponga efectuar una alteración mayor o reparación mayor, debe notificarlo con anterioridad a la Dirección de Aeronáutica en el formato y de la manera prescrita por la DAC.

Artículo 6: Para aprobar el retorno al servicio de cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice o parte componente que haya sido sometida a mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, reparación y/o alteración se deberá:

- (1) Haber efectuado en los registros de mantenimiento, las anotaciones requeridas por el Artículo 8 de este Libro.
- (2) Haber llenado y autorizado de la manera prescrita por la DAC el formulario de inspección, reparación o alteración.
- (3) Haber sido adecuadamente revisadas y aprobadas las limitaciones de operación o datos de vuelo, si una reparación o una alteración produce algún cambio en las limitaciones de operación o datos de vuelo de la aeronave, contenida en el Manual de Vuelo aprobado.

Artículo 7: Personas autorizadas para aprobar el retorno al servicio de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, y/o componentes, después del mantenimiento preventivo, de reconstrucción o alteración:

- (1) Los Ingenieros de Aviación, de acuerdo a lo establecido en el Libro VIII.
- (2) El titular de una Licencia vigente de Técnico/Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves de acuerdo a lo establecido en el Libro VIII de este Reglamento.
- (3) Los Talleres Aeronáuticos certificados por la DAC de acuerdo al Libro XVIII y con las limitaciones allí establecidas.

- (4) Un fabricante puede aprobar para retornar al servicio cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, dispositivo o parte componente fabricada por él.
- (5) El titular de un Certificado de Operación de Transporte Aéreo emitido bajo el Libro XIV de este Reglamento, que posee un Programa de Mantenimiento aprobado por la DAC, cumpliendo con las limitaciones establecidas en el Libro XVIII del presente Reglamento.

Artículo 8: Toda persona que realiza mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, reparación y/o alteración en una aeronave, motor de aeronave, hélice o parte componente, dejará anotado en los registros de mantenimiento correspondientes el contenido de la siguiente información:

- (1) Una descripción del trabajo realizado, con referencia a datos aprobados.
- (2) La fecha de terminación de los trabajos realizados.
- (3) Cuando corresponda, el tiempo total de servicio.
- (4) El nombre, la firma, tipo y número de Licencia de la persona que realizó el trabajo.
- (5) Si el trabajo realizado en la aeronave, motor de aeronave, hélice, y/o parte componente ha sido ejecutado satisfactoriamente, la firma, número y tipo de Licencia de la persona que aprobó el trabajo. La firma constituye la aprobación para el retorno al servicio solamente para el trabajo realizado. Además de los registros requeridos por este punto, las reparaciones mayores y alteraciones mayores deberán ser registradas en el formulario DAC/DSA 0337 y de la manera prescrita por la DAC, por la persona que realiza el trabajo, por quién lo controló y por el responsable del retorno al servicio del producto aeronáutico.
- (6) Si después del trabajo realizado, la aeronave se encuentra aeronavegable y es aprobada para su retorno al servicio, se colocará la siguiente frase o declaración: "Certifico que esta aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con: (colocar tipo de inspección) y se ha determinado que está aeronavegable". Si la inspección se efectúa de acuerdo a un Programa de Mantenimiento aprobado, la anotación en el registro debe identificar esa parte del Programa de Mantenimiento que fue cumplida y contener una declaración de que la inspección fue realizada de acuerdo con las instrucciones y procedimientos de ese programa particular.

Si la persona que realiza cualquier inspección encuentra que una aeronave no es aeronavegable o que no cumple con los datos aplicables de su Certificado Tipo, Directivas de Aeronavegabilidad u otros datos aprobados de los cuales depende su aeronavegabilidad, esa persona debe registrar y entregar al Operador y/o Explotador la lista firmada y fechada con aquellas discrepancias. Para aquellos ítem que la DAC permita estar fuera de servicio, mediante la aprobación de una Lista de Equipo Mínimo para despacho, MEL, esa persona colocará un letrero, que cumpla los requisitos prescritos en dicha lista, sobre cada instrumento fuera de servicio y el control de cabina de cada ítem de equipo fuera de servicio, marcándolo "FUERA DE SERVICIO" y agregará los ítems en el listado de discrepancias firmado y sellado.

Artículo 9: Falsificación, Reproducción o Alteración de los Registros de Mantenimiento. La DAC podrá suspender o cancelar el correspondiente Certificado de Operación o la Licencia que posee esa persona, además de la sanción que pudiera corresponderle según las normas penales de la República de Panamá, a toda persona que efectúe:

- (1) Cualquier anotación fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o informe que se requiera hacer, mantener o usar, para mostrar el cumplimiento con cualquier requisito del Reglamento.
- (2) Cualquier reproducción para un propósito fraudulento de cualquier registro o informe prescrito por este Reglamento.
- (3) Cualquier alteración, para propósito fraudulento, de cualquier registro o informe requerido por este Reglamento.

Artículo 10: Ejecución de trabajos técnicos aeronáuticos:

- (1) Toda persona que ejecute mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparación y/o alteración en una aeronave, motor de aeronave, hélice y/o componente, usará los métodos, técnicas y prácticas descritas en el Manual de Mantenimiento actualizado del fabricante o las instrucciones para la Aeronavegabilidad continuada preparada por su fabricante, u otros métodos, técnicas y prácticas aceptadas por la DAC. Usará las herramientas, el equipo, y los aparatos especiales y de prueba necesarios para asegurar la terminación del trabajo de acuerdo con las prácticas aceptadas en la industria. Si el fabricante en cuestión recomienda equipo especial o aparatos de prueba, él debe usar esos equipos o aparatos, construidos de acuerdo a planos del fabricante o su equivalente aceptados por la DAC.

- (2) La persona que realice alteración mayor y/o reparación mayor, no podrá comenzar dichos trabajos sin mediar una aprobación de la DAC por escrito, antes del inicio de las tareas. La DAC realizará las inspecciones que considere necesarias.

Artículo 11: Toda persona que efectúe una inspección de acuerdo a un Programa de Mantenimiento aprobado deberá:

- (1) Realizar la inspección de tal manera en determinar si la aeronave o la parte(s) de la misma que se encuentran en inspección, reúnen los requisitos aplicables de Aeronavegabilidad.
- (2) Realizar la inspección de acuerdo con las instrucciones y procedimientos establecidos en el Programa de Mantenimiento de la aeronave que está siendo inspeccionada.
- (3) Helicópteros: Si se trata de helicópteros, inspeccionar los siguientes sistemas, de acuerdo con el Manual de Mantenimiento o instrucciones para Aeronavegabilidad continuada emitidas por el fabricante, relacionados con:
 - a. Ejes de transmisión de potencia o sistemas similares.
 - b. La caja de engranajes de transmisión del rotor principal, por defectos evidentes.
 - c. El rotor principal y el artículo central (o área equivalente).
 - d. El rotor auxiliar en helicópteros.

Artículo 12: Toda persona que efectúe una Inspección Anual y/o de cien horas (100 horas) deberá:

- (1) Usar una lista de trabajo en la que se enumeren los elementos de control, mientras realiza la inspección. La lista de trabajo puede ser de un formato particular, provista por el fabricante de la aeronave que está siendo inspeccionada u otra obtenida de otra fuente. Esta lista de control deberá tener el alcance y detalle de los ítems contenidos en el Apéndice 3 de este Libro y el Artículo 11 (3), cuando corresponda.
- (2) Antes de otorgar la aprobación para el retorno al servicio de un motor recíproco de aeronave, después de una Inspección Anual o de cien horas (100 horas), hacer funcionar el motor o motores, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, a fin de determinar:

- a. Potencia de salida (máxima RPM estática y el ralenti).
 - b. Funcionamiento de Magnetos.
 - c. Presión de aceite y combustible.
 - d. Temperatura del cilindro y temperatura de aceite.
- (3) Antes de otorgar la aprobación para el retorno al servicio de un motor de turbina de aeronave, después de una Inspección Anual o de cien horas (100 horas), hacer funcionar el motor o motores, para determinar el funcionamiento satisfactorio de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
- (4) Para los propósitos de este Libro, se denomina en forma genérica como de cien horas (100 horas), a la Inspección Anual; y ésta, la Inspección Anual, es la que resulta de cumplir todos los ítems prescritos en el Apéndice 2 de este Libro, en todo caso se considera como Inspección Anual a aquella indicada por el fabricante como tal, aunque la aeronave no haya volado dicha cantidad de horas.

Artículo 13: Toda persona que inicie por primera vez un ciclo de una Inspección Progresiva deberá antes de iniciarla, realizar una inspección completa de la aeronave, excepto que el sistema sea adoptado en una aeronave nueva. Después de esta inspección inicial, deberán ser realizadas inspecciones detalladas y de rutina como está previsto en la planificación de las inspecciones progresivas. Las inspecciones de rutina consisten en el examen visual o chequeo de los dispositivos de la aeronave y de sus componentes y sistemas tanto como sea posible sin desmontar los mismos. Las inspecciones detalladas consisten en un examen completo de los componentes y sistemas con su desarme, como sea necesario. El overhaul de un componente o sistema se considera como una inspección detallada.

APÉNDICE 1 DEL LIBRO IV
ALTERACIONES MAYORES, REPARACIONES MAYORES Y MAN-
TENIMIENTO PREVENTIVO

Alteraciones Mayores

(1) **Alteraciones Mayores de la Estructura.** Las Alteraciones de las partes siguientes y las alteraciones de los siguientes tipos, cuando no están listadas en las Hojas de Especificaciones del Certificado Tipo de la aeronave, son Alteraciones Mayores de la Estructura:

- a. Alas.
- b. Superficies de empenajes.
- c. Fuselaje.
- d. Montantes del motor.
- e. Sistema de Control.
- f. Tren de aterrizaje.
- g. Casco o flotadores.
- h. Elementos de una estructura que incluyen: largueros, costillas, fijaciones, amortiguadores, capós ("cowlings"), carenados, riostras, montantes y contrapesos de balanceo.
- i. Sistema actuador hidráulico y eléctrico de componentes.
- j. Palas del rotor.
- k. Cambios que causan un incremento de la masa máxima certificada de despegue o cambios en los límites del centro de gravedad de la aeronave.
- l. Cambios al diseño básico de los sistemas de combustible, aceite, enfriamiento, calefacción, presurización de cabina, eléctrico, hidráulico, deshielo o sistema de escape.
- m. Los cambios en ala o en las superficies de control fijas o movibles que puedan producir características de vibración y sacudidas.

- (2) Alteraciones Mayores en Motores: Las siguientes alteraciones del motor, cuando no están listadas en las Hojas de Especificaciones del Certificado Tipo del motor, son Alteraciones Mayores del Motor.
- a. La conversión de un motor de aviación a partir de un modelo aprobado a otro, que comprende cambios en la relación de compresión, en la caja de reducción de la hélice, de la relación de engranaje impulsor o de la sustitución de las partes principales del motor que requieran un "retrabajo" extenso y ensayo del motor.
 - b. Los cambios al motor por reemplazo de las partes estructurales del motor con partes que no son suministradas por el fabricante original
 - c. Instalación de un accesorio que no está aprobado para el motor.
 - d. La remoción de accesorios que están indicados como equipamiento necesario en las Hojas de Datos de la Aeronave o en las del motor.
 - e. Instalación de partes estructurales diferentes al tipo de partes aprobadas para la instalación.
 - f. Conversiones de cualquier clase con el propósito de usar combustible de una categoría u octanaje diferente que el listado en las especificaciones del motor.
- (3) Alteraciones Mayores de Hélices. Las siguientes alteraciones, cuando no están autorizadas en las Hojas de Datos del Certificado Tipo de la Hélice, son Alteraciones Mayores de la Hélice:
- a. Cambios en el diseño de las palas.
 - b. Cambios en el diseño del cubo de la Hélice.
 - c. Cambios en el diseño del sistema de control (gobernador).
 - d. Instalación de un sistema de control de hélice (gobernador) o de puesta en bandera.
 - e. Instalación de un sistema de deshielo de la hélice.
 - f. Instalación de partes no aprobadas para la hélice.
- (4) Alteraciones Mayores de Componentes. Alteraciones en el Diseño Básico que no están hechas de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del componente, o de acuerdo con las Directivas de Aeronavegabilidad, son Alte-

raciones Mayores de Componentes. Además, los cambios en el Diseño Básico del equipo de radio comunicación y del equipo de navegación aprobado bajo Certificación Tipo (CT), o una Orden Técnica Estándar (TSO) que tienen efecto en la estabilidad de frecuencia, nivel de ruido, sensibilidad, selectividad, distorsión, falsa emisión, recepción, características del Control Automático de Audio (AVC), o la habilidad para satisfacer las condiciones de la prueba en el medio ambiente y con otros cambios que tengan un efecto en el performance del equipo, son también Alteraciones Mayores.

Reparaciones Mayores

(1) Reparaciones Mayores de Estructura:

Las Reparaciones de las siguientes partes de una estructura y la reparación de los siguientes tipos que comprendan: el aumento de resistencia, el aumento de refuerzos, empalmes y la fabricación de miembros estructurales primarios o sus reemplazos, cuando el reemplazo incluye remachar y/o soldar las partes afectadas, son Reparaciones Mayores Estructurales.

- a. De las vigas cajón.
- b. De las alas o superficies de control monocasco o semi-monocasco.
- c. De los larguerillos de ala o constituyentes ubicados según la cuerda de ala.
- d. De los largueros.
- e. De la platabanda del larguero de ala.
- f. De las partes de vigas reticuladas.
- g. De las vigas con alma de poco espesor.
- h. De los miembros de la quilla y de la parte superior (lomo) de los flotadores o de los cascos.
- i. Miembros de lámina corrugada sometidos a compresión los que actúan en forma equivalente al larguero de las alas o a los de las superficies de cola.
- j. De las costillas principales del ala y miembros sometidos a compresión.
- k. De los montantes de ala y de superficies de cola.

- l. De los montantes de motor.
 - m. De los largueros de fuselaje.
 - n. De los miembros de los reticulados laterales, horizontales o manparos.
 - o. Fijaciones y anclaje de soportes de asiento principal.
 - p. De los montantes del tren de aterrizaje.
 - q. Ejes.
 - r. Ruedas.
 - s. Flotadores y soportes para flotadores.
 - t. Las partes del Sistema de Control como: columna de control, pedales, ejes, fijaciones o contrapesos externos de los alerones.
 - u. Reparaciones que comprenden la sustitución del material.
 - v. Reparación de áreas de metal o madera terciada dañadas que excedan de 15cm. (6 pulgadas) en cualquier dirección.
 - w. Reparaciones de partes del recubrimiento realizando soldaduras ("seams") adicionales.
 - x. Empalmes del recubrimiento.
 - y. Reparación de tres o más costillas adyacentes del ala o de la superficie de control, o el borde de ataque de alas y superficies de control entre esas costillas adyacentes.
 - z. Reparación del recubrimiento de tela en un área mayor que aquella requerida para reparar dos costillas adyacentes.
 - aa. Reemplazo de la tela de recubrimiento sobre partes tales como alas, fuselaje, estabilizador o superficies de control.
 - bb. Reparaciones, incluyendo la recolocación de tanques de combustible y aceite ya sean integrales o removibles.
- (2) Reparaciones Mayores de Motores: Reparaciones de las siguientes partes de un motor y reparaciones de los siguientes tipos, son Reparaciones Mayores de Motores.

- a. Separación o desmontaje del cárter o un cigüeñal de un motor a pistón equipado con un sobrealimentador integral.
- b. Separación o desmontaje del cárter o un cigüeñal de un motor a pistón equipado con una reducción a engranajes, de un tipo diferente a la de engranajes rectos.
- c. Reparaciones especiales de las partes estructurales del motor por medio de soldaduras, platinado, metalizado u otros métodos.

(3) **Reparaciones Mayores de Hélices:** Reparaciones de los siguientes tipos son Reparaciones Mayores de Hélice.

- a. Cualquier reparación o enderezamiento de palas de acero.
- b. Reparación o maquinado de cubos de acero.
- c. Acortamiento de palas.
- d. Restitución de punta en hélices de madera.
- e. Reemplazo de laminados exteriores sobre hélices de madera de paso fijo.
- f. Reparación de agujeros ovalados para pernos en el cubo de hélices de madera de paso fijo.
- g. Trabajo de incrustación sobre palas de madera.
- h. Reparación de palas de material compuesto.
- i. Restitución de puntas metálicas en palas.
- j. Restitución de cubierta de plástico.
- k. Reparación de sistemas de control (gobernador) de hélice.
- l. Overhaul de hélice de paso variable.
- m. Reparaciones de huecos profundos en los bordes (abolladuras), cortes, marcas, etc. y enderezado de palas de aluminio.
- n. Reparación o reemplazo de elementos internos de las palas.

- (4) Reparaciones Mayores de Componentes: Las Reparaciones de los siguientes tipos son Reparaciones Mayores.
- a. Calibración y reparación de instrumentos.
 - b. Calibración de equipo de radio.
 - c. Rebobinado de la bobina de campo, de un accesorio eléctrico.
 - d. Desarme completo de válvulas complejas de potencia hidráulica.
 - e. Overhaul de carburadores del tipo de presión y de bombas de tipo presión de combustible, aceite o fluido hidráulico.

Mantenimiento Preventivo

El Mantenimiento Preventivo está limitado al siguiente trabajo, siempre que se demuestre que no implica operaciones complejas de armado:

- (1) Desmontaje, instalación y reparación de neumáticos del tren de aterrizaje.
- (2) Restitución de cuerdas de amortiguación elásticas en el tren de aterrizaje.
- (3) Servicio de amortiguadores del tren de aterrizaje por el agregado de aceite, aire o ambos.
- (4) Servicio de rodamientos (balineras) de ruedas del tren de aterrizaje, mediante limpieza y engrase.
- (5) Sustitución de alambres de seguridad, elementos de frenado o pasadores.
- (6) Lubricación que requiere solamente el desmontaje de elementos no estructurales tales como: tapas de inspección, cubierta de motor ("cowling") y fuselados.
- (7) Hacer parches simples de tela, que no requieran refuerzos de costura, o la sustitución de superficies de control o partes estructurales. En el caso de globos, hacer pequeñas reparaciones de tela a la cubierta (de acuerdo con las instrucciones del fabricante del globo) no requiriendo la sustitución o reparación de cintas de carga.
- (8) Llenado de fluido hidráulico en el tanque hidráulico.
- (9) Terminación del revestimiento decorativo de fuselaje, cestos de globos, superficies de ala y cola (excluyendo superficie de control balanceada),

estructuras fuseladas, tapas, tren de aterrizaje, cabina o compartimiento interior de cabina, cuando no se requiere la remoción o desmontaje de cualquier estructura primaria o sistema operativo.

- (10) Aplicación de materiales de protección o preservantes a componentes sin desmontaje de cualquier estructura primaria o sistema operativo que esté relacionado y donde tal revestimiento de protección no esté prohibido o no contrarie las buenas prácticas.
- (11) Reparación de tapicería o accesorios decorativos del interior de la cabina de pasajeros, cabina de Piloto o cesto de globo, cuando la reparación no requiere desmontaje de ninguna estructura principal o sistema operativo, ni interfiera con un sistema operativo, ni afecte la estructura principal de la aeronave.
- (12) Hacer pequeñas reparaciones simples a estructuras fuseladas, placas de recubrimiento, cubiertas, pequeños parches y refuerzos que no cambien el perfil, como para no interferir en el adecuado flujo de aire.
- (13) Reparación de marcos de ventanas donde el trabajo no afecte la estructura o interfiera con cualquier sistema operativo, tales como controles, equipos eléctricos, etc.
- (14) Reemplazo de cinturones de seguridad.
- (15) Sustitución de asientos o partes de éstos, con reemplazo de partes aprobadas para la aeronave en cuestión, no involucrando el desmontaje de cualquier estructura principal o sistema operativo.
- (16) Búsqueda y solución de problemas y reparación de circuitos abiertos en el cableado de los circuitos de la luz de aterrizaje.
- (17) Reemplazo de lámparas, reflectores y lentes de las luces de posición y de aterrizaje.
- (18) Reemplazo de ruedas y esquiés, cuando el cómputo de masa y centraje no esté involucrado.
- (19) Reemplazo de cualquier tapa que no requiera el desmontaje de la hélice o desconexión de sistemas de control de vuelo.
- (20) Reemplazo o limpieza de bujías y control y ajuste de la corrección de la distancia entre electrodos (luz de las mismas).

- (21) Reemplazo de cualquier conexión de mangueras, excepto conexiones hidráulicas.
- (22) Reemplazo de líneas de combustible prefabricadas.
- (23) Limpieza o reemplazo de filtros de aceite y de combustible.
- (24) Reemplazo y servicio de baterías.
- (25) Limpieza del piloto del quemador y de las toberas principales de los globos de acuerdo con las instrucciones del fabricante del globo.
- (26) Reemplazo o ajuste de las fijaciones estándares no estructurales que tienen incidencia en las operaciones.
- (27) El intercambio de las canastas y quemadores de los globos cuando la canasta o el quemador es designado como intercambiable en las Hojas de Datos del Certificado Tipo del globo, y la canasta y los quemadores son diseñados específicamente para una remoción e instalación rápida.
- (28) La instalación de un dispositivo para evitar la pérdida de combustible y para reducir el diámetro de la boca de llenado del tanque de combustible, siempre que el dispositivo especificado forme parte de las Hojas de Datos del Certificado Tipo de la aeronave y que éste haya dado instrucciones aprobadas por la DAC para la instalación del dispositivo especificado y que dicha instalación no comprenda el desarme de la boca existente de llenado del tanque.
- (29) Remoción, verificación y reemplazo de los detectores magnéticos.

APÉNDICE 2 DEL LIBRO IV**ALCANCE Y DETALLE DE ÍTEMS (SEGÚN SEA APLICABLE A LA AERONAVE EN PARTICULAR) QUE DEBEN INCLUIRSE EN LAS INSPECCIONES ANUALES Y DE CIEN (100) HORAS.**

- (1) Toda persona habilitada que realice una Inspección Anual o de cien (100) horas desmontará o abrirá, antes de dicha inspección, todas las tapas de inspección, puertas de acceso, carenados y capós. Limpiará totalmente a la aeronave, como así también el/los motor (es).
- (2) Una persona habilitada que realice una Inspección Anual o de cien (100) horas inspeccionará (cuando corresponda) los siguientes componentes del fuselaje o casco:
 - a. Entelado y revestimiento por deterioros, deformaciones u otra evidencia de fallas y fijaciones defectuosas o inseguras de los soportes y herrajes.
 - b. Sistemas y componentes para determinar instalación correcta, defectos visibles u operación incorrecta.
 - c. Envoltura, colectores de combustible, tanques de lastre y partes relacionadas, de globos, para determinar condiciones defectuosas.
- (3) Toda persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas, inspeccionará (cuando corresponda) los siguientes componentes de cabina y puesto de pilotaje:
 - a. En general por la falta de limpieza y equipo suelto que pudiesen trabar los comandos.
 - b. Asientos y cinturones de seguridad por defectos evidentes y malas condiciones.
 - c. Ventanillas y parabrisas por deterioro y/o rotura en los mismos.
 - d. Instrumentos por condición, montaje y marcación defectuosa y (cuando corresponda) operación inadecuada.
 - e. Comandos de vuelo y del motor por instalación u operación inadecuada.
 - f. Baterías por correcta instalación y carga.

- g. Todos los sistemas por instalación inadecuada, malas o deficientes condiciones generales, defectos evidentes u obvios e inseguridad en la sujeción.
- (4) Toda persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas, inspeccionará (cuando corresponda) los componentes del grupo motor y carenado de la siguiente forma:
- a. Zona del motor por evidencia visible de pérdida de aceite, combustible o líquido hidráulico y determinar, si es posible, los orígenes de tales pérdidas.
 - b. Espárragos y tuercas: verificación de torque incorrecto y defectos obvios.
 - c. Verificación de compresión del cilindro y presencia de partículas metálicas o cuerpos extraños en los filtros y/o en el tapón de drenaje del sumidero. Si ocurre una compresión débil, debido a condiciones internas y tolerancias inadecuadas.
 - d. Bancada del motor por verificación de fracturas, soldadura y correcto ajuste de la toma: motor-bancada y bancada-estructura.
 - e. Amortiguadores flexibles de vibración por condición.
 - f. Comandos del motor por defectos, inadecuado recorrido e incorrecto aseguramiento.
 - g. Tuberías, mangueras y abrazaderas por pérdidas, condición y adecuada sujeción.
 - h. Tubos de escape por verificación de fracturas, defectos y/o la fijación incorrecta.
 - i. Accesorios por defectos evidentes y adecuada sujeción.
 - j. Todos los sistemas por instalación inadecuada, mala condición general, defectos o fijación defectuosa.
 - k. Capós por fisuras y/o defectos.
- (5) La persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas inspeccionará (cuando corresponda) los siguientes componentes del grupo tren de aterrizaje:

- a. Todos los componentes por condición y seguridad de montaje.
 - b. Dispositivos amortiguadores por adecuado nivel de fluido.
 - c. Sistema articulado, reticulados y miembros por desgaste indebido o excesivo.
 - d. Mecanismo de retracción y traba por adecuada operación.
 - e. Líneas hidráulicas por filtraciones.
 - f. Sistema eléctrico por rozamiento e inadecuada operación de interruptores.
 - g. Ruedas por fisuras, defectos, y condiciones de sujeción y condición de los cojinetes.
 - h. Neumáticos por desgaste excesivo o cortes.
 - i. Frenos por ajuste inadecuado.
 - j. Flotadores y esquís por sujeción insegura y defectos obvios.
- (6) Toda persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas, inspeccionará (cuando corresponda) todos los componentes del ala y el conjunto de la sección central por malas condiciones, deterioro del entelado o revestimiento, deformación o evidencia de falla o inseguridad de la fijación.
- (7) Toda persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas, inspeccionará (cuando corresponda), todos los componentes y sistemas que compongan el conjunto del empenaje por malas condiciones, deterioro del entelado o revestimiento, deformación, evidencias de falla o inseguridad de fijación, instalación u operación inadecuada de componentes.
- (8) Toda persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas, inspeccionará (cuando corresponda), los siguientes componentes del conjunto de hélice:
- a. Conjunto de hélice por fisuras, melladuras o pérdidas de aceite.
 - b. Pernos por torque y seguridad de instalación.
 - c. Dispositivos antihielo por inadecuada operación y defectos obvios.

d. Mecanismos de control por inadecuada operación, falta de seguridad en el montaje y desplazamiento restringido.

(9) Toda persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas, inspeccionará (cuando corresponda) los siguientes componentes del grupo de radio.

a. Equipo de radio y electrónico por inadecuada instalación y seguridad de instalación.

b. Cableado y conductos eléctricos por inadecuada vía, inseguridad en el montaje y defectos obvios.

c. Conexión y blindaje por inadecuada instalación y condición.

d. Antena, incluyendo el mástil de la antena por mala condición, montaje inseguro, e inadecuada operación.

(10) Toda persona habilitada que efectúe una Inspección Anual o de cien (100) horas, inspeccionará (cuando corresponda) cada conjunto de ítems diferentes que esté instalado y que no es cubierto de alguna manera por este listado, para verificar su instalación y operación adecuada.

APÉNDICE 3 DEL LIBRO IV PRUEBAS E INSPECCIÓN DEL SISTEMA ALTIMÉTRICO

Toda persona que ejecute pruebas e inspecciones del sistema altimétrico, debe cumplir con lo siguiente, en el:

(1) Sistema de presión estática:

- a. Verificar que la línea esté libre de humedad y obstrucciones.
- b. Determinar que la pérdida está dentro de las tolerancias establecidas en su diseño aprobado.
- c. Determinar que el calefactor de toma estática, si está instalado, esté operativo.
- d. Asegurarse que ninguna alteración o deformación de la superficie de la estructura puede afectar la relación entre la presión del aire en el sistema de presión estática, y el valor verdadero de la presión estática del medio ambiente en cualquier condición de vuelo.

(2) Altimetro. Se deberá probar en un Taller habilitado y cada prueba de funcionamiento debe ser realizada con el instrumento sometido a vibración, a no ser que su Manual de Mantenimiento especifique otra cosa. Las pruebas deben realizarse en condiciones de temperatura ambiente, aproximadamente de 25°C, y se debe permitir una tolerancia en dicha variación a partir de la condición especificada:

- a. Error de escala. Con la escala de presión barométrica en 88,35 x 10 pascales (29.92 pulgadas de mercurio), el altímetro deberá ser sometido sucesivamente a las presiones correspondientes a las altitudes especificadas en la Tabla I, hasta la altitud máxima que normalmente se espera de la operación de la aeronave, en la cual el altímetro se va a instalar. La reducción de la presión debe ser llevada a cabo a una velocidad que no exceda los 20,000 pies por minuto, hasta casi aproximadamente 2000 pies del punto de prueba. Al punto de prueba deberá aproximarse a un régimen compatible con el equipo de prueba.

El altímetro debe mantenerse a la presión correspondiente en cada punto de prueba al menos por un (1) minuto, y no más de diez (10) minutos, antes de tomar la lectura. El error en todos los puntos de prueba no deberá exceder las tolerancias especificadas en Tabla I.

- b. Histéresis: La prueba de histéresis debe comenzar no más de quince (15) minutos después de la exposición inicial del altímetro a la presión correspondiente al límite superior de la prueba de error de escala descrita en (2)

a, y mientras el altímetro está a esta presión, la prueba de histéresis debe comenzar. La presión debe ser incrementada a un porcentaje que simule un descenso en la altitud a una velocidad de 1,524 a 6,096 m por minuto (5000 a 20000 pies por minuto) hasta alcanzar los 914.4 m (3000 pies) del primer punto de prueba (cincuenta (50%) de la altitud máxima). Luego, al punto de prueba se deberá aproximar a una velocidad de 914.4 m por minuto (3.000 pies por minuto).

El altímetro debe mantenerse a esta presión por lo menos durante cinco (5) minutos, pero no más de quince (15) minutos antes de que se tome la lectura. Después de haberse tomado la lectura, la presión deber ser incrementada aún más, en la misma forma anterior, hasta que se alcance la presión correspondiente al segundo punto de prueba (cuarenta (40%) de la altitud máxima). El altímetro debe mantenerse a esta presión al menos por un (1) minuto, pero no más de diez (10) minutos antes que la lectura sea tomada. Después que la lectura sea tomada, la presión debe continuar incrementándose en la misma forma anterior, hasta que se alcance la presión atmosférica. La lectura del altímetro en cualquiera de los dos puntos de prueba no debe diferir más allá de la tolerancia especificada en la Tabla II de la lectura del altímetro para la correspondiente altitud registrada durante la prueba de error de escala prescrita en el párrafo (2)(a).

- c. Efecto posterior: No más de cinco (5) minutos después de la finalización de la prueba de histéresis descrita en (2) b, la lectura del altímetro (corregido por cualquier cambio de presión atmosférica) no debe diferir de la lectura de la presión atmosférica original en valores mayores a los de tolerancia especificados en la Tabla II.
- d. Fricción: El altímetro debe ser expuesto a un régimen continuo de disminución de la presión de aproximadamente 228.6 m por minuto (750 pies por minuto). A cada altitud listada en la Tabla III, el cambio en la lectura de la aguja indicadora después de la vibración no deberá exceder a la correspondiente tolerancia indicada en la Tabla III.
- e. Pérdida de la caja: La pérdida de la caja del altímetro, cuando la presión dentro de él corresponda a una altitud de 5,486.4 m (18.000 pies), no debe cambiar la lectura del altímetro en un valor mayor que la tolerancia indicada en la Tabla II durante un intervalo de un (1) minuto.
- f. Error de escala barométrica: A presión atmosférica constante, la escala barométrica debe ser ajustada a cada una de las presiones (dentro del rango de ajuste) que estén listadas en la Tabla IV y causará que la aguja indique la diferencia de altitud equivalente indicada en la Tabla IV, con una tolerancia de 7.62 m (25 pies).

- (3) Los altímetros que son del tipo calculador de información de aire, los que asociados con sistemas de computación, o que incorporan internamente la corrección de la información del aire, deben ser probados de acuerdo con las especificaciones desarrolladas por el fabricante.
- (4) Equipo automático de información, de presión, de altitud y el sistema integrado de prueba del "Transpondedor". La prueba deberá ser llevada a cabo por una persona calificada bajo las condiciones especificadas en el punto (1). La medición del sistema automático de presión altitud a la salida del "Transpondedor", cuando es interrogado en Modo C, debe ser realizada sobre un número suficiente de puntos de prueba, para asegurarse que el equipo de registro de altitud, los altímetros y los transpondedores cumplen con las funciones deseadas al ser instalados en la aeronave.
La diferencia entre la información de salida automática y la indicada en el altímetro no debe exceder de 38.1 m (125 pies).
- (5) Registros: Se debe cumplir con lo prescrito en el Artículo 8 del Libro IV de este Reglamento en su contenido, forma y disposición de los registros. La persona que realice las pruebas del altímetro deberá registrar en él la fecha y la máxima altitud a la que ha sido probado y las personas que aprueben la aeronave para su retorno al servicio, anotarán esa información en el historial de la aeronave o en otro registro permanente.

NOTA: Se dan las Tablas I, II, III y IV del Apéndice 3 tanto en pies como en metros.

TABLA I

ALTITUD (pies)	PRESIÓN EQUIVALENTE + (pies)	TOLERANCIA (Pulgadas de Hg)
-1000	31.018	20
0	29.921	20
500	29.385	20
1000	28.856	20
1500	28.335	25
2000	27.821	30
3000	26.817	30
4000	25.842	35
6000	23.978	40
8000	22.225	60
10000	20.577	80
12000	19.029	90
14000	19.577	100
16000	16.216	110
18000	14.942	120
20000	13.750	130
22000	12.636	140
25000	11.104	155
30000	8.885	180
35000	7.041	205
40000	5.538	230
45000	4.355	255
50000	3.425	280

TABLA I

ALTITUD (Metros)	PRESIÓN EQUIVALENTE (Pascal)	TOLERANCIA + (Metros)
-304,8	91,59 x 10	6,0
0,0	88,35 x 10	6,0
152,4	86,77 x 10	6,0
304,8	85,21 x 10	6,0
457,2	83,67 x 10	7,6
609,6	82,15 x 10	9,1
914,4	79,19 x 10	10,6
1.219,2	76,31 x 10	10,6
1.828,8	70,80 x 10	12,1
2.438,4	65,63 x 10	18,2
3.048,0	60,76 x 10	24,3
3.657,6	56,19 x 10	27,4
4.267,2	51,90 x 10	30,4
4.876,8	47,88 x 10	33,5
5.486,4	44,12 x 10	36,5
6.096,0	40,60 x 10	39,6
6.705,6	37,31 x 10	42,6
7.620,0	32,79 x 10	47,2
9.144,0	26,23 x 10	54,8
10.668,0	20,79 x 10	62,4
12.192,0	16,35 x 10	70,1
13.716,0	12,86 x 10	77,7
15.240,0	10,11 x 10	85,3

TABLA II - TOLERANCIAS DE PRUEBA

PRUEBA	TOLERANCIA (Pies)
Prueba de pérdida de la caja	± 100
Prueba de Histéresis: Primer Punto de Prueba (Cincuenta (50) por ciento de la altitud máxima de Prueba)	75
Segundo Punto de Prueba (Cuarenta (40) por ciento de la altitud máxima de Prueba)	75
Pruebas de Efecto Posterior	30

TABLA II - TOLERANCIAS DE PRUEBA

PRUEBA	TOLERANCIA (Metros)
Prueba de pérdida de la caja	± 30.4
Prueba de Histéresis: Primer Punto de Prueba (Cincuenta (50) por ciento de la altitud máxima de Prueba)	22.8
Segundo Punto de Prueba (Cuarenta (40) por ciento de la altitud máxima de Prueba)	22.8
Pruebas de Efecto Posterior	9.1

TABLA III - FRICCIÓN

ALTITUD (Pies)	TOLERANCIAS (Pies)
1.000	± 70
2.000	70
3.000	70
5.000	70
10.000	80
15.000	90
20.000	100
25.000	120
30.000	140
35.000	160
40.000	180
50.000	250

TABLA III - FRICCIÓN

ALTITUD (Metros)	TOLERANCIAS (Metros)
304,8	± 21,3
609,6	21,3
914,4	21,3
1.524,0	21,3
3.048,0	24,3
4.572,0	27,4
6.096,0	30,4
7.620,0	36,5
9.144,0	42,6
10.668,0	48,7
12.192,0	54,8
15.240,0	76,2

TABLA IV - DIFERENCIA EN LA ALTITUD DE PRESIÓN

PRESIÓN (Pulgadas de Hg)	DIFERENCIA DE ALTITUD (Pies)
28.10	-1727
28.50	-1340
29.00	-863
29.50	-392
29.92	0
30.50	+531
30.90	+893
30.99	+974

TABLA IV - DIFERENCIA EN LA ALTITUD DE PRESIÓN

PRESIÓN (Pascal)	DIFERENCIA DE ALTITUD (Metros)
82,97 x 10	-526,3
84,16 x 10	-408,4
85,63 x 10	-263,0
87,11 x 10	-119,4
88,35 x 10	0,0
90,06 x 10	+161,8
91,24 x 10	+272,1
91,51 x 10	+296,8

APÉNDICE 4 DEL LIBRO IV

PRUEBAS E INSPECCIONES DEL TRANSPONDEDOR

Las pruebas del transpondedor prescritas en el RACP pueden ser realizadas utilizando un Banco de Pruebas o un Equipo Portátil de Prueba y deberán cumplir los requisitos prescritos en los párrafos (1) hasta el (10) de este Apéndice. Si es utilizado un Equipo Portátil de Prueba con un acoplamiento adecuado al sistema de la antena de la aeronave, la operación del equipo de Prueba de los ATCRBS (Air Traffic Control Radio Beacon System) a un rango nominal de 235 interrogaciones por segundo para evitar una posible interferencia en el ATCRBS. Operar el equipo de prueba a una velocidad nominal de 50 interrogaciones por segundo modo S. Cuando se usa un equipo portátil de prueba, se permite una pérdida adicional de 3 dB. para compensar los errores del acoplamiento de la antena durante la medición de la sensibilidad del receptor realizada de acuerdo con el párrafo (3) a.

(1) Respuesta de la radio frecuencia

- a. Para todas las clases de ATCRBS transpondedor, interrogar al transpondedor y verificar que la respuesta de la frecuencia es de $1,090 \pm 3$ Mega – hertz (MHZ).
- b. Para las clases 1B, 2B y 3B con los transpondedores en Modo S, interrogar al transpondedor y verificar que la respuesta de frecuencia es de $1,090 \pm 3$ MHZ.
- c. Para las clases 1B, 2B y 3B con los transpondedores en Modo S que incorpora la respuesta de frecuencia opcional de $1,090 \pm 1$ MHZ, interrogar al transpondedor y verificar que la respuesta de la frecuencia es correcta.
- d. Para las clases 1A, 2A, 3A y 4 con el transpondedor en el Modo S, interrogar al transpondedor y verificar que a respuesta de frecuencia es de $1,090 \pm 1$ MHZ.

(2) Supresión

Cuando los transpondedores ATCRBS clases 1B y 2B, o transpondedores en Modo S clases 1B, 2B y 3B se interrogan en modo 3/A a una velocidad de interrogación entre 230 y 1000 interrogaciones por segundo, o cuando las clases 1A y 2A de los transpondedores ATCRBS, o las clases 1B, 2A, 3A, y 4 de los transpondedores en Modo S se los interroga a una velocidad entre 230 y 1200 interrogaciones por segundo en el modo 3/A:

- a. Verificar que el transpondedor no responda a más del 1% de las interrogaciones del ATCRBS cuando la amplitud del pulso P_2 es igual a la del pulso P_1 .

- b. Verificar que el transpondedor responda a por los menos el 90% de las interrogaciones del ATCRBS cuando la amplitud del pulso de P_2 es 9 dB menor que el pulso P_1 . Si la prueba es llevada a cabo con la emisión de la señal de prueba emitida, la velocidad de interrogación sería de 235 ± 5 interrogaciones por segundo a menos que una velocidad mayor haya sido aprobada para el equipo de prueba usado para esa ubicación.

(3) Sensibilidad del receptor

- a. Verificar que para cualquier clase de transpondedor ATCRBS, el nivel mínimo de accionamiento (MTL) del receptor del sistema es de -73 ± 4 dbm o que para cualquier clase de transpondedor en el Modo S, las interrogaciones del receptor con MTL en formato (Tipo P6) en el Modo "S" sea -74 ± 3 dbm cuando se usa un aparato de prueba, ya sea:
 - i. Conectado al extremo final de la antena de la línea de Transmisión.
 - ii. Conectado al terminal de la antena del transpondedor con una corrección para las pérdidas en la línea de transmisión, o
 - iii. Utilizando una señal emitida.
- b. Verificar que la diferencia de la sensibilidad del receptor en modo 3A y Modo C no exceda 1 dB para cualquier clase de transpondedor ATCRBS o cualquier clase de transpondedor en Modo S.

(4) Pico de Potencia de salida de la Radiofrecuencia (RF)

Verificar que la potencia de salida de la radiofrecuencia del transpondedor está dentro de las especificaciones para la clase de transpondedor. Usar las mismas condiciones como antes se describió en (3) a. i), ii) y iii).

- a. Para la clase 1A y 2A de los transpondedores ATCRBS, verificar que el pico mínimo de potencia de salida de la radiofrecuencia es al menos de 21.0 dbw (125 watts).
- b. Para la clase 1B y 2B los transpondedores ATCRBS, verificar que el pico mínimo de potencia de salida de la radiofrecuencia es de al menos de 18.5 dbw (70 watts).
- c. Para la clase 1A, 2A, 3A, 4 y aquellas clases 1B, 2B y 3B de los transpondedores en el modo "S" que incluyen un elevado pico opcional de la potencia de salida de la radiofrecuencia verificar que dicha potencia es al menos de 21.0 dbw (125 watts).

- d. Para la clase 1B, 2B, y 3B de los transpondedores en el modo "S" verificar que el pico mínimo de la potencia de salida de la radiofrecuencia es al menos de 18.5 dbw (70 watts).
- e. Para cualquier clase de ATCRBS o cualquier clase de transpondedor en modo "S" verificar que el pico máximo de la potencia de salida de la radiofrecuencia no exceda de 27.0 dbw (500 watts).

NOTA: Las pruebas desde (5) hasta (10) se aplican solamente a los transpondedores en modo "S".

(5) Variación del modo "S" de la transmisión del canal de aislamiento

Para cualquier clase de transpondedor en modo "S" que incorpore una diversidad de operación, verificar que el pico de potencia de salida transmitida desde la antena seleccionada exceda como mínimo la potencia transmitida desde la antena no seleccionada en 20 dB.

(6) Dirección del modo "S"

Interrogar al transpondedor en modo "S" y verificar que contesta solamente a su dirección asignada. Usar la dirección correcta y por lo menos dos direcciones incorrectas. Las interrogaciones deben hacerse a una velocidad nominal de 50 interrogaciones por segundo.

(7) Formatos del Modo "S"

Interrogar al transpondedor en modo "S" con formatos (uplink – UF) para los cuales esté equipado y verificar que las respuestas se realicen en el formato correcto. Usar los formatos en control UF = 4 y 5. Verificar que el informe de altitud en las respuestas para UF = 4 sean los mismos que los indicados en las respuestas de los ATCRBS en modo C. Verificar que la identidad indicada en las respuestas para UF = 5 sean las mismas que las indicadas en la respuesta válida del ATCRBS en modo 3/A. Si el transpondedor está equipado, use los formatos de comunicación UF = 20, 21 y 24.

(8) Las interrogaciones (ALL – CALL) en modo "S"

Interrogar al transpondedor en el modo "S", con el modo "S" solamente en formato UF = 11 ALL – CALL, y al ATCRBS en modo "S" con formatos "ALL – CALL" (pulso P₄ de 1,6 microsegundos), y verificar que la dirección correcta y la capacidad estén indicadas en las respuestas (formato downlink DF = 11).

(9) Interrogación ALL – CALL solo para ATCRBS.

Interrogar al transpondedor en modo “S”, solamente con la interrogación ALL – CALL del ATCRBS (con pulso P_4 de 0,8 microsegundos) y verificar que no se genera una respuesta.

(10) Disparo Accidental del Respondedor sin Interrogación

Verificar que el transpondedor en modo “S” genere sin interrupción un correcto disparo accidental de aproximadamente una vez por segundo.

(11) Registros

Cumplir con lo prescrito en el Artículo 8 de este Libro.

INDICE

LIBRO V**REGISTRO DE AERONAVES E IDENTIFICACION DE PRODUCTOS****TÍTULO I****IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1 -

CAPÍTULO II**IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS
CON PRODUCTOS AERONÁUTICOS**

Art. 2 / 5

TITULO II**MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE AERONAVES****CAPÍTULO I****MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA DE AERONAVES
CIVILES**

Art. 6 / 12 -

CAPÍTULO II**PINTADO DE AERONAVES**

Art. 13 / 15 -

CAPÍTULO III**CERTIFICACIÓN DE REGISTRO Y MATRÍCULA**

Art. 16 / 23 - Observación de Leyes, Reglamentos y Procedimientos

TITULO III
REGISTRO DE CONTRATOS DE UTILIZACION DE AERONAVES

Art. 24 / 26 -	12
APÉNDICE 1-.....	14
APÉNDICE 2-.....	15
APÉNDICE 3-.....	16
APÉNDICE 4-.....	17
APÉNDICE 5-.....	18
APÉNDICE 6 -	19

Sexto: El texto del Libro V del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO V
REGISTRO DE AERONAVES E IDENTIFICACION DE PRODUCTOS
TÍTULO I
IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Este Libro establece los requisitos para:

- (1) La identificación de aeronaves, motores de aeronave y hélices.
- (2) La identificación de partes de reemplazo, fabricadas para su instalación en productos con Certificado Tipo.
- (3) Aplicación de marcas de nacionalidad y matrícula de aeronaves civiles registradas en la República de Panamá.
- (4) Los requisitos para aceptar aeronaves de matrícula extranjera en operaciones nacionales.

CAPÍTULO II
IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y DE PARTES
RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONÁUTICOS

Artículo 2: La identificación de la aeronave, partes y productos aeronáuticos estará de acuerdo a lo siguiente:

- (1) Aeronaves y Motores de aeronaves:

Las aeronaves con matrícula panameña y todo motor instalado en ella, deberán estar identificados por medio de una placa a prueba de fuego, la cual contendrá la información especificada en el Artículo 3 de este Libro mediante estampado, grabado, o cualquier otro método ignífugo de marcación aprobado. La placa de identificación para las aeronaves deberá estar asegurada de manera tal, que no pueda desfigurarse o desprenderse con el uso normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente. La placa de identificación de aeronaves deberá estar fijada al exterior del fuselaje de la aeronave en una ubicación accesible, cerca de una de las entradas de la aeronave, o bien, colocada, sobre la superficie exterior del fuselaje, cerca de la superficie del empenaje, de tal manera, que pueda ser legible desde tierra. Para motores de aeronaves, la placa de identificación debe ser fijada al motor en una ubicación visible con el motor instalado en la aeronave y de forma tal, que no pueda desfigurarse o desprenderse por el uso normal, ni perderse o destruirse en un accidente.

(2) Hélices, Palas de Hélices y Cubos de Hélice.

Toda hélice de aeronave, pala, o cubo de hélice instalada en una aeronave de matrícula panameña, deberá estar identificada por medio de una placa a prueba de fuego, grabada, estampada, o cualquier otro método ignífugo de marcación aprobado, conteniendo la información especificada en el Artículo 3 y ubicándola sobre una superficie no crítica y de forma tal que no pueda desfigurarse o desprenderse, perderse o destruirse en un accidente.

(3) Globos Libres Tripulados.

La placa de identificación descrita en el punto (1) de este Artículo deberá estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, de ser factible, donde pueda ser visible al Operador, cuando el globo está inflado. Asimismo, tanto la canastilla como el conjunto productor de calor deberán estar marcados, en forma legible y permanente, con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

Artículo 3: Los aspectos generales de la identificación son los siguientes:

(1) La identificación requerida en el Artículo 2 (1) y (2) deberá incluir la siguiente información:

- a. Nombre del fabricante
- b. Designación de modelo
- c. Número de serie de fabricación
- d. Número de Certificado Tipo.
- e. Cualquier otra, que la Dirección de Aeronáutica Civil considere apropiado agregar.

(2) Ninguna persona podrá cambiar, quitar, o colocar la información de identificación requerida por el punto (1) de este Artículo, sobre alguna aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice, o cubo de hélice sin la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil.

(3) Ninguna persona podrá remover, o instalar cualquiera de las placas de identificación requeridas por el Artículo 2 de este Libro, sin contar con la aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Artículo 4: Todo componente que tenga tiempo para reemplazo, intervalo de inspección o procedimientos relacionados que estén especificados en la Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del "Manual de Mantenimiento del Fabricante" o documento similar aceptado por la Dirección de Aeronáutica Civil", deberá estar marcado con un número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

Artículo 5: Toda parte de reemplazo deberá estar marcada con:

- (1) Siglas de la Autoridad Aeronáutica del país fabricante - PMA.
- (2) Nombre y marca registrada.
- (3) Número de Parte.
- (4) Nombre y la designación de modelo de cada producto con Certificado Tipo sobre el cual la parte es elegible para ser instalada.

TITULO II

MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE AERONAVES

CAPÍTULO I

MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA DE AERONAVES CIVILES

Artículo 6: El presente Capítulo regulará todo lo concerniente a marca de nacionalidad y matrícula de toda aeronave registrada en la República de Panamá.

Artículo 7: Los aspectos generales, son los siguientes:

- (1) Ninguna persona puede operar una aeronave matriculada en la República de Panamá, a menos que, la misma exhiba las marcas de nacionalidad y matrícula de acuerdo con los requisitos de este Artículo, hasta el Artículo 12, inclusive.
- (2) A menos que sea autorizado por la Dirección de Aeronáutica Civil, ninguna persona podrá colocar sobre una aeronave diseños, lecturas, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula.
- (3) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:
 - a. A excepción de lo previsto en el numeral (4) de este Artículo, estar pintadas o aplicadas por algún otro medio de forma tal, que garantice un grado de permanencia similar.
 - b. No tener ningún tipo de ornamentación.
 - c. Contrastar con el color de fondo.
 - d. Ser legibles.

- (4) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, pueden ser fijadas a la aeronave con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
- a. Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero.
 - b. Tenga una matrícula temporal.

Artículo 8: La identificación y exhibición de las marcas de nacionalidad y matrícula será de acuerdo a lo siguiente:

(1) La marca de nacionalidad para las aeronaves civiles panameñas estará determinada por las siglas HP.

(2) La marca de matrícula para las aeronaves civiles panameñas estará separada por un guión de la marca de nacionalidad y consistirá:

- a. Para las aeronaves de transporte público internacional; en un grupo de números y designadores de empresas de tres (3) letras agregadas con posterioridad a la marca de nacionalidad.
- b. Para las aeronaves de transporte público nacional y trabajo aéreo; en un grupo de números y designador de empresa de dos (2) letras, agregados con posterioridad a la marca de nacionalidad.
- c. Para las aeronaves dedicadas al servicio privado y las aeronaves panameñas del Estado; un grupo de números y letras agregados con posterioridad a la marca de nacionalidad.

(3) Las marcas de nacionalidad y matrícula, deberán ubicarse de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9 y 10.

(4) Las marcas de nacionalidad y matrícula se pintarán con letras mayúsculas tipo romano y números tipo arábigo, sin adornos, ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación en paralelogramo recto a noventa (90°) en lugar visible del exterior de la misma; estas marcas deberán aparecer limpias y visibles en todo momento y con las siguientes proporciones:

- a. Los caracteres tendrán una altura de 8 pulgadas como mínimo, en proporción a las dimensiones de la aeronave. (Apéndices 2 y 3)
- b. El ancho de cada una de las letras y números y la longitud de los guiones serán de dos tercios ($2/3$) de la altura de los caracteres; excepto la letra I y el número 1.

- c. Los caracteres de letras, números y los guiones estarán constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. El ancho de la línea o trazo será igual a una sexta parte ($1/6$) de la altura de cualquiera de los caracteres. (Ver Apéndices 2 y 3)
- d. Los caracteres estarán separados del que inmediatamente les precede o siga por un espacio por lo menos, igual a la cuarta parte ($1/4$) de la anchura de un carácter. Para este fin, el guión se considerará un carácter.

Artículo 9: Ubicación de las marcas de nacionalidad y matrícula en aeronaves de planos fijos:

- (1) Aviones: la marca de nacionalidad y matrícula se colocará en las superficies a ambos lados del plano fijo vertical, o sobre las superficies a ambos lados del fuselaje. (Ver Apéndices 1 y 4), de acuerdo a lo siguiente:
 - a. En la superficie del plano fijo vertical con la leyenda en forma horizontal en ambos lados del plano. En caso de aviones con empenajes múltiples, las marcas se efectuarán sobre las superficies exteriores únicamente.
 - b. En el fuselaje se colocará en ambos lados, con la leyenda centralizada, con el eje del fuselaje y en forma horizontal entre el borde de salida del ala (en el caso de biplanos, de borde de salida posterior) y el borde de ataque del plano horizontal del timón de dirección. Si resultara imposible por la ubicación de las barquillas de los motores u otras estructuras del fuselaje colocadas en esta área, se podrán aplicar las marcas sobre las superficies exteriores de dichas estructuras en la forma señalada en el Apéndice 4. Si, aún así, resultara imposible, se deberá optar por la aplicación de las leyendas en el plano fijo vertical. En aquellos aviones de fuselajes múltiples, la aplicación de las leyendas se efectuará sobre las superficies exteriores de los mismos.
- (2) Planeadores y Motoplaneadores (planeadores motorizados) deberán exhibir las marcas de nacionalidad y matrícula en las alas en la superficie inferior de ambos planos. Las marcas se colocarán siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala. Estas marcas deberán tener una altura entre los ocho (8) y doce (12) centímetros ($3\frac{1}{8}''$ - $4\frac{3}{4}''$), manteniendo las proporciones establecidas en el Artículo 8 (4) y además en el fuselaje en ambos lados, con la leyenda centralizada, con el eje del fuselaje y en forma horizontal entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del plano horizontal del empenaje.

Artículo 10: Ubicación de las marcas de nacionalidad y matrícula sobre aeronaves sin planos fijos.

- (1) Helicópteros: Las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán sobre ambos lados de la superficie de la cabina, o del fuselaje, o del carenado del eje del rotor principal o del plano fijo vertical, siguiendo las proporciones establecidas en el Artículo 8 (4).
- (2) Dirigibles: Las marcas de nacionalidad y matrícula requeridas en el Artículo 8 (4) se colocarán:
 - a. En las superficies del estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior del lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque.
 - b. A cada lado del estabilizador vertical llevará las marcas en ambas caras de la mitad inferior de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.
- (3) Globos esféricos: En un globo aerostático esférico las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán, en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la circunferencia horizontal mayor del globo.
- (4) Globos no esféricos: Las marcas de nacionalidad y matrícula se colocarán próximas a la máxima sección transversal, ligeramente por encima de la fijación de las cuerdas que sostienen al globo, la barquilla, o canasta (cabina), en dos lugares sobre superficies opuestas.

Artículo 11: Si, debido a la configuración de una aeronave, es imposible para una persona marcar la misma de acuerdo con los Artículos 7 al 10, dicha persona puede solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil, se le permita un procedimiento de marcado diferente.

Artículo 12: Cuando una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Administrativo Aeronáutico de la República de Panamá y es vendida a una persona que no esté comprendida entre las citadas en el Artículo 17, el Explotador u Operador deberá remover las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula panameñas antes de ser entregada al comprador.

CAPÍTULO II PINTADO DE AERONAVES

Artículo 13: El pintado de una aeronave matriculada en la República de Panamá será de acuerdo a lo siguiente:

- (1) No deberá imitar las características del mimetizado militar.
- (2) La combinación de colores será tal, que no pueda confundirse con la superficie terrestre, ni confundir las marcas de nacionalidad y matrícula.
- (3) Las pinturas a aplicar serán las denominadas brillantes y no aquellas de tono mate.
- (4) No se admitirá el pintado de aeronaves de color negro o extremadamente oscuro.
- (5) A excepción de los planeadores, no se admitirá el pintado de una aeronave de un solo color, a menos que, se incorporen líneas longitudinales sobre el fuselaje y los planos, de fuerte contraste, que identifiquen la figura de la aeronave.
- (6) Los colores a aplicar deberán contrastar con los de la matrícula, a fin de permitir la legibilidad de la misma.
- (7) No se admitirá el pintado de símbolos, leyendas y otras figuras que confundan o dificulten la identificación de las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave.
- (8) No se admitirá la aplicación de símbolos, leyendas, lecturas o figuras que lesionen la soberanía, el honor nacional y la moral pública.

Artículo 14: En lo referente a la identificación de la nacionalidad con el símbolo de la bandera, se dispone que será obligatorio exhibir la bandera nacional sobre el timón de dirección o sobre el fuselaje, en ambos lados opuestos sobre un rectángulo de veinte punto cuatro centímetros (20.4 cm.) (8"), vertical por veintiocho centímetros (28 cm.) (11"), horizontal como mínimo, aplicando los colores del símbolo nacional. De aplicarse una bandera más grande, deberán respetarse las proporciones, siempre y cuando su figura represente un rectángulo y sea visible a una distancia prudente. La bandera panameña, toda vez que deba desplegarse en el fuselaje de una aeronave, incluyendo sus complementos, habrá de colocarse de manera que el cuartel blanco con la estrella azul quede a la izquierda del observador y hacia arriba.

Artículo 15: Las marcas de aeronaves aprobadas para uso sanitario exclusivo, normalmente denominadas ambulancias, deberán llevar además de las marcas de nacionalidad y matrícula, el símbolo de la Cruz Roja Internacional, de acuerdo a lo prescrito en el Apéndice 5.

(1) La Cruz Roja aludida, será aplicada sobre las alas y a los costados del fuselaje, de forma tal, que no pueda ser removida fácilmente, y que se mantenga con sus características a través del tiempo y el uso.

(2) Asimismo, deberá responder a las siguientes características:

- a. En las Alas: La Cruz Roja estará aplicada sobre un círculo blanco y configurada por dos franjas cruzadas de ciento cincuenta (150) mm (5.9 pulgadas.) de ancho por cuatrocientos cincuenta (450) mm (17.71 pulgadas) de largo como mínimo. La Cruz Roja así formada será colocada en la superficie superior del ala izquierda.
- b. En el Fuselaje: La cruz se aplicará en la parte trasera del fuselaje entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del empenaje (estabilizador horizontal) en una posición centralizada y a la altura del eje longitudinal del fuselaje. Se aplicará a ambos lados sobre la misma posición relativa y guardando uniformidad en tamaño, conformación y color. (Ver Apéndice 5).

CAPÍTULO III

CERTIFICACIÓN DE REGISTRO Y MATRÍCULA

Artículo 16: El Registro Administrativo Aeronáutico, consistirá en un Registro de Matrícula de Aeronaves y en un Registro de Contratos de Utilización de Aeronaves.

(1) La Dirección de Aeronáutica Civil, a través del Registro de Matrícula de Aeronaves mantendrá el debido control de la inscripción de aeronaves.

(2) La inscripción de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves le confiere la nacionalidad panameña.

(3) Toda aeronave inscrita en el Registro de Matrícula de Aeronaves perderá la nacionalidad Panameña, si la misma es matriculada posteriormente en otro Estado.

(4) En el Registro de Matrícula de Aeronaves, se habilitará una Sección en la cual se harán inscripciones especiales o personales.

- (5) En el Registro de Contratos de Utilización de Aeronaves se mantendrá un control de los Contratos de uso de aeronaves de matrícula extranjera por Explotadores panameños, que serán objeto de Acuerdos de transferencia con el Estado de Matrícula de todas o parte de sus funciones y obligaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 *Bis* del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Artículo 17: Sólo podrán ser inscritas dentro del Registro de Matrícula de Aeronaves, las siguientes aeronaves:

- (1) Las aeronaves Panameñas del Estado.
- (2) Las aeronaves civiles de transporte público, o de trabajo aéreo que pertenezcan o sean operadas exclusivamente por personas nacionales, naturales o jurídicas; legalmente autorizadas para explotarlas.
- (3) Las aeronaves civiles de servicios privados que pertenezcan o sean operadas en Panamá por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 18: El procedimiento para la inscripción de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves, es el siguiente:

(1) Para la solicitud de Matrícula:

- a. La solicitud de Matrícula panameña para una aeronave deberá ser presentada de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- b. Al Solicitante le corresponderá presentar el contrato de compra venta y constancia oficial de la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula anterior de la aeronave, donde conste que la aeronave no se encuentra inscrita en ese Estado; mediante cualquier medio a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- c. Para los efectos de sociedades conformadas de acuerdo a la Ley panameña, las solicitudes de inscripción de aeronaves deberán ser presentadas por su Representante Legal y el documento se hará acompañar de certificación actualizada de la representación legal y de la personería jurídica, expedida por el Registro Público.

- d. Corresponderá a la Dirección de Aeronáutica Civil, la comprobación de la información dada, así como la firma del Propietario y la veracidad de la inscripción anterior de la aeronave.

(2) Para la asignación de Matriculas:

- a. El Departamento de Aeronavegabilidad deberá determinar si la aeronave es elegible para ser certificada en Panamá, luego el Departamento de Matriculas de la Dirección de Seguridad Aérea, una vez comprobada toda la información proporcionada por el Solicitante, procederá a asignar a la aeronave las siglas que la identificarán y conformarán su matrícula.
- b. La asignación de las siglas a que se refiere el punto anterior, deberá concederse mediante nota, en la cual se especifique que la misma tan sólo tendrá validez a objeto de ser utilizada en los trámites técnicos y legales y que la aeronave no podrá ser usada hasta no completar toda la gestión de inscripción y deberá llevar a bordo los respectivos Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad.
- c. La asignación de matrícula deberá hacerse en orden sucesivo.

(3) Certificado de Avalúo de Aeronaves:

- a. El procedimiento de certificación de avalúo de aeronaves será el siguiente:
 - i) En caso de compraventa en el extranjero, sin más confirmaciones que las ordinarias del comercio, la presentación de la factura de compra emitida por el Poseedor del Certificado Tipo o la escritura de compraventa debidamente autenticada por un Notario y el Cónsul panameño acreditado, debiendo ser autenticada la firma del funcionario consular, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.
 - ii) En caso de no existir factura de compraventa, ni escritura de compraventa de la aeronave, o la aeronave ha sido adquirida por venta judicial o existiera duda o inconformidad respecto al valor de la aeronave, el avalúo se certificará conforme al valor especificado en los Libros de Precios de Aeronaves, existentes en la Industria Aeronáutica; en la fecha en que se está registrando la aeronave.

- (4) La Certificación de Avalúo deberá acompañar a la escritura del Propietario para su inscripción en el Registro Público.

Artículo 19: Otorgamiento del Certificado de Matrícula:

- (1) Luego de cumplir con los trámites de solicitud de matrícula, asignación y avalúo, con las correspondientes comprobaciones de que la matrícula extranjera anterior, en caso de haber existido, ha sido cancelada; o de que no está inscrita en otro Estado, que la aeronave cumple con las exigencias de Aeronavegabilidad y que en el respectivo expediente consta copia de la Escritura de Propiedad y que la misma se encuentra inscrita en el Registro Público, se procederá a la extensión u otorgamiento del Certificado de Matrícula.
- (2) Sin embargo se podrá expedir un Certificado de Matrícula Provisional, por treinta (30) días:
- a. Si el Propietario demuestra que inició los trámites de inscripción de la Escritura de Propiedad en el Registro Público.
 - b. A las aeronaves adquiridas en el extranjero en su vuelo de traslado a Panamá, con el fin de ser inscrita en el Registro Administrativo Aeronáutico.

Artículo 20: Registro:

- (1) Para un mayor control, se llevará en el Registro Administrativo Aeronáutico, un Registro de Matrícula de Aeronaves en el que se anotarán las matrículas y los datos de las aeronaves, los nombres de sus Propietarios, los cambios de Propietario y las cancelaciones.
- (2) Este Registro sólo podrá ser corregido, utilizando en el renglón correspondiente al error un sello que diga "ANULADO" con su correlativa firma responsable, fecha y hora de corrección.
- (3) Queda terminantemente prohibido reservar o separar matrículas de aeronaves que no hubiesen cumplido con el trámite para su asignación, tampoco podrán utilizarse paréntesis, subrayados, asteriscos, ni anotaciones adicionales a las establecidas en el Registro de Matrícula de Aeronaves.

Artículo 21: Certificación de Matrícula en los cambios de Propietarios y arrendamiento de aeronaves:

(1) Para cambio de Propietario.

- a. Las partes interesadas deberán presentar un contrato de acuerdo a la Ley panameña, el cual deberá protocolizarse mediante Escritura Pública inscrita en el Registro Público.
- b. El nuevo Propietario, deberá solicitar a la Dirección de Aeronáutica Civil, el avalúo de la aeronave conforme al procedimiento establecido en el Artículo 18 de este Libro.
- c. El nuevo Propietario deberá presentar Paz y Salvo de la Dirección de Aeronáutica Civil, correspondiente a la aeronave, al vendedor y al comprador.
- d. Una vez inscrito, en el Registro Público, el contrato indicado en el Artículo 21 (1) a, el nuevo Propietario debe presentar la Escritura y copia de ella, ante el Registro Administrativo Aeronáutico, a objeto de agregarlo al expediente respectivo.
- e. Sólo al cumplirse todos los requisitos exigidos anteriormente, podrá otorgarse el Certificado de Matrícula a nombre del nuevo Propietario.

Artículo 22: Son causales para la cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves del Registro Administrativo Aeronáutico, las siguientes:

- (1) Cuando sea solicitado por el Propietario u Operador.**
- (2) Cuando dicha aeronave va a ser matriculada en otro país y se encuentre libre de gravámenes.**
- (3) Cuando la propiedad de la aeronave fuere adquirida por una persona que no estuviere comprendida entre las mencionadas en el Artículo 17 o la misma fuere operada en contravención de la Ley o este Reglamento.**
- (4) Cuando la aeronave fuere totalmente destruida, o se presuma perdida conforme a la Ley, y cuando en casos de desaparición no justificada hayan transcurrido noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la última noticia.**

- (5) Si se comprobare que previamente al registro en Panamá, estaba registrada en otro Estado.

Artículo 23: Una vez comprobada la existencia de las causales enumeradas en el Artículo 22, la Dirección de Aeronáutica Civil procederá a la cancelación de oficio de la matrícula.

TITULO III

REGISTRO DE CONTRATOS DE UTILIZACION DE AERONAVES

Artículo 24: La Dirección de Aeronáutica Civil, autorizará todo contrato, fletamento, intercambio de aeronaves o cualquier otro arreglo similar con aeronaves extranjeras, para servicios de transporte público nacional, internacional o de trabajo aéreo, que pretenda realizar todo Explotador de un Certificado de Operaciones. Esta autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Que dicha aeronave se dedique a prestar servicios de transporte aéreo público nacional e internacional o de trabajo aéreo.
- (2) Que dichas aeronaves cumplan con las disposiciones establecidas en los Libros II, III y XIV de este Reglamento.
- (3) Haber definido con el Estado de matrícula lo establecido en el Artículo 26.

Artículo 25: Todo Operador y/o Explotador que pretenda usar una aeronave de matrícula extranjera que sea objeto de un contrato de arrendamiento, fletamento e intercambio o cualquier otro arreglo similar, deberá solicitar la inscripción de este Contrato en el Registro de Contratos de Utilización de Aeronaves del Registro Administrativo Aeronáutico, previo al inicio de operaciones con esa aeronave y presentará la siguiente documentación:

- (1) Documento que certifique la existencia de la sociedad de acuerdo al procedimiento y a las formalidades legales de la República de Panamá, cuando se trate de persona jurídica.
- (2) Certificación que acredite que el arrendador es el Propietario de la aeronave. Dicha certificación deberá ser autenticada por el Cónsul de

Panamá acreditado en el lugar y su debida autenticación en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(3) Copia de Contrato de Arrendamiento, fletamento, o intercambio de aeronaves en español, o en caso de que su original fuese en otro idioma, traducido al idioma español por un Traductor Oficial. El Contrato deberá contener:

- a. Tipo de arrendamiento.
- b. Nombres de las partes.
- c. Fecha de inicio y duración del arrendamiento.
- d. Número, tipo, fabricante, modelo de la aeronave, marcas de nacionalidad y matrícula, país de registro y certificado de homologación de ruido cuando corresponda.
- e. Nombre del transportista aéreo que explotará, mantendrá y tendrá el control operacional.
- f. Responsabilidad del cumplimiento de las normas de Seguridad Operacional asumidas por cada una de las partes.
- g. Cualquier otro antecedente que la Dirección de Aeronáutica Civil estime necesario, de acuerdo a la naturaleza del Contrato.
- h. Adjuntar las Pólizas de Seguro.

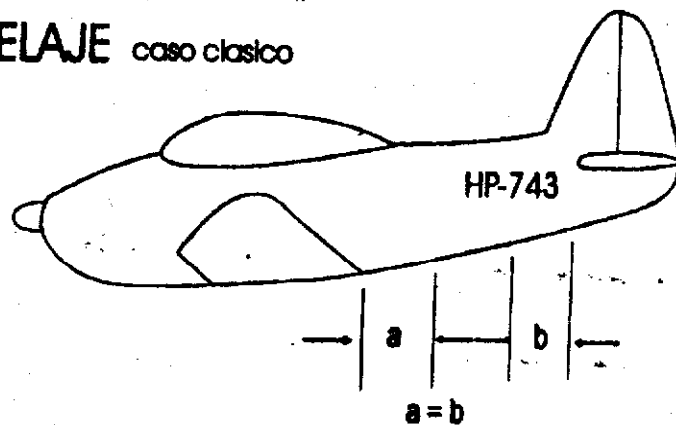
Artículo 26: Todo Operador y/o Explotador que solicite la inscripción que trata el Artículo 25, deberá tomar en cuenta el tiempo que le tome a la Dirección de Aeronáutica Civil determinar en conjunto con el Estado de Matrícula de la aeronave, la transferencia de todas o parte de sus funciones y obligaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 *Bis* del Convenio de Aviación Civil Internacional, en lo referente a:

- (1) Definir la responsabilidad de cada Autoridad Aeronáutica en la vigilancia del cumplimiento de las normas de la Seguridad Operacional.
- (2) Autoridad Aeronáutica responsable de la emisión de Licencia para uso e instalación de equipo de radio de aeronaves.

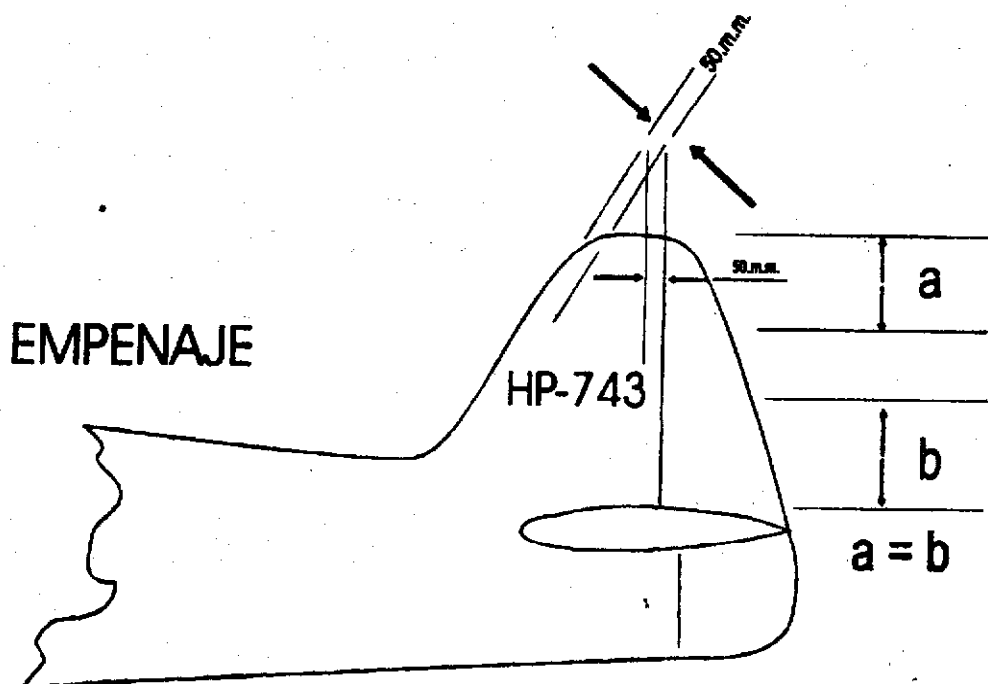
- (3) Autoridad Aeronáutica responsable de la emisión de Certificados de aptitud y Licencias del personal Miembro de la Tripulación de Vuelo.
- (4) Inscribir oficialmente en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional el Convenio que se firme entre ambas Autoridades Aeronáuticas involucradas e informar del mismo a aquellas Autoridades sobre cuyo espacio aéreo va a operar dicha aeronave.

APÉNDICE 1

FUSELAJE caso clásico



EMPENAJE



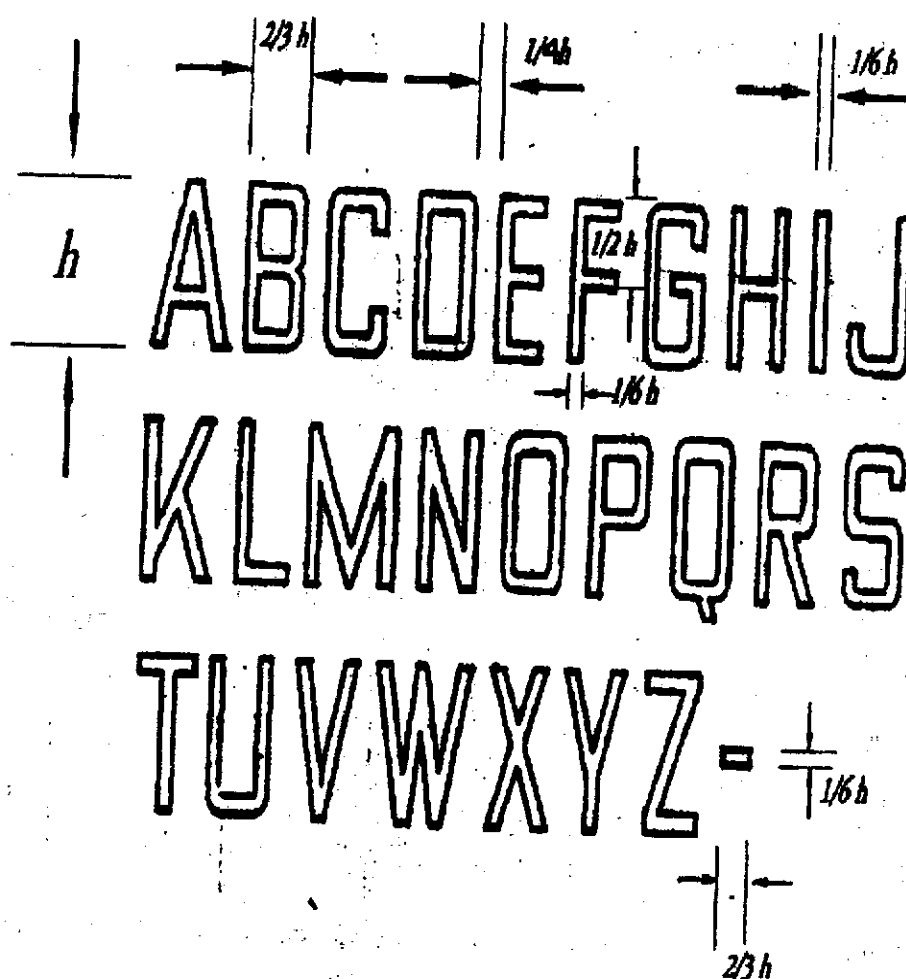
APÉNDICE 2

1 2 3 4 5

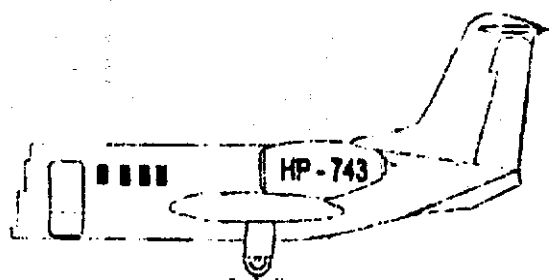
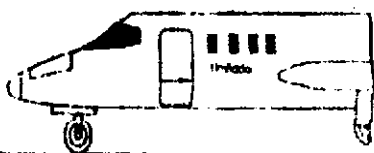
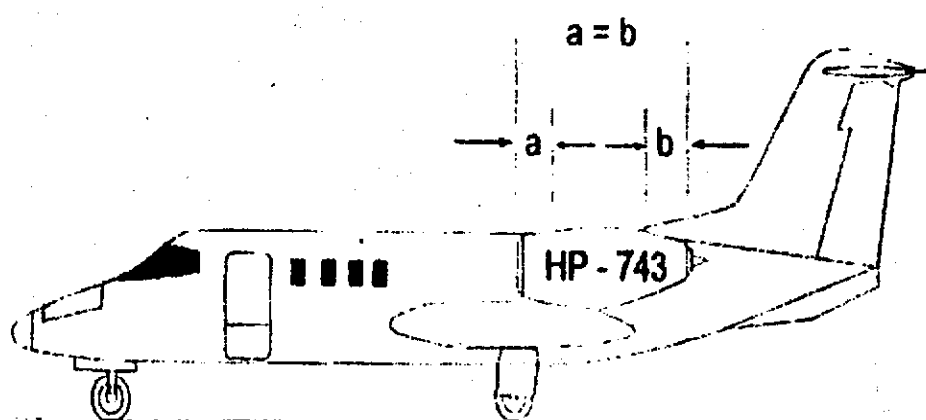
6 7 8 9 0

$\frac{1}{6}h$ $\frac{1}{2}h$ $\frac{1}{4}h$ h

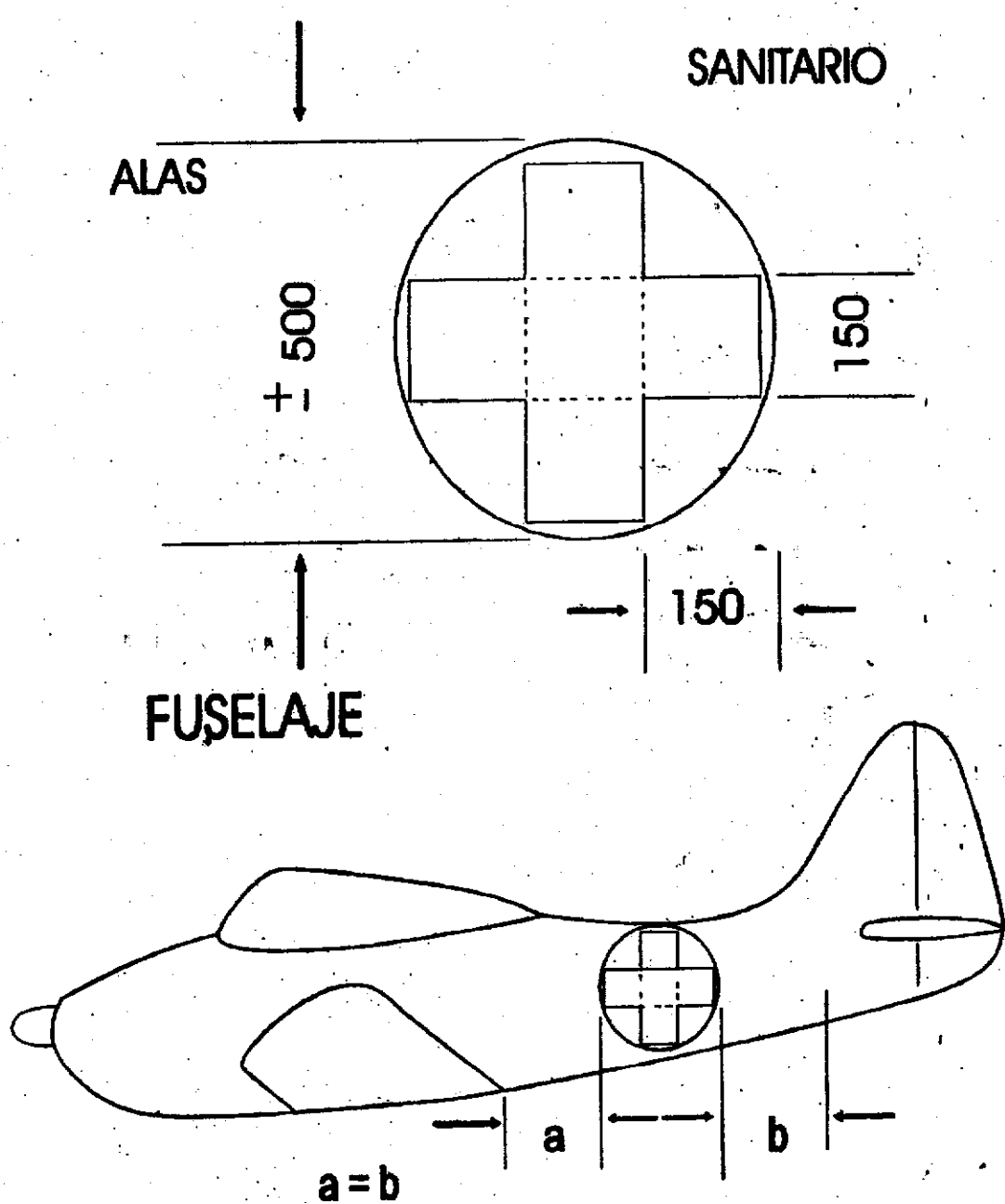
APÉNDICE 3



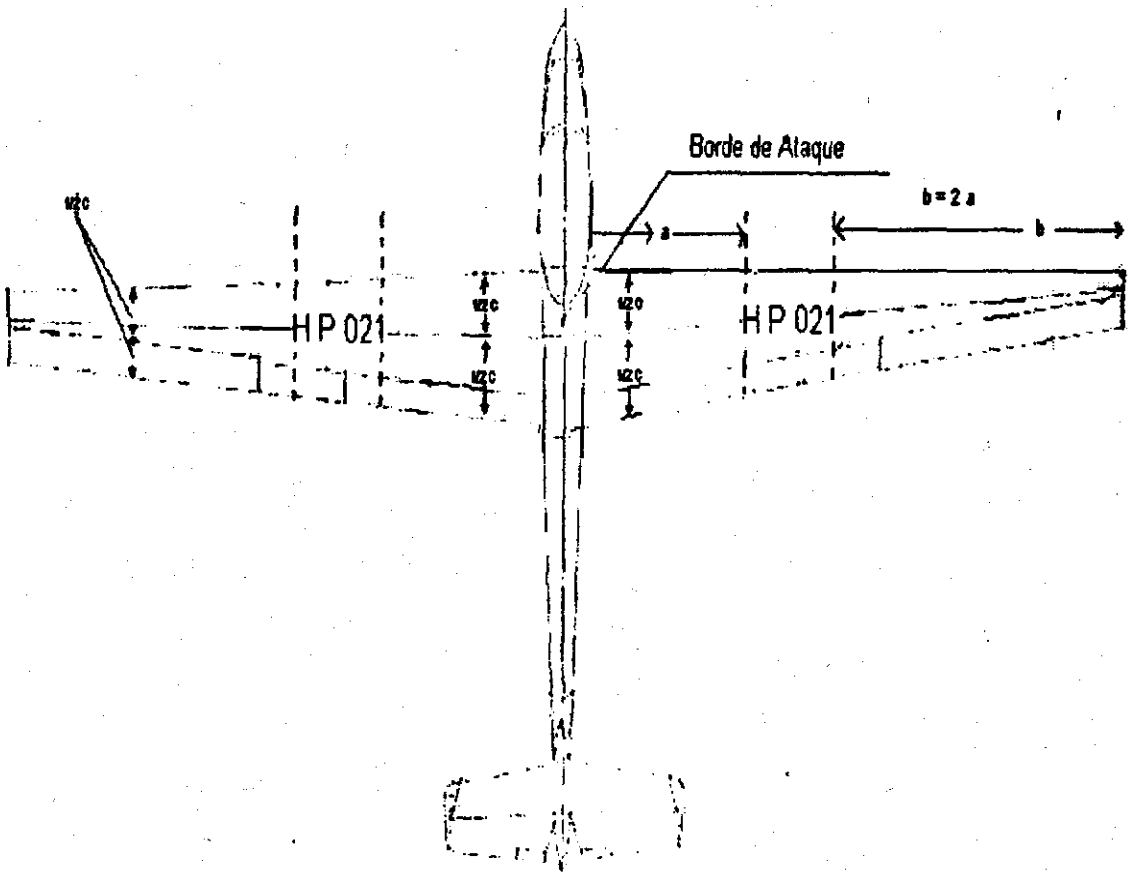
APÉNDICE 4



APÉNDICE 5



APÉNDICE 6



AVISOS

Panamá, 20 de septiembre de 2002
AVISO AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio informo que he vendido a la señora **FUNG KWAI LEE DE CHEN**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-893, el

establecimiento comercial denominado **COMISARIATO LUCILLE**, ubicado en Calle Domingo Díaz, Barriada El Ingenio, Casa Nº 63, corregimiento de Bethania.

Atentamente,
 Lucille Dinzey de Chan
 Cédula Nº 8-29-551
 L- 485-524-73
 Tercera publicación

Panamá, 18 de septiembre de 2002
AVISO

AL PUBLICO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio informo que he vendido al señor **KUEI TSUAN CHANG CHOY**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-912, el

establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE JUNNY**, ubicado en Vía Simón Bolívar, Villa Cáceres, Calle La Paz, Casa Nº D-2, corregimiento de Bethania.

Atentamente,
 Jorge Chong Tong
 Cédula Nº PE-9-159
 L- 485-524-65
 Tercera publicación

AVISO
 Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio hago constar del conocimiento público que la sociedad **COLOMBIAN KITCHEN, S.A.**, traspasa su establecimiento comercial a la sociedad **INVERSIONES CONSTRUCTIVAS, S.A.**
 L- 485-522-03
 Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 164
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CARMEN HERNANDEZ MENESES**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio asistente dental, con dirección en el corregimiento de Barrio Balboa, Calle del Agua, casa Nº 3392, con cédula de identidad personal Nº 8-335-543, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha

solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Lagunita de la Barriada Miño Este, corregimiento Barrio Colón, donde hay casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Lagunita con: 18.00 Mts.

SUR: Finca Nº 485, Tomo 11, Folio 196, propiedad de: José Pinzón con: 27.01 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 8.38

Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.99 Mts.

Area total del terreno trescientos once metros cuadrados con seis decímetros (311.06 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al

interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10 de octubre de dos mil uno.

La Alcaldesa:
(Fdo.) LIBERTAD BRENDA DE ICAZAA.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diez (10) de octubre de dos mil uno.

L-485-343-52
 Unica Publicación

EDICTO Nº 174
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **RIGOBERTO EUCLIDES VEGA CAMPOS**, panameño, mayor de edad, casado, billetero, con residencia en El Coco, casa Nº 7036, Tel. Nº 244-2454 portador de la cédula de identidad personal Nº 8-384-70, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno

municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 42 Norte de la Barriada El Coco, corregimiento El Coco, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 42 Norte con: 29.883 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.41 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.18 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 39.00 Mts.

Area total del terreno mil ciento trece metros cuadrados con mil setenta y un centímetros cuadrados (1,113.1071 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren

afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de agosto de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro (Encargada)
(Fdo.) IRISCELY DIAZ G.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de agosto de dos mil dos.
L-485-542-89
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PARITA
EDICTO Nº 010

La suscrita alcaldesa municipal del distrito de Parita, al público

HACE SABER: Que a este despacho se presentó, el señor FLORENTINO CALDERON CORRO, con cédula de identidad 6-18-839, para solicitar la compra de un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento de París, distrito de Parita, provincia de Herrera; de un área de 0 Has. + 6303.45 m2 (cero hectáreas + seis mil trescientos con cuarenta y cinco

metros cuadrados) y que será segregado de la Finca Nº 12765, Rollo Nº 156, Doc 1, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por el señor FLORENTINO CALDERON CORRO.

Los linderos son los siguientes:

NORTE: Francisca Calderón de Ruiz, Florentino Calderón Corro, Juliana Batista, Daisy M. Santana de Calderón y Raisa Rodríguez.
SUR: Angel Santos Calderón y Eliceo Batista.

ESTE: Eliceo Batista.
OESTE: Calle central y Eliceo Batista.

Sus rumbos y medidas son: estación - distancia - rumbos

1-2 - 14.00 S 33º 37' 43" W
2-3 - 35.00 S 58º 18' 17" E
3-4 - 13.80 S 76º 27' 17" E
4-5 - 23.77 S 22º 56' 42" E
5-6 - 8.07 S 58º 37' 53" E
6-7 - 58.00 S 59º 52' 17" E
7-8 - 37.00 N 35º 38' 43" E
8-9 - 43.10 N 40º 14' 43" E
9-10 - 55.74 N 56º 03' 01" W
10-11 - 7.61 N 66º 44' 22" W
11-12 - 59.48 S 48º 41' 10" W
12-13 - 11.50 S 63º 30' 43" W
13-14 - 37.43 N 47º 24' 30" W
14-1 - 18.62 N 55º 50' 47" W

Con base a lo que

dispone el acuerdo municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el acuerdo municipal Nº 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 del 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial para su debida publicación por una sola vez. Dado en Parita, a los 20 días del mes de agosto de 2,002.

GUMERCINDA P. DE POLO
Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita
DAYSI SOLANO
Secretaria
L- 484-359-80
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 240-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) GRACIELA MARTINEZ GUERRA, vecino (a) del corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-80-756, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-947-2000, según plano aprobado Nº 203-05-7928, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 0196.90 M2, ubicada en la localidad de Las Delicias, corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Pagua.
SUR: Juan Martínez, Escuela de Las Delicias y callejón y Leonidas Domínguez.

ESTE: Luis Lorenzo y Máximo Magallón.

OESTE: Terreno de la Escuela Las Delicias y camino a Calabazo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de Piedras Gordas y

copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de septiembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-387-38
Unica publicación

EDICTO Nº 124
DIRECCION DE INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALEXIS TORRES**, panameño, mayor de edad, unido, ayudante general, con residencia en Santa Marta, San Miguelito, Calle La Primavera, casa Nº 320, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-134-531, en su propio nombre o en representación de su

propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Nelly de la Barriada Don Issac, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts.

SUR: Calle Nelly con: 25.00 Mts.

ESTE: Servidumbre con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno quinientos metros cuadrados (500.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de mayo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiocho (28) de mayo de dos mil dos.

L-485-566-71

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-155-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TERESA ALVEO CAMPOS**, con cédula Nº 8-725-1620, **LORENZO RODRIGUEZ ALVEO**, con cédula Nº 8-206-2648, **SECUNDINA**

ALONSO DE ALVAREZ, con cédula Nº 3-98-589 e **HILDA YANES ALONZO** con cédula Nº 3-106-401, vecino de Villa Luzmila, corregimiento de Cristobal, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-131-01, según plano aprobado Nº 302-02-4281, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 3,968.70 M2, ubicada en la localidad de Frijolito, corregimiento de Achioté, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Patrocinio Núñez.

SUR: Juan Castro. ESTE: Patrocinio Núñez, Ricardo Chen.

OESTE: Camino, Juan Castro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres o en la corregiduría de Achioté y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de agosto de 2002.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 485-430-26
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-156-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NAPOLEON GUTIERREZ LUCKOUNCHANG**, con cédula de identidad personal Nº 3-64-1648, vecino de Altos de La Pulida, distrito de San Miguelito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-348-02, según plano aprobado Nº 301-05-4400, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

cional adjudicable, n una superficie de las. + 3732.02 M2, icada en la calidad de Cuipo, rregimiento de rricito, distrito de olón, provincia de olón y se ubica ntro de los uientes linderos: obo N° 1 (2 Has. 133.25 Mts.2)
O R T E :
servidumbre.
JR: Napoleón utiérrez zuckounchang, stero del lago atún.
STE: Genaro uardado, rvidumbre.
ESTE: Camino, apoleón Gutiérrez ckounchang.
lobo N° 2 (5 Has. + 398.77 Mts.2)
ORTE: Orlando oto, Estero del lago atún.
UR: Servidumbre.
STE: Estero del go Gatún, Genaro uardado.
ESTE: Camino, apoleón Gutiérrez ckounchang.
ara los efectos gales se fija este dicto en lugar visible e este Despacho, n la Alcaldía de olón o en la rregiduría de rricito y copias del mismo se entregarán l interesado para ue las haga publicar n los órganos de ublicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 08 del Código Agrario. Este Edicto endrá una vigencia e quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de agosto de 2002.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 485-415-45
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6,
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 3-158-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ERNESTA SANCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 2-125-941, vecino de Santa Rita Arriba, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-67-82, según plano aprobado N° 301-11-4381, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9720.85 M2,

ubicada en la localidad de Santa Rita Arriba, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera.
SUR: Ernesta Sánchez,
servidumbre.
ESTE: Ventura Castillo, Julio Muñoz.
OESTE: Elbert T. Miranda,
servidumbre, Ernesta Sánchez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de agosto de 2002.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 485-424-28
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6,
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 3-159-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARISA GONZALEZ REVILLA PEREZ**, con cédula de identidad personal N° 4-51-379, vecino de San Francisco, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-53-01, según plano aprobado N° 302-05-4372, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 9851.9059 M2, ubicada en la localidad de Mata Guineo, corregimiento de Palmas Bellas, distrito de Chagres, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Transtional Busines Corporation, Rep. Legal Marisa González Revilla, Evelio Hernández.
SUR: Benito Aguilar.
ESTE: Evelio Hernández,

servidumbre.
OESTE: Guillermo Muñoz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres y en la corregiduría de Palmas Bellas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 30 días del mes de agosto de 2002.
SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 485-424-44
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 196-02
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
MARCOS ANTONIO
SAN MARTIN
FRAGO, vecino (a)
del corregimiento de
Cabecera, distrito de
San Félix, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
4-29-775, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0585, la
adjudicación a título
oneroso de un globo
de terreno
adjudicable, con una
superficie de 1 Has.
+ 2079.15, con plano
aprobado Nº 410-01-
14503, ubicado en
Lajas Adentro,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
San Félix, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Marcos
Antonio Sanmartín.
SUR: Ramiro Frago
C.
ESTE: Marcos
Antonio Sanmartín,
servidumbre.
OESTE: Marcos
Antonio Sanmartín.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de San
Félix o en la
corregiduría de
Cabecera y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código

Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
29 días del mes de
marzo de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-039-87
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 197-02

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
MARCOS ANTONIO
SAN MARTIN
FRAGO, vecino (a)
del corregimiento de
Cabecera, distrito de
San Félix, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
4-29-775, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0586, la
adjudicación a título
oneroso de un globo
de terreno

adjudicable, con una
superficie de 21 Has.
+ 8230.96, con plano
aprobado Nº 410-01-
14674, ubicado en
Las Cañas,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
San Félix, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Valentín
Degracia,
servidumbre.
SUR: Manglares.
ESTE: Manglares.
OESTE:
Asentamiento Lajas
Adentro, manglares.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de San
Félix o en la
corregiduría de
Cabecera y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
29 días del mes de
marzo de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-039-95
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 093-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
ALBERTO
HERNANDEZ
AVILES, vecino (a)
de Limones del
corregimiento de
Limones, distrito de
Barú, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-104-
2134, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0556, según plano
aprobado Nº 402-02-
17325, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 1 Has.
+ 3477.70, que forma
parte de la finca 432
inscrita al tomo 67,
folio 360, de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de Bella
Vista, corregimiento
de Limones, distrito
de Barú, provincia de
Chiriquí,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Alvaro

Cabrera O
Leopoldina Salda
M.

SUR: Albo
Hernández
servidumbre.
ESTE: Elvia Cabi
OESTE: Jaime
Hidalgo.

Para los efectos
legales se fija el
Edicto en lugar visible
de este Despacho
en la Alcaldía de
distrito de Barú o en
la corregiduría de
Limones y copias
del mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes
como lo ordena el
Art. 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a los
30 días del mes de
enero de 2002.

JOYCE SMITH
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-050-94
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 364-02

El suscrito
funcionario

sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JEFIL QUINTERO
AMUDIO (U)
AFAEL
QUINTERO
AMUDIO**, vecino
(a) del corregimiento
de Rodolfo Aguilar,
distrito de Barú,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 4-96-2107, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0224, la
adjudicación a título
oneroso de un globo
de terreno
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
8573.22, con plano
probado Nº 402-03-
7579, ubicado en
Cada. Arena,
corregimiento de
Progreso, distrito de
Barú, cuyos linderos
son los siguientes:

NORTE: Tomás
Santander Castillo.
SUR: Camino.
ESTE: Samuel
Cabrera S.
OESTE: Lus Carlos
Guerra Pineda.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de Barú
y en la corregiduría
de Progreso y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal

como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
30 días del mes de
agosto de 2002.

**JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.**

Funcionario
Sustanciador
L- 485-031-49
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 449-2002**

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**TEODOCIO
CASTILLO
ATENCIO**, vecino (a)
del corregimiento de
Bagalá, distrito de
Boquerón, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
4-43-882, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0995-01, la
adjudicación a título

oneroso de un globo
de terreno
adjudicable, con una
superficie de 4 Has.
+ 2550.14 Mts. 2, con
plano aprobado Nº
4-0-3-0-2-
17219, ubicado en
Ojo de Agua,
corregimiento de
Bagalá, distrito de
Boquerón, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Camino.
SUR: Agustina
Castillo.
ESTE: Agustina
Castillo.
OESTE: Agustina
Castillo.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Boquerón o en la
corregiduría de
Bagalá y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
21 días del mes de
agosto de 2002.

**MIRTHA NELIS
ATENCIO**

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.

Funcionario
Sustanciador
L- 485-015-87
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA**

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 456-02**

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**THELMA VICTORIA
FALCK DE ARAUZ**,
vecino (a) del
corregimiento de
Cabecera, distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-88-
818, ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-28107, la
adjudicación a título
oneroso de un globo
de terreno
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 4829.78 Mts. 2, con
plano aprobado Nº
44-15-10566, ubicado
en Cerro Macho,
corregimiento de
Volcán, distrito de
Bugaba, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Miguel Lee
Chang.
SUR: Arcenio de
Obaldía.
ESTE: Carretera.
OESTE: Miguel Lee
Chang.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,

en la Alcaldía de
Bugaba o en la
corregiduría de
Volcán y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
27 días del mes de
agosto de 2002.

**JOYCE SMITH
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.**
Funcionario
Sustanciador
L- 485-136-23
Unica
publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 457-02**

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**KAIZER OLDEMAR
GUTIERREZ
MIRANDA**, vecino
(a) del corregimiento
de Caisán Plaza,

distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-270-658, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0991, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 3144.79 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 1 0 - 0 5 - 12416, ubicado en Alto de La Mina, corregimiento de Caisán Plaza, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Juan González, Felipe González, Luis González V., camino.
SUR: Teodoro González.

ESTE: Servidumbre.
OESTE: Juan González.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de agosto de 2002.

DAYRAL.

CABRERA J.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 484-963-34
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 460-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RAFAEL ANGEL JIMENEZ CABRERA**, vecino

(a) del corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-93-747, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1170, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3303.13 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 0 7 - 0 4 - 17560, ubicado en Cabecera de Coche a,

corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino a otras fincas.
SUR: Quebrada Los Mameyes.
ESTE: Everardo Espinosa Q.
OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de agosto de 2002.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-004-18
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,

CHIRIQUI
EDICTO
Nº 461-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS VILLARREAL DE GRACIA**, vecino (a) del corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-212-962, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1386-99, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9853.04 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 1 0 - 0 5 - 16594, ubicado en Qda. de Arena, corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Efigenio Alvarez.
SUR: Justo Estríb Guerra.

ESTE: Juan González.
OESTE: Callejón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Plaza Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de publicidad correspondientes, como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 29 días del mes de agosto de 2002.

JOYCE SMITH
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 484-998-95
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 463-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **RUFIL QUINTERO SAMUDIO** (a) de Jocote, corregimiento de Rodolfo Aguilar, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-96-2107, ha solicitado a

la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1386-99, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9853.04 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 1 0 - 0 5 - 16594, ubicado en Qda. de Arena, corregimiento de Plaza Caisán, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0212-98, según plano aprobado Nº 402-03-17367, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3048.82 Mts. 2, que forma parte de la finca 8249 inscrita al tomo 795, folio 202, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Qda. Arenas, corregimiento de Progreso, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino. SUR: Idalia Vega. ESTE: Camino. OESTE: César Félix Castrejón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de

agosto de 2002.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-031-31
Única
publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 465-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **HERMELINDA SANTAMARIA**, vecino (a) del corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-1077, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1297-01, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0773.59 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 0 5 - 1 0 - 17623, ubicado en Manchuela,

corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Humberto Saldaña Díaz. SUR: Iris Saldaña Díaz. ESTE: Carretera. OESTE: Elio Manzanares, Qda. s/n. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 30 días del mes de agosto de 2002.

JOYCE SMITH
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-034-66
Única
publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO
Nº 466-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **IDALIDES QUEREN SAMUDIO GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de Montelirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-204-560, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1161, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 750.12 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 1 0 - 0 1 - 17234, ubicado en Río Sereno, corregimiento de Cabecera, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Carretera. SUR: Odilda de Samudio. ESTE: Ana Lida Caballero V. OESTE: Víctor Ríos G. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 02 días del mes de septiembre de 2002.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-056-88
Única
publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 467-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **DENIS CRISTEL PITTI MIRANDA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-259-800, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0128, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2311.26 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 1 0 - 0 1 - 16965, ubicado en C e r r ó n , corregimiento de Cabecera, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Juan De la Cruz Saldaña Correa, Julio Pittí Branda.

SUR: Camino.

ESTE: Julio Pittí Branda, camino.

OESTE: Camino a carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 02 días del mes de septiembre de 2002.

DAYRA L.

CABRERA J.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador
L- 485-059-63
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 468-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDILBERTO PITTI**, vecino (a) del corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-100-1812, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1033-97, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2340.62 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 0 5 - 0 5 - 17392, ubicado en San Miguel, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera,

Noel Alcides Guerra.

SUR: Enrique

Caballero G., Cruz Jiménez Quiel.
ESTE: Cruz Jiménez Quiel.

OESTE: Carretera, Enrique Caballero G. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 02 días del mes de septiembre de 2002.

JOYCE SMITH
Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 485-061-71

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 469-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFRAIN ADAN MORALES RIOS**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-166-78, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1264-01, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 3739.58 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 0 5 - 1 2 - 17503, ubicado en Brazos de Gariché, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Patrocinio Sánchez.

SUR: Efraín Morales.

ESTE: Camino.

OESTE: Patrocinio Sánchez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de septiembre de 2002.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 485-081-65

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 470-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JAVIER DE**

OBALDIA MENDEZ,

vecino (a) del

corregimiento de

Chorrera, distrito de

Panamá, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 4-125-

1596, ha solicitado a

la Dirección de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

4-0482, la

adjudicación a título

oneroso de un globo

de terreno

adjudicable, con una

superficie de 0 Has.

+ 2590.90 Mts. 2, con

plano aprobado Nº

4 0 1 - 0 7 -

17543, ubicado en Santo Tomás, corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Juan Quintero, Edilma A. Quintero.

SUR: Edwin A. Almengor, calle.

ESTE: Calle.

OESTE: Marianela Quintero, Juan Quintero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Santo Tomás y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de septiembre de 2002.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 485-157-88
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

**REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 471-2002**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, vecino (a) de Finca Teca del corregimiento de Baco, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-268-224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1162, según plano aprobado Nº 402-04-17479,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 9557.91 Mts. 2, que forma parte de la finca 4700 inscrita al Rollo 17410, Doc. 5, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Finca Teca, corregimiento de Baco, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos Sánchez, Celustiano González, Salustiano Gonzáles R., Agustín Ibarra R.

SUR: Camino.

ESTE: Justo A. Vasquez, Clemente Abrego.

OESTE: Camino, Leovigildo Valdés, Iglesia Cuadrangular.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Baco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de septiembre de 2002.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 485-088-80
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 472-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, vecino (a) de Finca Teca del corregimiento de Baco, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-268-224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1190, según plano aprobado Nº 402-04-17435,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4338.98 Mts. 2, que forma parte de la finca 4700 inscrita al Rollo 17410, Doc. 5, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Finca Teca, corregimiento de Baco, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Demecio Atencio.

SUR: Callejón.

ESTE: Rodolfo Aguirre.

OESTE: Domingo Sanjur.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de

Baco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 03 días del mes de septiembre de 2002.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 485-088-72
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 473-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí. HACE SABER:

Que el señor (a) **EDGARDO E L I E C E R C A R R E R A RODRIGUEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito

de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-180-130, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1405-01, según plano aprobado N° 403-05-17582, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3794.62 Mts. 2, con plano aprobado N° 4 0 5 - 1 2 - 17503, ubicada en la localidad de Guayabal, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Calle.
 SUR: Roderick Antonio Marcucci Grimas.
 ESTE: Calle.
 OESTE: Mitzela Caballero.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los

04 días del mes de septiembre de 2002.
 ICXI D. MENDEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 485-135-76
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 477-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **DIOGENES CABALLERO CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-123-2439, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-11117-97, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2036.74 Mts. 2, con plano aprobado N° 4 1 0 - 0 6 -

15807, ubicado en Salitral, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.
 SUR: Marcos Pimentel.
 ESTE: Juan Castillo V.

OESTE: Silvio Castillo, Rosa L. de Pittí, Mercedes G. de Guy, Pedro Pérez, Catalina Pimentel.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los

09 días del mes de septiembre de 2002.

MIRTHA NELIS
 ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 485-259-89
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION

NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 479-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JOSE MANUEL MARTINEZ ARAUZ y TEODORO MARTINEZ GOMEZ**,

vecino (a) del corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-96-2695, 4-36-484, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0621-96, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 3809.62 Mts. 2, con plano aprobado N° 4 0 5 - 0 6 - 17534, ubicado en Sioguí Abajo, corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera, camino.
 SUR: María Lea Araúz V. de Martínez.
 ESTE: Camino.
 OESTE: Leonarda Contreras, Javier Alexis Morales.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los

10 días del mes de septiembre de 2002.

MIRTHA NELIS
 ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 485-281-31
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 475-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **VICTOR MANUEL O R T I Z HERNANDEZ**,

cino (a) del
regimiento de
ro Punta, distrito
Bugaba, portador
la cédula de
ntidad personal N°
196-844, ha
licitado a la
rección de
forma Agraria,
diante solicitud N°
0896, la
judicación a título
eroso de un globo
terreno
judicable, con una
perficie de 0 Has.
843.63 Mts. 2, con
ano aprobado N°
0 5 - 0 4 -
629, ubicado en
erro Punta,
regimiento de
ro Punta, distrito
Bugaba, cuyos
nderos son los
siguientes:
ORTE: Brígido
aldaña.
UR: Luis Antonio
ejud.
STE: Francisco
onzález.
ESTE: Calle.
ara efectos legales
a fija el presente
dicto en lugar visible
este Despacho,
n la Alcaldía de
ugaba o en la
corregiduría de Cerro
unta y copias del
ismo se entregarán
l interesado para
ue las haga publicar
n los órganos de
ublicidad
correspondientes, tal
omo lo ordena el Art.
08 del Código
Agrario. Este Edicto
endrá una vigencia
e quince (15) días a
rtir de la última
ublicación.
ado en David, a los
5 días del mes de
septiembre de 2002.
JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-261-55
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 476-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a)
JULIA CASTILLO
(L), JULIA
SERRANO
CASTILLO (U),
vecino (a) del
corregimiento de
Santo Tomás, distrito
de Alanje, portador
de la cédula de
identidad personal N°
4-78-607, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-0244-01, la
adjudicación a título
oneroso de un globo
de terreno
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 0552.30 Mts. 2, con
plano aprobado N°
4 0 5 - 0 4 -
16927, ubicado en
Guadalupe,

corregimiento de
Cerro Punta, distrito
de Bugaba, cuyos
linderos son los
siguientes:
N O R T E :
Servidumbre privada.
SUR: Edilma
Concepción F.
ESTE: Camino.
OESTE: Félix
Antonio Serrano.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Bugaba o en la
corregiduría de Cerro
Punta y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a los
06 días del mes de
septiembre de 2002.

MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-220-96
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI

EDICTO
N° 478-2002
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a)
JAIME RIVERA
MONTENEGRO,
vecino (a) del
corregimiento de
Rovira, distrito de
Dolega, portador de
la cédula de identidad
personal N° 4-218-
741, ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-0838-01, la
adjudicación a título
oneroso de un globo
de terreno
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 0550.67 Mts. 2, con
plano aprobado N°
4 0 5 - 0 1 -
17567, ubicado en El
Banco de Palmira,
corregimiento de
Rovira, distrito de
Dolega, cuyos
linderos son los
siguientes:
NORTE: Escuela del
Banco de Palmira.
SUR: Martín M.
Cabrera P.
ESTE: Martín M.
Cabrera P.
OESTE: Camino.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Dolega o en la
corregiduría de
Rovira y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de

publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a los
10 días del mes de
septiembre de 2002.
MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-279-99
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 474-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a)
JOSE CRISTINO
QUIEL, vecino (a) del
corregimiento de
Guaca, distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal N° 4-90-
822, ha solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-0443-94, la

adjudicación a título oneroso de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3710.61 Mts. 2, con plano aprobado Nº 4 0 6 - 0 5 - 17446, ubicado en Guaca Abajo, corregimiento de Guaca, distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Onésimo Gutiérrez C.
SUR: Gregoria Caballero, Alcibiades Quiel G., Digna Caballero Q., Ernestina Araúz Quiel, callejón, José Cristino Quiel.

ESTE: Onésimo Gutiérrez C.

OESTE: Onésimo Gutiérrez C.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 04 días del mes de septiembre de 2002.

MIRTHA NELIS
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 485-135-34

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 056-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALBERTO GONZALEZ**, vecino (a) de Punuloso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-781-802, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-564-84, según plano aprobado Nº 502-07-1189, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 26 Has. + 6534.51 M2, ubicada en Qda. Piedra, corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raquilda González de González, Luis Fernando González, Qda. Barroza.

SUR: Merquiades Villarreal y Raquilda González de González.

ESTE: Luis Fernando González y Raquilda González de González.

OESTE: Camino principal de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 11 días del mes de marzo de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 485-391-08

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE

REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 093-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVELIO VELASQUEZ JAEN**,

vecino (a) de Chepo, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-70-2224, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-330-00, según plano aprobado Nº 501-13-1221, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 50 Has. + 1623.50 M2,

ubicada en Mundito, corregimiento de Agua Fria, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Félix Rodríguez.

SUR: Escuela de Mundito, camino a la Carretera Interamericana.

ESTE: Qda. s/n y Nelson Humberto Velásquez Jaén.

OESTE: Luis Eric Núñez Barrios.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Agua Fria y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 11 días del mes de junio de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS

Funcionario
Sustanciador
L- 485-390-85

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 101-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor **GABRIEL ANTONIO GONZALEZ**, vecino

de Metetí, regimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 2-535, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 168-00, según plano aprobado N° 2-08-1220, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. 1317.02 M2, ubicada en Metetí, regimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Santa Fe, Qda. Zimba, Adriano Mitre, Iglesia Católica.
ORIENTE: Camino Justo Daniel Antúnez.
ESTE: Víctor Pérez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 30 días del mes de julio de 2002.
JANEYA VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario Sustanciador
 L- 485-390-69
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 10, DARIEN
 EDICTO N° 112-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **EUGENIO ANEL GALLARDO TORRES**, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 8-751-2015, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-361-01, según plano aprobado N° 502-08-1223, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 49 Has. + 4558.11 M2, ubicada en El Oso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino al Chucunaque.
SUR: Esperanza de Pineda, Qda. El Oso, Angela Pérez Rivera y Plinio Torres González.
ESTE: Angela Pérez Rivera.
OESTE: Plinio Torres González.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Santa Fe, a los 29 días del mes de julio de 2002.
JANEYA VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario Sustanciador
 L- 485-390-77
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 10, DARIEN
 EDICTO N° 116-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANGEL MARIA DEL ROSARIO CAMARGO**, vecino (a) de Cañaveral, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-53-987 y **ALCIDES DANIEL DIAZ ARJONA**, vecino de Miraflores, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-60-670, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-238-99, según plano aprobado N° 501-16-1239, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 80 Has. + 0626.60 M2, ubicada en Qda. Jabón, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién,

comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Qda. Zimba, Adriano Mitre, Emiliano Franco.
ESTE: Justo Daniel Antúnez.
OESTE: Servidumbre.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Santa Fe, a los 29 días del mes de julio de 2002.
JANEYA VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
 Funcionario Sustanciador
 L- 485-391-16
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 10, DARIEN

**EDICTO
Nº 123-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELICIANO MOJICA MADRID**, vecino (a) de Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-64-768, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2476-93, según plano aprobado Nº 51-07-0067, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0836.49 M2, ubicada en Metetí, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Centro de Salud de Metetí, Edilcia Miranda.

SUR: Alvaro Alvarez, Oribielsa Serrano, calle principal.

ESTE: Calle a otros lotes y Edilcia Miranda.

OESTE: Dionisio López y Ramiro Sanjur.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 02 días del mes de agosto de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L- 485-391-24
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 129-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BASILIO DELGADO ALONZO**, vecino (a) del corregimiento de

La Trinidad, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-531-1381, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-092-2000, según plano aprobado Nº 803-08-15972, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 5409.23 M2, ubicada en la localidad de La Florida, corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Marcelino Herrera.

SUR: José Rodríguez, Evaristo Gil, Benicio Ovalle, quebrada sin nombre, Serv. de 5.00 mts. hacia otros lotes y a calle de tierra de La Florida.

ESTE: Edilberto Rudas y Leonarda Morán.

OESTE: Quebrada La Huerta.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de La Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 17 días del mes de junio de 2002.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario Sustanciador
L- 485-422-58
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 191-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **GLADYS LETICIA HENRIQUEZ DE CORTES**, vecino (a) de Loma Brígida del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-38-786, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-379 del 16 de

abril de 2001, según plano aprobado Nº 807-08-16053, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 5452.53 M2, ubicada en la forma parte de la finca Nº 671, in al tomo 14, folio de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno ubicado en la localidad de La Brígida, corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Geor Guevara, Cef. Espino, Serv. de m., C.I.A. y zanja.

SUR: Manuel Cortés Fuentes.

ESTE: Le Guevara González.

OESTE: María Fuentes y zanja.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Guadalupe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 12 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L- 485-419-27

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 193-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ZOILA TORRES DE GUEVARA**, vecino (a) del corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-221-1872, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-728-2001, según plano aprobado Nº 807-09-15893, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 446.42 M2, ubicada en la localidad de Altos de Espavé, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. Las Piedras, Edigna Guevara de Carrillo, Silvia Erótida Guevara Torres.

SUR: Carretera de asfalto a La Chorrera y hacia La Mendoza y Qda. Las Piedras.

ESTE: Silvia Erótida Guevara Torres.

OESTE: Edigna Guevara de Carrillo y carretera de asfalto hacia Mendoza.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 12 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador

L- 485-425-09

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 194-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FLORENCIA CABRERA (U); FLORENCIA SAMANIEGO HIDALGO (L) y SUSANA NATALIA SANCHEZ DE SALAZAR**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-6-5988; 8-469-814, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-214-2001, según plano aprobado Nº 809-01-15983, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 6 Has. + 5930.43 M2, ubicada en la localidad de Tres Hermanas, corregimiento de San Carlos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Erick Pen.

SUR: Carretera Interamericana hacia San Carlos y hacia Chame.

ESTE: Dimas Peralta.

OESTE: Erick Pen.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de agosto de 2002.

YAHIRA RIVERA M.

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L- 485-422-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 196-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARCENIA GUEVARA DE GALVEZ**, vecino (a) del corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-114-243, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-730-2001, según plano aprobado Nº 807-09-15920, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 5922.97 M2, ubicada en la localidad de Altos de Espavé, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Amado Urriola y Enrique Acevedo.

SUR: Carretera de asfalto a La Chorrera y hacia Las Mendozas.

ESTE: Pexi Aurora Guevara de Julio.

OESTE: Amado Urriola.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L- 485-424-78

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 195-DRA-2002

El suscrito

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

CENEIDA BONILLA,

A N D R E S

F E R N A N D E Z

BONILLA, OMAR

F E R N A N D E Z

BONILLA, MARITA

F E R N A N D E Z

GONZALEZ, vecino

(a) de Santa Clara del

corregimiento de

Santa Clara, distrito

de Arraiján, provincia

de Panamá, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

8-288-816; 8-378-

864; 8-715-433; 8-

393-833, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-5-747 del 30 de

Oct. de 2001, según

plano aprobado Nº

801-04-16087, la

adjudicación del título

oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial

adjudicable, con una

superficie de 2 Has.

+ 4263.80 M2, que

forma parte de la

finca Nº 4479, inscrita

al tomo 99, folio 444,

de propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de Santa

Clara, corregimiento

de Santa Clara,

distrito de Arraiján,

provincia de

Panamá,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Mario Gómez, quebrada sin nombre.

SUR: Quebrada Santa Clara, quebrada sin nombre.

ESTE: Servidumbre de 5.00 mts.; quebrada sin nombre.

OESTE: María del Carmen González, Raúl García.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L- 485-421-35

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 197-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)

JOSE ANTONIO

BATISTA VALERO,

vecino (a) del

corregimiento de

Barrio Colón, distrito

de La Chorrera,

portador de la cédula

de identidad personal

Nº 8-185-819, ha

solicitado a la

Dirección de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-5-267-2002, según

plano aprobado Nº

807-11-16138, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 1 Has.

+ 0457.86 M2,

ubicada en la

localidad de Pueblo

Nuevo, corregimiento

de La Represa,

distrito de La

Chorrera, provincia

de Panamá,

comprendida dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Miguel

Antonio Valero

Barrado.

SUR: Máximo

Vargas, Lago Gatún.

ESTE: Lago Gatún.

OESTE: Máximo

Vargas, vereda hacia

calle principal 5.00

mts.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de La Represa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. AGUSTIN

ZAMBRANO

Funcionario

Sustanciador

L- 485-421-85

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 198-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la

provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL ANTONIO VALERO BARADO**, vecino (a) del corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-24802, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-260-2002, según plano aprobado Nº 807-11-16137, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4260.24 M2, ubicada en la localidad de Pueblo Nuevo, corregimiento de La Represa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lago Gatún.
SUR: José Antonio Batista Valero.
ESTE: Lago Gatún.
OESTE: Vereda hacia calle principal.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de La Represa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 14 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-421-69
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 200-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **V A L E R I O MARTINEZ y TEOFILO SOTO PEREZ**, vecino (a) del corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-121-286, 2-105-1419, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-1050-2000, según plano aprobado Nº 803-07-15690, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 45 Has. + 2986.87 M2, ubicada en la localidad de Teria Nacimiento, corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Teria y Agustín González.
SUR: Sebastián Soto, camino de tierra hacia Río Indio-Los Chorros y hacia Ciri Grande, José Soto.
ESTE: Magdaleno Ovalle, Lino Arias, Qda. s/n, Qda. Tinto Feo, Barrancos, camino de tierra hacia Río Indio, Los Chorros y hacia Ciri Grande.

OESTE: Río Teria.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.
Dado en Capira, a los 19 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-424-52
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 201-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **DOMICIANO UREÑA HERRERA**, vecino (a) de Pueblo Nuevo del corregimiento de Obaldía, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-792, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-485 del 13 de junio de 2001, según plano aprobado Nº 803-08-15794, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 12.05 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de el Caño Nº 2 o La Jalisa, corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Valentín Cruz, Bernardo Santos.
SUR: Valentín Cruz, zanja, quebrada sin nombre.
ESTE: Río Trinidad y Serv. de 5.00 mts. hacia camino del Caraño.
OESTE: Valentín Cruz, zanja, quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira o en la corregiduría de La Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 21 días del mes de agosto de 2002.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-419-43
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 202-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **GUSTAVO ENRIQUE SOTO GOMEZ**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-206-2680, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-513-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15418, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 5318.10 M2,

ubicada en la localidad de La Bonga, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Encarnación Benítez, Gabino Benítez.
SUR: Faustino Soto, camino de 15:00 mts. a La Bonga, hacia La Arenosa.
ESTE: Qda. Lucio, Gabino Benítez, Benito Soto.
OESTE: Adriano Benítez, Encarnación Benítez, quebrada Lucio.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-417-23
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 203-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS ALBERTO SOTO GOMEZ**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-531-737, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-510-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15416, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9968.23 M2, ubicada en la localidad de La Bonga, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Florencio Duque De la Rosa Del Mar.
SUR: Paula Alonzo.
ESTE: José Higonsesmit Sánchez, Paula Alonzo.
OESTE: Camino de 4.00 mts. a carretera principal y hacia otras fincas.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 21 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-416-84
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO Nº 204-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FELIPE DE JESUS SOTO BENITEZ**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-427-750, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-822-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15616, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 4792.33 M2, ubicada en la localidad de La Bonga, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada El Venao y Florencio Duque De la Rosa.
SUR: Carretera hacia La Bonga y hacia

Nueva Arenosa.
ESTE: Florencio
Duque De la Rosa y
quebrada Lucio.

OESTE: Camino
hacia otras fincas y
hacia carretera
principal de La Bonga
y hacia Nueva
Arenosa.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este

Departamento, en la
Alcaldía de Capira o
en la corregiduría de
Ciri Grande y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicación
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Capira, a los
21 días del mes de
agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-417-15
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,

PANAMA OESTE EDICTO

Nº 205-DRA-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de
Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**OCTACIANO
ALONZO
MARTINEZ**, vecino
(a) del corregimiento
de La Trinidad,
distrito de Capira,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 8-363-610, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-5-099-2001, según
plano aprobado Nº
803-08-15481, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 9286.21 M2,
ubicada en la
localidad de La
Florida, corregimiento de La
Trinidad, distrito de
Capira, provincia de
Panamá, comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Agueda
Alonzo.

SUR: Río Trinidad y
servidumbre a otros
lotes.

ESTE: Río Trinidad.
OESTE: Elías Alonzo
y río Trinidad.

Para efectos legales

se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de Capira o
en la corregiduría de
La Trinidad y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicación
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Capira, a los
21 días del mes de
agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-417-57
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 206-DRA-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la

provincia de
Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**SANTIAGO SOTO
CHIRU**, vecino (a) del
corregimiento de El
Cacao, distrito de
Capira, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-524-
1587, ha solicitado a
la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
8-5-562-2000, según
plano aprobado Nº
803-06-15145, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 5 Has.
+ 7687.75 M2,
ubicada en la
localidad de La
Negrita, corregimiento de El
Cacao, distrito de
Capira, provincia de
Panamá, comprendida dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Camino de
7.50 m. hacia Los
Negros y hacia Las
Negritas y Qda. El
Membrillal.

SUR: Camino de
7.50 m. hacia
Raudales y hacia Las
Negritas.

ESTE: Abraham
Martínez y Qda. El
Membrillal.

OESTE: Camino de
7.50 m. hacia Los
Negros y hacia Las
Negritas.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de Capira o

en la corregiduría de
El Cacao y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicación
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Capira, a los
21 días del mes de
agosto de 2002.

GLORIA E.

SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 485-416-92
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 207-DRA-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de
Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**YOLANDA EDITH
SOTO CHIRU**,

vecino (a) del corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-710-1006, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-557-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15186, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6781.39 M2, ubicada en la localidad de Las Negritas, corregimiento de El Cacao, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Roberto Soto Chirú y camino de 7.50 m. hacia Bonca Centro y hacia Ciri Grande.
SUR: Teófilo Chirú.
ESTE: Camino de 7.50 m. hacia Ciri Grande y a Bonga Centro.
OESTE: Roberto Soto Chirú.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira, a los 21 días del mes de agosto de 2002.
GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 485-416-50
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 208-DRA-2002
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **BEATRIZ NAVARRO NUÑEZ**, vecino (a) del corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-424-982, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-5-353-2000, según plano aprobado Nº 803-08-15265, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1084.18 M2, ubicada en la localidad de La Florida, corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de tosca hacia El Límite y hacia La Conga.
SUR: Genaro Alonzo Rivera y George Morán.
ESTE: Genaro Alonzo Rivera.
OESTE: Gregorio Herrera.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de La Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira, a los 21 días del mes de agosto de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 485-417-49
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO
Nº 209-DRA-2002
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **GEREMIAS SOTO CHIRU**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-718-321, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-565-2000, según plano aprobado Nº 803-05-15170, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has.

+ 5858.67 M2, ubicada en la localidad de Las Negritas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Antolín Chirú Reyes, Teófilo Chirú.
SUR: Quebrada Limón.
ESTE: Ismael Vergara.
OESTE: Quebrada El Limón y Antolín Chirú.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira, a los 21 días del mes de agosto de 2002.
GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 485-425-17
 Unica publicación R